

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

CODIGO DE MINERIA Y GEOLOGÍA

XIOMARA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ ~~Y OTROS~~

~~DIPUTADOS/AS~~

EXPEDIENTE N°. ~~23.068~~

ABRIL, 2022.

PROYECTO DE LEY
CÓDIGO DE MINERÍA Y GEOLOGÍA

Expediente N°. **23.068**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Costa Rica encaja, actualmente, dentro del sistema de calificación jurídica de las minas que muchos autores han denominado como “demanial”, el cual se basa en la titularidad de las minas por parte del Estado, lo que no impide que éste pueda ceder su explotación o bien realizarla directamente¹.

Esta soberanía que ejerce el Estado costarricense sobre los recursos minerales de nuestro país está expresada normativamente en el artículo 12 del Código de Minería vigente que indica lo siguiente:

“Artículo 12.- El permiso de exploración y la concesión de explotación son derechos reales limitados, que nacen de actos administrativos y soberanos del Estado, en virtud de los cuales éste, sin perder el dominio, autoriza a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para realizar actividades de exploración o explotación de los yacimientos o depósitos minerales, bajo las condiciones y requisitos que establecen esta ley, su reglamento y otras leyes especiales.”

Aunado a lo anterior, resulta elemental mencionar que el Estado tiene el deber de promover las actividades vinculadas a la minería en atención a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1 del Código de Minería que reza, en lo conducente, lo siguiente:

¹ Sánchez Morón, Miguel y otros. Los Bienes Públicos (Régimen Jurídico). Editorial Tecnos S.A. Madrid, España. 1997. Página 171.

*“El Estado **procurará explotar** las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él.”*

Cuando Costa Rica aún no daba sus primeros pasos en materia de grandes contrataciones de obras públicas ni se avizoraban todavía los contratos de gestión interesada ni los fideicomisos, el expresidente José Figueres Ferrer nos dejó esta frase célebre que aplica, perfectamente, a nuestra época y nos brinda luz sobre el cuidado que debemos tener con la riqueza que posee nuestro territorio continental y marítimo:

“No habrá manera de desarrollarnos y salir de la pobreza mientras los pocos negocios grandes de nuestro medio se entreguen a las economías foráneas (transnacionales) y nosotros nos quedemos con solo negocios de pobre, mientras en vez de ser propietarios de nuestro propio país (y de nuestros recursos minerales) nos convirtamos en un ejército de empleados del exterior.” (Los textos entre paréntesis y subrayados no son del original).

La línea que han trazado las grandes potencias para sostener sus economías pasa por una lucha permanente por obtener recursos minerales para el sostenimiento de las distintas industrias existentes y así poder lograr avances tecnológicos.

En Costa Rica, mucho de ese capital mineral está demostrado que se ubica en los fondos oceánicos, que aquí es por partido doble con el Océano Pacífico y el Mar Caribe a disposición y en territorio totalizado con la parte continental nos da un tamaño de, aproximadamente, 640.000 kilómetros cuadrados, siendo el 90% territorio bajo el mar.

El potencial del mar, según el Dr. Gunter Pauli, para el desarrollo sostenible, la investigación científica y la industrialización de productos derivados del mar nos pone de cara al bienestar de las presentes y futuras generaciones que tienen la necesidad de poder contar con nuevas fuentes generadoras de riqueza, empleando

las mejores tecnologías disponibles. En esto se basa *“la economía azul”* que surge a partir del aprovechamiento inteligente de recursos provenientes de los océanos y el país está llamado a poner la mirada en este nuevo modelo de desarrollo que ha sido descrito como *“el próximo tema del amanecer para los expertos en desarrollo.”* (The Ocean-based Blue Economy is the next sunrise issue for development experts. Dr. **Gunter Pauli** introduced this concept in the book – “The Blue Economy: 10 years, 100 innovations, 100 million jobs”). Lo anterior quiere decir que deberíamos estar observando hacia nuestros mares también pero no como destino final de nuestros desechos sólidos sino como el espacio para las investigaciones y exploraciones más importantes que podrán empujarnos con alto grado de probabilidad hacia el desarrollo, si entendemos que esa “blue economy” es la puerta más grande y que la llave la tenemos nosotros los costarricenses desde hace mucho tiempo.

En el territorio marino del Pacífico costarricense, que ha sido el más estudiado, se ha encontrado que existen innumerables riquezas naturales que incluyen minerales como el níquel y cadmio, metales estratégicos y, especialmente, gas metano e hidratos de metano (que son una especie de piedras que albergan gas). Todo esto fue documentado a partir de las investigaciones realizadas por el oceanógrafo físico Guillermo Quirós quien indicó, en su momento, que éstos recursos constituyen una fuente alternativa de energía para los próximos 250 años. Su valor comercial asciende al menos a 4.000 billones de euros.²

Se ha mencionado que *“la minería es la clave para comprender el progreso de la humanidad ya que sin minerales es muy difícil entender la historia del hombre tal y como la conocemos.”*³

La búsqueda de nuevos materiales es una actividad de las sociedades de todos los tiempos. Los minerales y rocas proporcionan la mayoría de los materiales y

² <https://docplayer.es/39455650-Riquezas-del-subsuelo-marino-amenazadas-con-tlc-viernes-24-de-agosto-de-2007.html>

³ <https://www.eude.es/blog/mineria-sector-eude/>

elementos químicos que utilizan las industrias y empresas de hoy, en especial, en la Era de la Revolución Tecno-industrial y Tecno-espacial que ha hecho posible que la humanidad haya llegado hasta donde nos encontramos hoy en día.

“Como consecuencia, para una sociedad que depende inmensamente de los minerales, es conveniente que los conozca, proteja y respete, y sobre todo ser conscientes de su potencial y de cómo sería la vida sin ellos.

En este contexto, no podemos olvidar que la minería es la actividad que brinda a la sociedad todos los minerales que necesita. Sabemos que el mundo como lo conocemos necesita minerales para poder existir tal cual y como es. Sin embargo, debemos ser conscientes de que es mucho más importante que la minería de hoy sea sustentable, es decir, que cuide al medio ambiente.”⁴

La minería no debe ser vista como un negocio familiar para las personas más desprotegidas, sino que debe visualizarse como una nueva fuente de riqueza que traerá beneficios socioeconómicos para todos los habitantes del país y donde deberá desarrollarse una cadena productiva eficiente que aporte realmente a la economía del país y permita la valoración y utilización adecuada de la riqueza mineral.

Costa Rica necesita pensamiento estratégico, visión de desarrollo y cultura de diseño que permita consolidar un modelo regulatorio adecuado para la minería sustentable.

Los costarricenses debemos vencer el miedo al uso de tecnologías adecuadas para las actividades de minería y dejar de lado las voces de la ignorancia que tachan y censuran previamente a quienes si están conscientes de que es posible el desarrollo de una industria minera sostenible para alcanzar el bienestar general y lograr el desarrollo del país.

⁴ <https://www.eude.es/blog/mineria-sector-eude/>

Las personas que están ejerciendo el poder político tienen ahora una oportunidad de oro para sacar al país del subdesarrollo con cierto grado de certeza con solo asumir su rol de creadores de políticas públicas inteligentes a partir de la aprobación de un nuevo Código de Minería y Geología que transforme nuestro país y establezca un modelo de desarrollo que incorpore de lleno las actividades de minería metálica dentro del mapa económico nacional. Tenemos los recursos minerales suficientes para convertirnos en una potencia mundial en corto tiempo.

Los avances científicos y tecnológicos han traído consigo cambios sociológicos que impactan el quehacer político y cultural, así como las economías. Aquí juega un papel preponderante el uso y diseño que hacen los países de sus recursos naturales y, específicamente, de los recursos minerales. La labor más importante está centrada en la capacidad de quienes toman de decisiones políticas de colocar en la justa dimensión la utilización de los recursos y herramientas disponibles para alcanzar el desarrollo sostenible y aquí entran en la escena las distintas visiones de mundo se tienen con respecto a las interrelaciones con los recursos que nos brinda la naturaleza, la cual debe dejar de ser vista desde un punto de vista estático e intocable (conceptualización de museo) para pasar a ser vista como un recurso aprovechable y estratégico para el desarrollo sostenible de las presentes y futuras generaciones. Las consecuencias de mantener abandonados los recursos minerales y geológicos ha permitido el surgimiento de grupos organizados que han extraído de forma ilegal metales preciosos valorados en millones de dólares exentos de toda contribución al Estado. Y las autoridades públicas, en especial las del Ministerio de Ambiente y las de policía, continúan sin dar solución al problema de la minería ilegal por carecer de las herramientas jurídicas y los recursos necesarios para una debida administración de los recursos existentes en las zonas impactadas.

Por otra parte, las ofertas y programas académicos universitarios están en deuda con los avances y las oportunidades que ofrece la minería en cuanto al desarrollo de nuevas industrias tecnológicas. No resulta creíble ni suficiente repetir y repetir, como lo hacen algunos políticos y autoridades de gobierno, que solo con el

“conocimiento generalizado” y el manejo de otro idioma nuestros jóvenes y adultos van a obtener ingresos para mantener a sus familias y estilos de vida.

Los problemas de desempleo, escasez, pobreza, pensiones de hambre y costo elevado de vida, aunados a la explotación clandestina e ineficiente de los recursos minerales de la zona norte y otras áreas del país, son la mayor vergüenza para un país donde proclamamos que debe existir siempre “el trabajo y la paz”.

La balanza geológico minera de Costa Rica se puede resumir así:

- I. La exploración y la explotación geológico-minera está desincentivada y el Estado ha incumplido el objetivo primordial del propio Código de Minería, Ley 6797 que establece, literalmente, en el artículo 1, lo siguiente: “El Estado procurará explotar las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él.”
- II. A nivel político, existe un elevado nivel de desconocimiento acerca de las zonas de explotación potencial de recursos geológico-minerales. Sin embargo, el país cuenta con los geólogos y especialistas que saben del potencial para las actividades mineras y otras, existentes en la parte continental y marítima, fuera de las fronteras o límites de las áreas protegidas de nuestro país. **Algunos de los principales lugares con esa característica son: Crucitas, Cerros de Aguacate, San Ramón, Atenas, Esparza, Guacimal, en el Caribe, la Zona Sur y hasta en la GAM.**
- III. No hay ninguna iniciativa de ley que busque reformar integralmente o crear un nuevo Código de Minería. Lo que sí han planteado algunos partidos políticos son dos tipos de iniciativas de ley: las que pretenden establecer prohibiciones absolutas a la exploración y explotación de nuestra riqueza geológica-minera (que ha sido satanizada por algunos grupos) y, por otra parte, las que favorecen, continuamente, la minería artesanal, cuasi manual o coligalleros, donde se ha extendido reiteradamente la utilización de las técnicas más contaminantes (uso de mercurio) y no genera rentas al país sino solo escasos beneficios para los coligalleros, sus familias y algunos grupos particulares. En este sentido, solo hay dos modelos de explotación

visibles de minería de oro por coligalleros en el país: uno está Abangares y el otro está en Crucitas. En el primero el yacimiento está en la zona de sulfuros y extraer el material se requiere de maquinaria y tecnología y ya no resulta sencilla su explotación artesanal; aquí sí cuentan con una planta de beneficiamiento. En el segundo sitio, las comunidades están explotando ilegalmente el yacimiento que está en la zona superficial o de oxidación y en la zona de bonanza donde ya se han extraído millones de dólares desde hace más de cuatro años y sin aportar un cinco al fisco. Sin embargo, acá no cuentan con una planta de beneficiamiento en la zona. En ambos lugares, existen conflictos socioeconómicos y ambientales de diversa naturaleza que escapan a los controles y potestades vigentes de las autoridades públicas.

- IV. No hemos aprendido de los fracasos. No se han valorado adecuadamente los recursos geológicos-minerales que posee nuestro país **en el territorio continental y en los océanos**, ni el potencial de las actividades mineras como fuente generadora de riqueza, dentro de un esquema triangulado de desarrollo sostenible que posee no solo una variable ambiental sino también otras dos variables como son la económica y la social.
- V. Hay una institucionalidad desenfocada e insuficiente que no se adapta a los cambios tecnológicos, con capacidades operativas estáticas que no permiten activar la demanda potencial de actividades geológico-mineras en beneficio de todos los habitantes del país.
- VI. La legislación vigente no ha permitido ni siquiera que se puedan aplicar las multas existentes a ningún concesionario o permisionario y mucho menos a personas no autorizadas que cometen actos ilegales como se ha evidenciado en la zona de Crucitas donde las pérdidas son multimillonarias.

La estructura débil de la Dirección de Geología y Minas.

La Dirección de Geología y Minas posee tres áreas de acción: el Registro Minero que se encarga de la inscripción de títulos habilitantes y la aplicación de la normativa vigente, en general; el departamento de control minero que se

encarga de la verificación de campo y los controles técnicos y, finalmente, está el área de Investigación que es la pequeña semilla para la implementación de un servicio geológico que aún no se consolida. Éste último, constituye una medida necesaria para echar a andar de forma adecuada todas las investigaciones geológicas y producir información científica para fines académicos, científicos, políticos así como de explotación, industrialización y comercialización, entre otros.

A partir de la legislación vigente, se han señalado varias trabas en los procedimientos y requisitos para las actividades mineras que no pueden ser resueltas sin una mejora en la estructura administrativa que venga a modernizar y actualizar el marco normativo geológico-minero.

El actual Código de Minería Ley No. 6797 sólo menciona dos instancias administrativas mineras que forman parte del aparato público instalado dentro del Ministerio de Ambiente y Energía y se mencionan a continuación:

1. La Dirección de Geología y Minas: Título XIV, Artículos 97 a 100.
2. El Registro Nacional Minero: Título XVI, Artículos 108 a 113. Éste, dependiente de la DGM.

La realidad de la sociedad de los 80's se ha transformado estrepitosamente y las instituciones ya no funcionan como deberían pues la ciencia y la tecnología rebasan los límites de acción de las autoridades públicas y las fuerzas externas impulsan los cambios socioculturales y dan enorme valor a los productos tecnológicos que utilizan las materias primas derivadas de los diferentes tipos de recursos geológicos.

Además, las necesidades sociológicas se están viendo confrontadas con las disposiciones jurídicas de un Código de Minería de hace cuatro décadas, y exigen de parte de las autoridades políticas una transformación que logre adaptar el aparato público a las nuevas rutas del desarrollo creadas por la Revolución Técnico-Científica del Siglo XXI (2022).

Por eso hoy, se requieren otras instancias o departamentos administrativos que permitan un adecuado ordenamiento, control y fiscalización de las actividades geológico-mineras, así como la creación de un servicio geológico que permita el fomento de las investigaciones científicas.

Aunado a lo anterior, se han detectado oportunidades para la creación de nuevas carreras universitarias. Entre los principales planes de estudio deberían formarse profesionales en las carreras de Ingeniería Minera y Economía Minera, entre otras.

Esto tipo de profesionales serían los que vendrían a reforzar el Servicio Geológico y las demás direcciones del nuevo instituto especializado que se pretende crear mediante la presente iniciativa de ley.

Con la incorporación de estos profesionales se podría exigir que en toda construcción de obra pública (carreteras, represas, edificios, entre otros) se tenga que consultar el criterio técnico del Servicio de Geología y Minería para efectos de valorar las debilidades, por ejemplo, en la construcción de carreteras con taludes por zonas altamente mineralizadas e inestables. (Ej.: Ruta 27)

Además, se requiere aumentar la cantidad de profesionales en geología, minas y de apoyo legal y técnico con el fin de atender, eficientemente, la demanda de nuevos proyectos mineros en todas sus etapas.

CREACIÓN DE LA EMPRESA MINERA NACIONAL.

La posibilidad del Estado de participar no solo indirectamente con acciones de capital en empresas nacionales o extranjeras mineras sino de forma directa, con los recursos y capacidades que se incluyen en la presente iniciativa de ley, para llevar a cabo labores de explotación de los recursos geológico-minerales, podría llegar a ser una realidad con la propuesta de creación de una empresa minera nacional. La conformación de su junta directiva incluiría, imperiosamente, la participación de representantes de las empresas e instituciones públicas con mayor experiencia en

actividades relacionadas con los trabajos en materiales y recursos geológico-mineros como son: el ICE, RECOPE, MICIT e INDER, entre otras.

La misión y la visión de esta nueva empresa minera nacional estarán encaminadas hacia la exploración y explotación eficiente, sustentable y sostenible de los recursos geológico-minerales de nuestra superficie continental y marítima dentro de los límites establecidos en la presente iniciativa de ley. Tendría entre sus fines primordiales los siguientes:

- a) **Solicitar, gestionar y ejecutar cualquiera de los títulos habilitantes regulados en la presente ley.**
- b) **Administrar núcleos de acopio de productos mineros.**
- c) **Administrar las plantas de beneficiamiento que estarán disponibles para los particulares que posean una concesión de minería metálica y que soliciten la prestación de este servicio.**
- d) **Estimular la investigación científica en materia de recursos minerales y geológicos en el territorio continental y marítimo de nuestro país y tomar muestras de los suelos.**
- e) **Desarrollar, modernizar y racionalizar las actividades productivas vinculadas especialmente con el aprovechamiento sostenible y sustentable de los recursos minerales, geológicos y energéticos; y, en general, de cualquier otro recurso regulado en la presente ley.**
- f) **Promover la aplicación de los avances tecnológicos y adoptar aquellos que contribuyan con la eficiencia y el mejoramiento de los procesos técnicos y administrativos en los servicios públicos y comerciales que se vayan a brindar.**
- g) **Realizar labores de reducción y traslado de los sedimentos en los cauces de dominio público en las zonas aledañas a los puentes denominadas áreas de no extracción, así como en los diques para evitar**

daños en la infraestructura pública, atender emergencias y evitar riesgos graves para la vida y la seguridad humanas.

Transformación del Consejo Técnico Asesor en Minería (CTAM) en el nuevo Consejo Nacional de Geología y Minería.

El Consejo Técnico Asesor en Minería (CTAM) fue creado en 1999 por decreto ejecutivo (DE No. 27823-MINAE) y mediante el decreto ejecutivo No. 33238- MINAE del 12 de mayo del 2006, se amplió su integración a 9 miembros. Sus funciones también fueron modificadas mediante DE No. 35914-MINAET del 26 de mayo de 2010 dejándolo como un asesor que no ha tenido mayor protagonismo en el desarrollo de las actividades geológicas y mineras en el país. Valga decir, que la integración y las funciones dadas en este último decreto parecieran dirigirse más hacia la protección de los recursos naturales dejando de lado la promoción de la exploración y la explotación sostenible de los recursos.

Lo que se pretende con la conformación del nuevo Consejo Nacional de Geología y Minería es la plataforma adecuada para construir y evaluar la implementación de una política pública integral que vaya a reactivar las actividades de investigación, exploración y explotación geológica-minera en el país bajo un esquema avanzado y tecnológico que promueva el desarrollo sostenible y sustentable.

Algunos problemas del Código de Minería vigente.

De la lectura del Código, observando el contenido y la técnica legislativa se denota la existencia de párrafos repetidos en distintos artículos e inclusive dentro de los mismos artículos.

También, se visualiza un articulado que mezcla la regulación de la minería metálica con la no metálica lo que dificulta la comprensión de las disposiciones.

La técnica utilizada no contempló la creación de principios del derecho minero ni fines de la actividad minera. Tampoco, estableció una estructura clara que le diera consistencia y coherencia lógica de un Código que debería ir de lo general a lo particular, de los principios generales a las regulaciones particulares de cada título habilitante.

Se omitieron muchos contenidos vinculados con los minerales existentes en el país y con potencial de explotación industrial y las regulaciones se diseñaron tan solo para dos metales preciosos: el oro y la plata. Para el caso de la minería no metálica quedaron excluidas de la regulación del Código vigente las piedras preciosas, semipreciosas y ornamentales.

Continuando con la técnica legislativa, el Código no cuenta artículos intitulados que permitan identificar rápidamente el contenido de cada norma, lo que dificulta el manejo (interpretación, concordancias, etc), la aplicación y la comprensión de las disposiciones normativas por parte de los administrados, usuarios y de las propias autoridades vinculadas al Código.

Estos vacíos históricos en el Código de Minería vigente han obligado a las autoridades a crear disposiciones reglamentarias que podrían ir más allá de lo dispuesto en la Ley, en aras de adaptarse a los cambios sin poder darles todas las herramientas que requieren para ejercer un efectivo control y fiscalización de las actividades.

Procedimientos legales y reglamentarios.

Los procedimientos vigentes requieren actualizarse y adecuarse a los cambios tecnológicos que implican la digitalización y la simplificación de trámites. Además, existen algunos plazos que son contradictorios como, por ejemplo, el plazo de cumplimiento de obligaciones por parte del concesionario.

Con la implementación de la plataforma digital por parte de la actual Dirección de Geología y Minas del MINAE se ha logrado dar un paso firme hacia la simplificación de trámites, pero aún hace falta la adecuación de la normativa legal para armonizarla con la tramitación digital y así dar fiel cumplimiento a la Ley de Simplificación de Trámites.

En ese sentido, se ha venido caminando hacia la conformación de un expediente digital para todos los procesos que se tramitan en materia de minería y esas acciones se verán fortalecidas con la nueva institucionalidad del sector minero que ha sido concebida dentro de la presente iniciativa de ley.

Con esta iniciativa se plantea una estructura orgánica nueva que permitirá la distribución de funciones, un sistema de trazabilidad eficiente y la coordinación interna para eliminar duplicidades, trabas y mejorar los servicios.

Para las autoridades de la Dirección de Geología y Minas no existe claridad sobre la naturaleza de los plazos (¿sin son ordenatorios o perentorios?) establecidos en el Código de Minería vigente y leyes conexas. También, han planteado la necesidad de que las certificaciones institucionales puedan solicitarse de manera digital.

Las diferencias regulatorias de las actividades mineras que pueden realizar las municipalidades, el CONAVI, el MOPT y la Comisión Nacional de Emergencias.

Existen al menos cuatro anomalías detectadas por las autoridades de la actual Dirección de Geología y Minas referidas a: plazos y terminología, derivaciones a otras leyes, levantamiento de requisitos y falta de regulación técnica.

En cuanto a plazos y la terminología, existe una diferencia en los plazos para el otorgamiento de concesiones entre los distintos entes (municipalidades) y órganos del Estado habilitados por el Código de Minería (CONAVI, MOPT y ministerios, en general). Además, se mezclan o tratan dos conceptos jurídicos diferentes como si

fueran lo mismo: permisos y concesiones. (Artículo 39 Código de Minería y Reglamento 31950).

En relación con las diferencias en los requisitos, la Ley 8668 incluyó una autorización legal que permite a las municipalidades solicitar u obtener permisos y concesiones sin pasar por el Poder Ejecutivo cuando se trate de casos de urgencia decretados por el Poder Ejecutivo e inclusive sin obtener la viabilidad ambiental, aunque si mantiene el seguimiento y control por parte de la SETENA y la actual Dirección de Geología y Minas.

En cuanto a las derivaciones o aplicaciones supletorias de la ley, como por ejemplo en el artículo 39 del Código de Minería se incluyen referencias a procedimientos que son “exclusivos” para las municipalidades de conformidad con lo establecido en la Ley 8668 y que vía reforma legal impropia se establecen como obligaciones o habilitaciones dirigidas también a los órganos del Estado central como son el CONAVI, MOPT y resto de ministerios.

Finalmente, sobre la atención de las emergencias nacionales o cantonales, el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Emergencias dispone que, en casos de emergencia de primer impacto o riesgo inminente, la Comisión Nacional de Emergencias puede entrar a la atención de una emergencia de ríos y tajos, lo cual incluye también la participación de las municipalidades.

Sin embargo, no se encuentra regulada la figura del cierre técnico, al final de la ejecución de las actividades de emergencia, en ninguna norma jurídica. El control y la vigilancia si le compete a la actual Dirección de Geología y Minas, pero no existe ninguna norma jurídica que lo respalde.

La regulación de las evaluaciones de impacto ambiental de los recursos geológico-mineros.

Resulta necesario que la evaluación ambiental sea realizada por un departamento especializado que estaría localizado dentro del instituto que se plantea crear en la

presente iniciativa de ley con lo cual se pretende otorgarle mayor eficiencia y agilizar los procedimientos que actualmente tardan alrededor de dos años en el mejor de los casos. Actualmente, le compete a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) evaluar todo tipo de proyectos, incluyendo a los vinculados con la geología y minería.

Esto descongestionaría los procedimientos de la SETENA que tampoco es la que les da el seguimiento a los procedimientos.

Habría que reformar la Ley Orgánica del Ambiente para delimitar las funciones de la SETENA y el nuevo departamento en la DGM.

El cierre técnico minero es otra de las actividades importantes que requiere de la evaluación ambiental. Esta etapa del proyecto posee varias aristas ambientales que exigirían una participación más activa en las actividades de los concesionarios, así como de las instancias de control y fiscalización que serán fortalecidas con la creación de nuevas instancias departamentales que formarán parte de la estructura del instituto que se propone.

Se plantea una reforma para incluir las nuevas tecnologías aplicadas a la minería del Siglo XXI.

Contrario a lo que se pudiera creer hoy, en las evaluaciones de impacto ambiental de los proyectos mineros no hay seguimiento ni control ambiental por parte de la SETENA.

Regulación minera: una carretera llena de baches y sin señalización.

Nuestro Código Civil contiene algunas normas generales sobre la materia minera que tratan el usufructo, la herencia y refieren a las leyes especiales, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Código Civil, Ley N° 3 del 26 de abril de 1886 y regulación minera.

Artículo	Contenido
Art. 276 C.C.	“La propiedad de las aguas y de las minas y los derechos que con ellas se relacionan; sólo se regirán por las leyes comunes en cuanto éstas no se opongan a las leyes especiales sobre aguas y minas.”
Art. 340 C.C.	“Goza también, del mismo modo que el propietario, de las minas y canteras que estaban en laboreo al principiar el usufructo; pero no tiene ningún derecho a las minas no descubiertas ni a los tesoros que pueda encontrar durante el usufructo. ”
Art. 1242 C.C.	“Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte de cualquiera de los socios, menos cuando por ley o pacto especial haya de continuar entre los socios sobrevivientes, con los herederos del difunto o sin ellos. La estipulación de continuar la sociedad con los herederos del difunto se sobreentiende en las que se forman para el arrendamiento de un inmueble o para el laboreo de minas. ”

Elaborado por Luis N. Trejos CH., Despacho de la Diputada Xiomara Rodríguez Hernández (PRN).

En cuanto a la regulación penal vigente solamente existe un tipo penal vinculado con la materia en cuestión lo cual se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 2. Código Penal, Ley N°4573 del 4 de mayo de 1970 y regulación minera.

Artículo	Contenido
Art. 227 Código Penal.	<p>“Dominio público</p> <p>ARTÍCULO 227.- Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años o con quince a cien días multa:</p> <p>El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades.</p> <p>[...]</p>

	<p>2) El que, sin título, explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales.</p> <p>[...]</p> <p>*Si las usurpaciones previstas en este artículo se hubieren perpetrado en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá a su gerente o administrador, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga también sobre la sociedad o compañía.”</p> <p><i>(*) (Este párrafo, fue Interpretado por resolución de la Sala Constitucional Nº 6361-93 de las 15:03 horas del 1º de diciembre de 1993, en el sentido de que éste en sí mismo no es inconstitucional, siempre que se interprete que para su aplicación a un caso concreto, el juzgador debe establecer si existe prueba suficiente que acredite la participación culpable del administrador o gerente de la sociedad o compañía con el hecho que se investiga, de forma que sólo en aquellos casos en que se encuentre una relación directa, personalmente reprochable a éste podrá acordarse su reprochabilidad penal.)</i></p>
--	--

Elaborado por Luis N. Trejos CH., Despacho de la Diputada Xiomara Rodríguez Hernández (PRN).

Particularmente, el Código de Minería es la norma especial que regula la minería desde 1982. Este ha venido sufriendo varias reformas parciales y puntuales, que no lograron potenciar el desarrollo de la actividad minera ni adaptarse adecuadamente a los cambios, requerimientos y oportunidades de la época.

Ha habido luchas políticas y sociales que han permeado los avances de este sector de la economía hasta el punto de solo concluir con soluciones temporales para beneficiar a ciertos grupos de poder.

El Código de Minería actual, fue diseñado con una serie de carencias a nivel de estructura y participación estatal, debilidades financieras y tributarias, omisiones en faltas y sanciones y, sobretodo, ha sido catalogado e permeado de las contradicciones ideológicas de los grupos políticos representados en la Asamblea Legislativa. Todo esto ha imposibilitado el desarrollo y la implementación de la

política nacional minero geológica que el país requiere para la adecuada administración de los recursos del territorio y la generación de oportunidades de desarrollo.

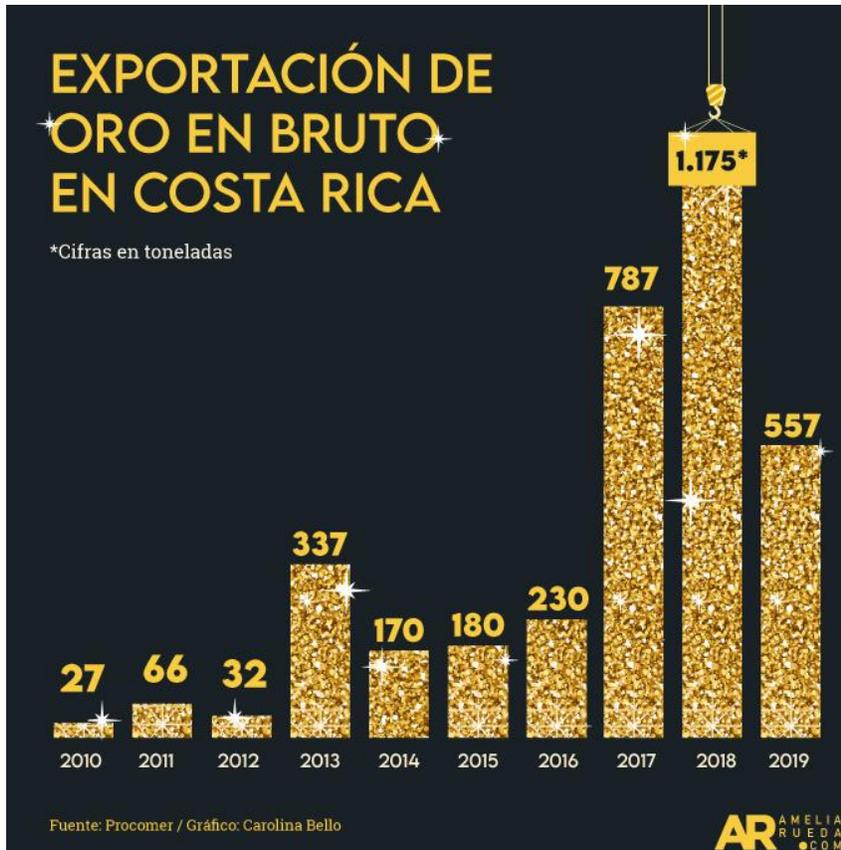
Cada una de las reformas que ha sufrido el Código de Minería en los últimos años, han buscado atender los intereses de ciertos sectores dejando de lado la importante participación de la institucionalidad pública que es la encargada de administrar los recursos minerales, lo que ha provocado enormes trabas para cumplir con los cometidos de la ley.

Se ha legislado bajo temor y presiones de grupo, con bajo nivel de acierto en la adopción de las soluciones que requieren los territorios mineros. Mantener el “status quo”, ha favorecido el saqueo ilegal minero, el desaprovechamiento y la ineficiencia extractiva de los modelos artesanales defendidos durante muchos años en nuestro país.

El fenómeno de la satanización del aprovechamiento no artesanal de los recursos minerales debe suprimirse puesto que **no solo ha impactado, negativamente, la hacienda pública por la no facturación o pago de tributos, sino que ha promovido la ilegalidad al considerar que la minería es una actividad de poca importancia para la economía nacional que solo genera economía de subsistencia.**

Lo cierto es que se han exportado millones de dólares en oro a los EEUU que han salido del territorio costarricense sin diferenciar si se trata de oro autóctono o proveniente de otros países pues no se han establecido los controles ni las competencias ni las fuentes de financiamiento para ejercer esas funciones.

A continuación, se adiciona un gráfico elaborado a partir de las cifras vinculadas con la exportación de oro en bruto en Costa Rica durante la última década:



Fuente: <https://www.ameliarueda.com/nota/entre-2010-y-2018-exportaciones-de-oro-pasaron-de-27-a-1.175-toneladas>

La ingobernabilidad y la inoperancia del aparato público que debería administrar los recursos minerales sería corregida mediante la presente iniciativa. La principal causa de inacción estatal ha estado en la diezmada capacidad de la actual Dirección de Geología y Minas que le ha tocado trabajar casi sin recursos y actuar bajo un marco normativo anquilosado, lo que ha limitado el cumplimiento de las funciones establecidas en el Código de Minería vigente.

La actualización normativa debe incorporar las mejores técnicas, las ciencias y las nuevas tecnologías aunado a la experiencia nacional e internacional.

Los favorecimientos para ciertos grupos sociales en los territorios mineros que se autodefinen “vulnerables” o que alegan tener “derechos adquiridos” sobre los yacimientos geológico-mineros del país, deben erradicarse con una nueva legislación que establezca reglas generales en pro del interés nacional.

El oro de Costa Rica, si no es explotado por las empresas del Estado ni se otorgan concesiones a empresas responsables que incluyan los servicios y la infraestructura adecuada (plantas de beneficiamiento) cumpliendo con las mejores prácticas y empleando la mejor tecnología disponible, continuará saliendo del país sin que las arcas públicas (central y descentralizadas) perciban ningún ingreso por impuestos ni se puedan generar nuevos empleos que impacten la economía y contribuyan con cargas sociales.

Los destinos de estos recursos podrían estar dirigidos a la atención de los servicios de salud y pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social, la construcción de infraestructura pública educativa, así como al pago de la deuda pública, entre otros asuntos de atención urgente y necesaria.

A continuación, se muestra un cuadro con las reformas parciales, tipo parche, que ha sufrido desde su aprobación el Código de Minería vigente:

Cuadro 3. Histórico de reformas parciales al Código de Minería,

Ley 6797 del 04 de octubre de 1982.

Reformas	Vigencia	Cambios introducidos/temática
Ley 7428. LOCGR.	07/09/1994	Reformó los arts.15 y 18 referidos al derecho real de concesión y al permiso de exploración y la concesión de explotación.
Ley 7779.	30/04/1998	Introduce visto bueno del MAG para poder otorgar permisos y concesiones en suelos con aptitud agrícola.
Ley 8246.	24/04/2002	Introduce regulaciones a los cauces de dominio público, de tutela ambiental y un Título nuevo de hechos ilícitos mineros.
Ley 8508. CPCA	28/04/2006	Introduce cambios en la escalerilla recursiva.
Ley 8904. Calificada como una reforma errada por la DGM, la Escuela Centroamericana	01/12/2010	Introduce prohibiciones y reservas a favor del Estado excepto para las cooperativas mineras artesanales y de pequeña escala,

de Geología de la UCR entre otros.		otorgándoles el estatus de sector prioritario para el acceso al crédito del SBD. Reglamentación para el uso del cianuro y el mercurio en minería de “pequeña escala.” También, introduce varios transitorios
Ley 9231.	31/03/2014	Introduce regulaciones para extracción de materiales en cauces de dominio público.

Elaborado por Luis N. Trejos CH., 2020. Despacho de la Diputada Xiomara Rodríguez Hernández (PRN).

Además, se aprobó una legislación especial conexas que tenía un ámbito de aplicación inicial restringido a las municipalidades: la Ley de Regulación de la extracción de materiales de canchales y cauces de dominio público por parte de las municipalidades, Ley 8668, del 10 de noviembre de 2008.

En cuanto a la ratificación de Convenios internacionales existen algunos que han sido ratificados por Costa Rica y que se indican a continuación en el siguiente cuadro:

Cuadro 4. Convenios Internacionales sobre minería ratificados por Costa Rica

Convenios Internacionales	Decreto	Ley	Vigencia del Convenio/Decreto
Convenio de Minamata sobre el Mercurio (Japón)	N°. 40053- RREE	N° 9391 del 16 agosto de 2016	07/11/2016
Convenciones de las Naciones Unidas sobre Derechos del Mar (1958, 1960, 1972-74 y 1992)		N° 7291 del 23 de marzo de 1992.	16/11/1994

Elaborado por Luis N. Trejos CH., 2020. Despacho de la Diputada Xiomara Rodríguez Hernández (PRN).

Reglamentaciones.

La normativa vigente de rango reglamentario, está básicamente dada en el decreto N°29300-MINAE que es el Reglamento al Código de Minería. En el apartado de los resultandos y considerandos se dispuso, en lo conducente, lo siguiente:

“Resultando:

1º-Que el aprovechamiento general de los recursos minerales es de significativa importancia en el desarrollo económico del país, por lo cual es importante que el Estado conserve su papel preponderante en la investigación, aprovechamiento y asignación de los recursos minerales junto al fomento de la actividad minera.

2º-Que es tarea del Estado asegurar que el desarrollo minero contribuya a incrementar el equilibrio social, ambiental, económico y político nacional. Equilibrio que debe darse principalmente en beneficio de las comunidades.

3º-Que es necesario garantizar que la actividad minera se desarrolle en total armonía con el ambiente.

4º-Que se debe garantizar la adecuada calidad del producto minero al consumidor.

5º-Que existe la necesidad de fomentar la participación de la sociedad civil en el desarrollo y seguimiento de la actividad minera.

Considerando:

1º-Que el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en el mar patrimonial, cualquiera que sea su origen, estado físico y naturaleza de las sustancias que contengan.

2º-Que corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía la planificación de las políticas relacionadas con los recursos naturales, energéticos, mineros y de protección al Ambiente del Estado; así como la dirección, la vigilancia y el control en estos campos.

3º-Que el Estado apoya el desarrollo ambientalmente sostenible de la industria minera costarricense, tanto en el campo metálico como en el no metálico.

4º-Que es conveniente crear mecanismos e instrumentos que permitan un mayor conocimiento y participación de los ciudadanos en el desarrollo y control de esta actividad.

5º-Que el Gobierno de la República se ha comprometido a seguir la ruta del Desarrollo Humano Sostenible para la búsqueda del progreso, principio que es aplicable a la actividad minera nacional.

6º-Que el avance de la tecnología y el crecimiento de la actividad minera en Costa Rica justifican realizar una reforma integral al Reglamento al Código de Minería. (El subrayado y la cursiva no son del original).

De la anterior transcripción, resaltan varios compromisos asumidos, pero no cumplidos por nuestro país en cuanto al desarrollo humano sostenible que debería promover el Estado de las actividades mineras.

También, se evidencia en esos “considerandos” del reglamento en cuestión, una intención por llenar vacíos existentes ante la ausencia de una propuesta de reforma integral para la necesaria actualización del Código de Minería, cuyo contenido ya no alcanza para dar respuesta a los requerimientos de las nuevas industrias tecnológicas, que utilizan los recursos minerales que forman parte de las nuevas industrias de los países desarrollados. Costa Rica no se puede quedar atrás renunciando al aprovechamiento racional y sostenible de la riqueza que posee nuestro territorio; no debemos ahogarnos

en un mar de temores y teorías obtusas que solo favorecen el proteccionismo y provocan desidia en las instituciones y el pueblo costarricense.

Estas políticas de “no tocar”, no han logrado resolver ninguna de las crisis que vive el país, sino que más bien contribuyen con el mantenimiento de los problemas socioeconómicos y ambientales que han estado latentes en las zonas mineras actuales y potenciales, así como en el resto del país.

El propio Estado ha reconocido la necesidad de reformar el reglamento citado pero la medida es insuficiente. Su rol como gestor público debe ser más activo en la carrera por atraer inversiones y contar con las mejores condiciones para el fomento de la industria geológico-minera en todas sus dimensiones y para ello se requiere una reforma integral al Código de Minería.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo para analizar la regulación tributaria de la minería metálica tal y como está en la actualidad junto con la nueva propuesta para la regulación tributaria de la minería de oro, plata y platino.

Esquema tributario minero vigente.

1. Cuadro 5. Análisis comparativo de la regulación legal tributaria vigente y la nueva propuesta para la minería metálica de oro, plata y platino.

Código de Minería vigente	Propuesta de Nuevo Código de Minería
<p>Impuesto municipal (Art.55 CMIN)</p> <p>Impuesto municipal del 2% sobre las ventas brutas para minería metálica y placeres. (Art. 55)</p>	<p>Royalty municipal</p> <p>Royalty municipal del 2% sobre las ventas brutas para minería metálica y placeres. (Se mantiene igual y solo se cambia el nombre)</p>
<p>Derecho de superficie (anualmente) (Art. 55 CMIN))</p> <p>-Minería artesanal: 1/3 de salario base x km2 o fracción.</p> <p>-Minas y placeres no artesanales:</p> <p>a) Permiso de reconocimiento y exploración: un salario base x km2.</p> <p>b) Concesión de explotación:</p> <p>-Minas y placeres: tres salarios base por km2.</p>	<p>Derecho de superficie (anualmente)</p> <p>a) Permiso de reconocimiento y exploración: una onza troy x km2 o fracción.</p> <p>b) Concesión de explotación:</p> <p>-Minería artesanal: ½ onza troy x km2 o fracción.</p> <p>-Pequeña minería: una onza troy x km2 o fracción.</p> <p>-Mediana minería: 1 ½ onzas troy x km2 o fracción.</p> <p>-Gran minería: 2 onzas troy x km2 o fracción.</p> <p>-Ultra gran minería: 3 onzas troy x km2 o fracción.</p> <p>-Placeres y minas: 3 onzas troy x km2 o fracción.</p>
<p>Tasa municipal (Art. 49 CMIN)</p> <p>Concesión de explotación de placeres y lavaderos: se debe pagar a la municipalidad respectiva una tasa del 15% del monto total que se paga, mensualmente, por impuesto de ventas por cada metro cúbico que se venda de material extraído.</p>	<p>Tasa municipal (Igual)</p> <p>Concesión de explotación de placeres y lavaderos: se debe pagar a la municipalidad respectiva una tasa del 15% del monto total que se paga, mensualmente, por impuesto de ventas por cada metro cúbico que se venda de material extraído.</p>

<p>Impuesto sobre exenciones (Art. 58 CMIN)</p> <p>Tasa del 10% sobre el monto de toda exención de impuestos que conceda el Estado a la actividad minera. El producto de este impuesto será para fomentar la investigación geológica, preparar los cuadros técnicos e impulsar, por parte del Estado, la explotación de las riquezas minerales del país.</p>	<p>Impuesto sobre exenciones (Igual)</p> <p>Tasa del 10% sobre el monto de toda exención de impuestos que conceda el Estado a la actividad minera. El producto de este impuesto será para fomentar la investigación geológica, preparar los cuadros técnicos e impulsar, por parte del Estado, la explotación de las riquezas minerales del país.</p>
<p>Impuesto sobre la renta (Art. 56 CMIN)</p> <p>La actividad minera quedará sujeta al pago de impuestos sobre sus utilidades, conforme con las disposiciones de la ley del impuesto sobre la renta.</p>	<p>Impuesto sobre la renta (Art. 56 CMIN) (Igual)</p> <p>La actividad minera quedará sujeta al pago de impuestos sobre sus utilidades, conforme con las disposiciones de la ley del impuesto sobre la renta.</p>
	<p>SE CREA IMPUESTO</p> <p>Impuesto minero del 6% sobre las ventas brutas</p>

Elaboración propia. Luis Nautilio Trejos Chaverri, Despacho Diputada Xiomara Rodríguez Hernández.

El principal hallazgo y a la vez reto para los Poderes Legislativo y Ejecutivo es establecer una regulación tributaria adecuada y adaptada a los diversos cambios que están ocurriendo en el mundo para la explotación de los minerales distintos al oro y la plata que tienen gran demanda internacional para la transición energética como son el litio, cobalto y las tierras raras, entre otros.

En general, la regulación tributaria para la minería no metálica requiere una revisión integral para adaptarse a los cambios y los requerimientos de las nuevas empresas tecnológicas que están demandando recursos minerales y geológicos como materia prima.

Lagunas en materia de sanciones y delitos.

Mediante una reforma parcial al Código de Minería, se adicionó un Título referido a los Hechos ilícitos mineros” donde se incluyeron una lista de infracciones sancionadas solo con multa y penas de inhabilitación, así como tres delitos mineros sancionados con pena de prisión.

Además, en las disposiciones incorporadas en aquella oportunidad, quedó ratificado el deber de cumplir con el debido proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 120 del CMIN vigente, donde quedó expresado el deber por parte de la actual Dirección de Geología y Minas (DGM) de resguardar ese derecho al tener que otorgar un plazo al concesionario para corregir o justificar la falta o, en última instancia, pagar la multa.

Valga decir que, según lo manifestado por Ileana Boschini, directora de la DGM, nunca se ha podido aplicar una sola multa contra de un concesionario o permisionario y, mucho menos, contra un particular nacional o extranjero que incurra en actos ilícitos como los que ocurren en la zona de Crucitas, que afectan directa y gravemente el patrimonio del Estado entre otros bienes jurídicos por no encontrarse expresamente tipificados.

Mediante la presente iniciativa de ley se pretende adicionar un nuevo elenco de infracciones y delitos, con sus sanciones, para actualizar diversas actuaciones que se presentan en la actualidad y que no cuentan con ningún tipo de tipificación a pesar de que provocan daños al ambiente y la hacienda pública e imposibilitan el desarrollo de los pueblos. Algunos de esos delitos especiales son los siguientes:

- 1) Nacionalización de recursos mineros foráneos.**
- 2) Exportación de metales preciosos extraídos en forma ilícita.**
- 3) Muerte por causa de accidentes mineros.**
- 4) Daños ambientales mineros.**
- 5) Falsedad en la cotización del valor oro.**
- 6) Falsedad en la declaratoria de exportación de minerales.**
- 7) Transporte de materiales mineros extraídos ilegalmente.**

- 8) **Construcciones inseguras.**
- 9) **Daños provocados por la actividad minera.**
- 10) **Explotación sexual en minas.**
- 11) **Proxenetismo en minas.**
- 12) **Comercialización ilegal de materiales extraídos por el Estado o las municipalidades.**
- 13) **Responsabilidad penal por las construcciones mineras.**
- 14) **Exportación ilegal de minerales. Aquí deben intervenir la Dirección General de Aduanas y la policía fiscal. La nueva institucionalidad del sector geológico-minero que se crea en la presente iniciativa de ley deberá capacitar a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas en todo lo relacionado con las actividades extractivas mineras.**

El crimen organizado en Crucitas y el impacto de la Ley 8904 (2010).

En 2010, grupos de ambientalistas promovieron a través de la fracción del Partido Frente Amplio un proyecto de ley que luego fue presentado cuyo objetivo principal fue establecer la prohibición de la minería “a cielo abierto” como se le conoce, popularmente, a la explotación superficial de las minas. Cuando se convirtió en Ley de la República, bajo el número 8904, trajo consigo la habilitación mediante permisos de explotación artesanal solo para los coligalleros, lo que le abrió las puertas a muchas personas nacionales y extranjeros para que, escudados en la inercia estatal, procedieran a invadir las fincas de Crucitas dejando como resultado una grave afectación ambiental y una pérdida económica estimada en sustracciones ilegales (sin concesión ni permiso) de oro entre \$200 y \$400 millones.

De acuerdo con las informaciones recabadas por el periódico La Nación, existen “grupos criminales organizados en la zona minera de Crucitas, en Cutris de San Carlos que no solo extraen oro y plata ilegalmente, sino que evaden impuestos, talan bosques y trafican cianuro, mercurio, armas prohibidas e incluso personas

desde Nicaragua. (...) Esta mafia también corrompe a funcionarios del Estado costarricense para que se hagan de la vista gorda, detalla un informe del Organismo de Investigación Judicial (OIJ).” (La Nación, miércoles 19 de agosto del 2020. El País. Pág. 3.)

La Nación informó que el Informe del 14 de mayo del 2020, enviado por el director del OIJ, Walter Espinoza a la Sala Constitucional para el trámite de un recurso de amparo conocido bajo el expediente No. 19-011277-0007-CO, señala que la operación delictiva se da por la existencia de una “alianza entre coligalleros y “empresarios de la zona”, costarricenses, quienes contratan mano de obra ilegal nicaragüense.”

La noticia informa que el Ministerio de Seguridad Pública ha desalojado en Crucitas al menos 8 cuarterías de coligalleros, sellado cinco túneles en los que trabajaban e incautado transportes con 2,4 toneladas de cianuro y 1,4 kilogramos de mercurio que provenían ilegalmente de Nicaragua. También, se señala la existencia de trata de personas para fines laborales y tráfico lícito de migrantes (nicaragüenses) quienes son trasladados por costarricenses usando sus vehículos desde distintas zonas fronterizas, así como la detección del uso de armas de fuego prohibidas (granadas de fragmentación y Ak-47) y otras sin permisos respectivos.

Reglamentaciones técnicas necesarias.

La presente iniciativa de ley establece la obligatoriedad de emitir varias reglamentaciones técnicas que serán atribuciones del órgano regulador y fiscalizador que se crea en la presente ley. Entre las temáticas a desarrollar vía reglamento se establecen las siguientes: seguridad e higiene, manejo y transporte de explosivos, transporte de materiales, entre otros.

Oportunidades de explotación.

Existen varios tipos de minerales en el territorio marítimo costarricense que pasan desapercibidos por el desconocimiento sobre las grandes oportunidades de

desarrollo que están vinculadas a las actividades mineras. Por ejemplo, se sabe que en la Península de Nicoya existen afloramientos de Manganese, Níquel, Cadmio y Tierras Raras, entre otros, que podrían generar mucha riqueza a la zona y al país, en general.

Dentro de las tecnologías más empleadas en otros países se encuentra la extracción de hierro y otros metales en costas utilizando magnetos. Este tipo de minerales que se pueden extraer son muy solicitados por países desarrollados como China. Por ejemplo, un avión de combate de los EEUU requiere de al menos media tonelada de minerales denominados como tierras raras de los cuales el 97% de la posesión y comercialización mundial está controlada solo por China.

Esta iniciativa de ley pretende regular y fomentar el aprovechamiento eficiente y sostenible de los recursos minerales oceánicos que posee el país dentro del territorio y basados en las disposiciones de la Convenciones de Derechos del Mar (1958, 1960, 1972-74 y 1982), aprobada por Costa Rica mediante Ley 7291 del 23 de marzo de 1992.

Los artículos 56, 60, 77, 81, 82 y 133 de la Convención sobre Derechos del Mar disponen lo siguiente:

“Artículo 56.- Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva.

1.- En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas supra yacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:

i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

ii) La investigación científica marina;

iii) La protección y preservación del medio marino;

c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2.- En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3.- Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.”

“Artículo 60.- Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva.

1.- En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción operación y utilización de:

a) Islas artificiales;

b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas;

c) Instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2.- El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en

materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

3.- La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras deberá ser debidamente notificada, y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. A los efectos de la remoción, se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones y estructuras que no se hayan retirado completamente.

4.- Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5.- El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones o estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.

6.- Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observarán las normas internacionales generalmente aceptadas con

respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

7.- No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni zonas de seguridad alrededor de ellas, cuando puedan interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8.- Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.”

“Artículo 77.- Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental.

1.- El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2.- Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3.- Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4.- Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar

o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.”

“Artículo 81.- Perforaciones en la plataforma continental.

El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.”

“Artículo 82.- Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas.

1.- El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.

2.- Los pagos y contribuciones se efectuarán anualmente respecto de toda la producción de un sitio minero después de los primeros cinco años de producción en ese sitio. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1% del valor o volumen de la producción en el sitio minero. La tasa aumentará el 1% cada año subsiguiente hasta el duodécimo año y se mantendrá en el 7% en lo sucesivo. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.

3.- Un Estado en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en su plataforma continental estará exento de tales pagos o contribuciones, respecto de ese recurso mineral.

4.- Los pagos o contribuciones se efectuarán por conducto de la Autoridad, la cual los distribuirá entre los Estados Partes en esta Convención sobre la base de criterios de distribución equitativa, teniendo en cuenta los intereses

y necesidades de los Estados en desarrollo, entre ellos especialmente los menos adelantados y los que no tienen litoral.”

“**Artículo 133.-** Términos empleados.

Para los efectos de esta Parte:

a) Por "recursos" se entiende todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos in situ en la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos;

b) Los recursos, una vez extraídos de la Zona, se denominarán "minerales".

En síntesis, los pilares en materia de explotación de minerales oceánicos incluidos en el presente proyecto de ley estarían basados en los siguientes aspectos:

- a) La búsqueda del equilibrio y racionalidad en la explotación de los recursos minerales ubicados en el territorio nacional en sentido amplio.
- b) La necesidad de justicia social, búsqueda de nuevas fuentes de riqueza y reparto equitativo de recursos y oportunidades en un contexto geopolítico complicado y en transformación por causa de las crisis mundiales que han venido ocurriendo, que están en desarrollo y que impactan la economía del mundo.
- c) Los argumentos irracionales y las falacias ideológicas populistas que han impedido que la Administración Pública actúe en función de los intereses de los costarricenses han empujado las decisiones de los gobiernos de turno de los últimos años a buscar financiamiento en organismos internacionales a través de empréstitos (algunos bajo condiciones desfavorables que incluyen la adopción de leyes y reformas represivas en contra de sectores y de la población en general) cuando existen riquezas minerales que están siendo saqueadas en parte del territorio sin dejar ningún beneficio.
- d) Si es posible que las empresas del Estado o las concesionarias particulares puedan realizar proyectos mineros de exploración y explotación en todas sus

etapas, resguardando también los recursos vivos que habitan nuestros océanos.

La transición energética que requiere Costa Rica pasa por la incorporación de nuevas sustancias minerales e incluso por el reciclaje de minerales.

En Costa Rica, existen instituciones públicas que poseen monopolios en ciertas áreas estratégicas como son la generación de energías y la refinería de los combustibles fósiles. Estas instituciones públicas y empresas del Estado tienen las condiciones para fusionar una parte de sus competencias y recursos y crear una empresa pública que se encargue de impulsar y promover la economía azul.

Una de las principales actividades que se enmarcan dentro de las nuevas energías sería la extracción, distribución y comercialización del gas natural que como lo señala el proyecto de ley 21.343 *“es visto globalmente como una energía de transición, debido a la reducción de emisiones que tiene con respecto a los combustibles líquidos y el desarrollo tecnológico existente, tanto en el sector transporte, como industrial. Esta constituye una alternativa que Costa Rica podría utilizar como una herramienta más para reducir las emisiones de CO₂ y seguir incorporando energías renovables que por su naturaleza son variables.”*

Breve repaso del contexto internacional más cercano de la producción geológico-minera.

La producción minera de Chile creció 2,6% en abril 2019 respecto al mismo mes del año anterior, debido a una recuperación de la extracción y producción de cobre como consecuencia del alza de un 3,8%. (Fuente: La Nación, lunes 03 de junio de 2019. Economía. Pág.17A).

Podría incluirse un cuadro general donde se observen países productores de minería metálica de varios continentes.

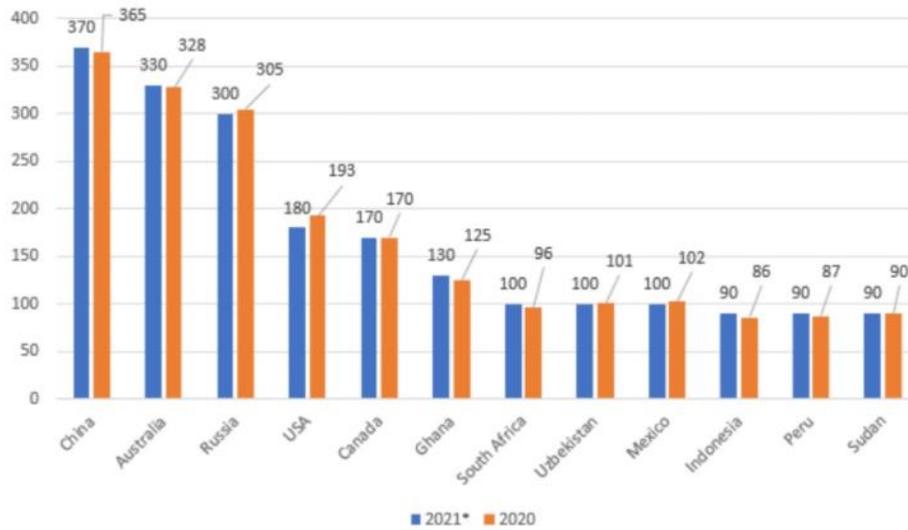
A nivel internacional, los países que destacan como productores de minerales son China, Chile, México y Perú. Por ejemplo, solo China ocupa el primer lugar del ranking mundial en la producción de Oro, Estaño, Hierro, Molipdeno, Zinc y Plomo. Por su parte, Chile y México son los mayores productores de Cobre y Plata, respectivamente, seguidos por Perú quien ocupa el segundo lugar en ambos minerales y constituye uno de los países de América con más riqueza mineral conocida (oro-primer lugar de América, zinc, estaño, plomo, bismuto y telurio, entre otros).

Y, entre los más cercanos a nuestro país destacan Panamá, Colombia y México, los cuales desde la época de la conquista de América ocupaban los territorios donde se realizaron las principales búsquedas de oro por parte de los más famosos conquistadores, entre los cuales destaca Pizarro.

Específicamente, tenemos a nuestros dos países fronterizos con actividades de minería incentivadas y promovidas por sus gobiernos. En el caso de Panamá, están explotando una de las diez zonas minerales de cobre más grandes del planeta y, al norte, Nicaragua está encontrando grandes yacimientos de oro en su territorio que están explotando muy cerca de la frontera norte de nuestro país y cuentan con varias plantas de beneficiamiento que, al parecer, podrían estar siendo utilizadas para procesar parte del material que ha sido saqueado de la zona de Crucitas por su cercanía y facilidades de la mano de obra empleada.

A continuación, se muestran dos gráficos que están basados en datos del Gold Council y del Instituto Geológico de los Estados Unidos (USGS), para visualizar y dar seguimiento al parámetro de la producción anual medida por toneladas que permite conocer los diez países con la mayor producción de oro. Algunos de esos países figuran también como las principales potencias en la producción de otros recursos minerales como plata, estaño, paladio, cobre y zinc, entre otros.

Principales países productores de oro en 2021, en toneladas (Fuente: USGS)



Productores mundiales de oro 2018 (toneladas)	World Gold Council	Instituto Geológico EEUU
China	404,1	400
Australia	314,19	310
Rusia	297,3	295
Estados Unidos	221,7	210
Canadá	189	185
Perú	158,4	145
Indonesia	136,9	85
Ghana	130,5	130
Sudáfrica	129,8	120
México	115,4	125

Producción total de oro 2018: 3.270 toneladas

Según los datos del USGS, el **décimo productor mundial en 2018 sería Uzbekistán**, con 105 toneladas. Indonesia bajaría unos cuantos puestos, y México subiría hasta ponerse muy cerca de Perú.

La joyería y orfebrería que demandan los consumidores de oro de países como India, China, EEUU, Turquía, Arabia Saudí y Emiratos Árabes Unidos alcanza casi el 70% de la demanda mundial de este mineral para joyería.

Además, el atesoramiento como elemento de inversión para la fabricación de monedas y lingotes que sirven como medio internacional de cambio ha sido uno de los más importantes usos a través del tiempo.

El oro es uno de los principales commodities comercializados en los mercados mundiales.

En la industria y electrónica, en razón de su excelente conductividad eléctrica y resistencia a la corrosión, así como por sus propiedades químicas y físicas. A continuación, se exponen algunos ejemplos de los usos del oro en la industria del Siglo XXI:

- Ejerce funciones críticas en computadoras, infraestructura de comunicaciones, naves espaciales, motores de aviones a reacción, entre otros.
- El ácido cloroaúrico (derivado del oro) se emplea en la fotografía.
- Se emplea como recubrimiento protector en muchos satélites debido a que es un buen reflector de la luz infrarroja.
- Es usado para las amalgamas formadas con el mercurio empleadas en empastes dentales.
- El oro coloidal es una solución intensamente coloreada que se está estudiando en muchos laboratorios con fines médicos y biológicos (los radioisótopos del oro se emplean en investigación biológica y en el tratamiento del cáncer).

Ahora bien, si un gobierno desea apostar por la eliminación paulatina de los hidrocarburos debería tomar en cuenta que los países donde se instalan las grandes compañías fabricantes de automóviles eléctricos producen, utilizan y comercializan recursos minerales esenciales como son las tierras raras (nombre asignado a un grupo de al menos 17 minerales) cuyo precio ha estado

impactado al alza debido a la fuerte especulación provocada por los acontecimientos mundiales y la fuerte demanda por la transformación tecnológica que vive el mundo entero. En estos momentos, China es uno de los países más afectados por el alza en los precios de los minerales.⁵

Finalmente, en concordancia con la utilización de las tecnologías de energía limpia y la adaptación al cambio climático, el Banco Mundial concluyó en su informe (2020) intitulado: **“Minerals for Climate Action: The Mineral Intensity of the Clean Energy Transition”**⁶ (Minerales para la acción climática: El uso intensivo de los minerales en la transición hacia la energía limpia) que,

“...la producción de minerales, como el grafito, el litio y el cobalto, podría experimentar un aumento de casi un 500 % de aquí a 2050, para satisfacer la creciente demanda de tecnologías de energía limpia. Se estima que se requerirán más de 3000 millones de toneladas de minerales y metales para la implementación de la energía eólica, solar y geotérmica, así como el almacenamiento de energía, para lograr una reducción de la temperatura por debajo de los 2 °C en el futuro.”

Además, señala que:

“si bien las tecnologías de energía limpia requerirán una mayor cantidad de minerales, la huella del carbono relacionada con su producción — desde la extracción hasta el consumo final— representará apenas el 6 % de las emisiones de gases de efecto invernadero generadas por las tecnologías basadas en combustibles fósiles. En el informe se enfatiza la importancia que revestirán el reciclaje y la reutilización de minerales para satisfacer la creciente demanda de minerales. También se indica que incluso si se incrementaran en un 100 % las tasas de reciclado para

⁵ <https://www.worldenergytrade.com/metales/otros-metales/china-pide-a-las-empresas-de-tierras-raras-que-devuelvan-los-precios-a-un-nivel-razonable>

⁶ <https://pubdocs.worldbank.org/en/961711588875536384/Minerals-for-Climate-Action-The-Mineral-Intensity-of-the-Clean-Energy-Transition.pdf>

minerales como el cobre y el aluminio, el reciclaje y la reutilización seguirían siendo insuficientes para satisfacer la demanda de tecnologías de energía renovable y almacenamiento de energía.”⁷

La importancia de la participación de las municipalidades para el desarrollo de las actividades geológico-mineras.

Dentro de las principales áreas de injerencia municipal que han sido incluidas dentro de la presente iniciativa de ley, se encuentra la delimitación territorial de las áreas dedicadas a la actividad minera, así como la definición y otorgamiento de permisos y regulaciones constructivas de edificaciones accesorias o temporales, superficiales o subterráneas y, todo lo que respecta a la elaboración de los planes reguladores para la efectiva inclusión de los usos conformes de los suelos destinados a las zonas para las actividades geológico-mineras.

A manera de conclusión, podríamos señalar que las causas de la pobreza en nuestro país y, específicamente, del deterioro ambiental en territorios con suelos aptos para las actividades mineras no están relacionadas solo con la falta de recursos, sino que tienen relación directa con la falta de visión y conocimiento, de voluntad política y creatividad para diseñar e implementar políticas públicas a partir de una normativa de avanzada que permitan la adecuada administración de los recursos geológico-mineros y garanticen una justa distribución de la riqueza y de las oportunidades para todos los habitantes del país.

Costa Rica tiene la gran oportunidad de empezar a investigar su territorio para vincularse al sector mundial de la minería de forma inteligente y bajo un modelo sostenible que garantice el uso racional de los recursos, en un

⁷ <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2020/05/11/mineral-production-to-soar-as-demand-for-clean-energy-increases>

contexto de varias crisis mundiales, que nos permitirá obtener soberanía y seguridad estratégicas, para la generación de riqueza que nos permitirá construir juntos la verdadera Costa Rica desarrollada en el Bicentenario del Siglo XXI.

Ya es tiempo de proponer y ejecutar acciones coherentes y eficientes en materia de aprovechamiento eficiente, racional, sostenible y sustentable de nuestros recursos geológico-minerales.

Finalmente, y en cuanto a la tramitación adecuada de este nuevo Código de Minería y Geología y toda la temática y especialización que éste encierra, se debería plantear la creación de una Comisión Especial Permanente de Minería en la Asamblea Legislativa para la atención eficiente de estos temas de tanta relevancia y complejidad que podrían impulsar el desarrollo del país. Bajo este planteamiento señalamos las competencias que debería tener esta nueva Comisión de Minería tomadas de la experiencia del Parlamento Argentino:

“Compete a la Comisión de Minería dictaminar sobre lo relativo al régimen y fomento de la minería en todas sus manifestaciones, tanto de la actividad primaria hasta la de elaboración; fiscalización de procesos afines; estudios e investigaciones tecnológicas; certificación de calidad; procedimiento y volúmenes de producción; necesidades del mercado; análisis y control de la política crediticia y de fomento minero; instalación, desarrollo y actividades de agencias de promoción y comercialización minera; instalación y funcionamiento del parque minero; organizaciones económicas y profesionales vinculadas a la producción minera; cooperativas mineras, su incrementación y desarrollo; exposiciones y ferias mineras; publicaciones, intercambios y demás actividades tendientes al fomento minero, así como en cualquier otro de legislación relacionado con dicha materia.”

Fuente:

<https://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/cmineria/competencia/>

Por esas razones, someto a consideración de las señoras Diputadas y los señores Diputados la presente propuesta de ley.

ASAMBLEA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

CODIGO DE MINERÍA Y GEOLOGÍA

TÍTULO I. GENERALIDADES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

El objeto de esta Ley es establecer los mecanismos de regulación de todas las etapas que comprende la exploración, explotación, acopio, beneficiamiento y aprovechamiento de los recursos minerales, geológicos y otros no vivos, así como la creación del Instituto de Geología y Minería como un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía que permitirá la consolidación de un Servicio Geológico Minero y el establecimiento de varios órganos especializados que estarán encargados de investigar, administrar, asignar, promover, fiscalizar y controlar el aprovechamiento de esos recursos existentes en el territorio continental y marítimo de nuestro país.

También, mediante la presente ley se crea la Empresa Nacional Minera y se establecen las funciones estratégicas que deberá cumplir.

Adicionalmente, se regula el conjunto de obligaciones y derechos que poseen los titulares de los títulos habilitantes y se crean las infracciones y sanciones para quienes incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades reguladas en esta Ley, que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- DOMINIO PÚBLICO.

El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en su territorio continental y marítimo, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. El Estado procurará explotar racionalmente las riquezas mineras y geológicas por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él.

Sin embargo, el Estado podrá otorgar títulos habilitantes para el reconocimiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales y geológicos, conforme con la presente ley.

Los títulos habilitantes no afectarán en forma alguna el dominio del Estado, y se extinguirán en caso de incumplimiento de las exigencias legales para mantenerlos.

ARTÍCULO 3.- RECURSOS RESERVADOS DEL ESTADO.

Los yacimientos de carbón, gas natural, petróleo o de cualquier sustancia hidrocarburada; los minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u oceanotérmica de usos directos, fuentes de energía hidroeléctrica; las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales, se reservan para el Estado y sólo podrán ser explotados por éste, por esquemas mixtos de concesión público-privada, por particulares de acuerdo con la ley, o mediante una

concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Los recursos minerales y geológicos existentes en el suelo, en el subsuelo y en los fondos oceánicos del territorio nacional que están ubicados dentro del mar patrimonial (mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva), así como aquellos que se ubican a lo largo de las costas estarán sometidos a las regulaciones para la explotación señaladas en el párrafo anterior, y a las demás disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 4.- UTILIDAD PÚBLICA.

Se declara de utilidad pública toda la actividad minera, tanto en los trabajos de investigación y exploración, como en los de explotación. Tendrán el mismo carácter la concentración, acopio, beneficio, transformación, transporte de sustancias minerales y los terrenos de propiedad particular o estatal necesarios para estos fines.

ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES.

Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Beneficio de minerales:** conjunto de procesos físicos-químicos y metalúrgicos, realizados en plantas industriales mineras, en las cuales se procesan las rocas mineralizadas extraídas de un yacimiento mineral, con el fin de proceder a concentrar, purificar, fundir y refinar metales, adecuándolo a determinado sector del mercado o a subsecuentes procesos de tratamiento.
- b) **Cierre técnico:** descripción técnica o ambiental sobre el estado en el que se encuentra una concesión minera cuando esta se extingue o finalice por cualquier causa legal o técnica, en la cual se incluyen la disposición y

mitigación de pasivos ambientales, la disposición de desechos, el acondicionamiento del terreno, la remediación ambiental del sitio y el uso alternativo de inmueble en caso de minas y canteras.

- c) **Empresa pública minera de Costa Rica:** entidad administrativa o empresa mercantil poseída por el Estado como único accionista dueño del 100% del capital, cuya Asamblea General estaría integrada por representantes estatales, que por razones de interés público o de lucro, asume la gestión de una actividad susceptible de explotación económica regulada en la presente ley, con el riesgo inherente a tal explotación. Ejercen la dirección de la empresa de conformidad con el derecho mercantil.
- d) **Exploración:** Es la actividad dirigida a determinar áreas de posible mineralización (áreas anómalas), por medio de estudios geológicos, geoquímicos y geofísicos muy generales, utilizando instrumentos especializados y técnicas de geología exploratoria de campo profesionales modernos.
- e) **Explotación:** Conjunto de procesos destinados al aprovechamiento de un recurso mineral de acuerdo a las técnicas mineras de superficie o subterránea.
- f) **Explotación submarina: extracción de minerales oceánicos en territorio insular y marítimo.**
- g) **Explotación subterránea:** son las labores de aprovechamiento de minerales a través de pozos, chimeneas y túneles, de donde se obtienen minerales sólidos como el carbón, minerales metálicos, no metálicos y cristales de roca.
- h) **Explotación mixta: consiste en el aprovechamiento de minerales que están ubicados tanto a nivel superficial como subterráneo.**
- i) **Explotación superficial:** son aquellas actividades de extracción de minerales que se inician a partir de la superficie, lo cual incluye la remoción de la capa fértil del suelo y la localización del manto rocoso o bien la explotación de los minerales localizados en el lecho de un cauce de dominio público.

- j) **Ley mineral:** Es la concentración que presenta el elemento químico de interés minero en el yacimiento. Se expresa en términos porcentuales, en partes por millón (ppm), gramos por tonelada (g/t), u onzas por tonelada (oz/t).
- k) **Mina:** Lugar físico, ya sea superficial o subterráneo, donde se lleva a cabo la extracción de minerales metálicos o no metálicos.
- l) **Minería metálica:** es aquella que se relaciona con la extracción de elementos metálicos que se valorizan por la ley de sus metales y se pueden clasificar en cuatro tipos: metales preciosos, ferrosos, radioactivos y básicos.
- m) **Minería no metálica:** es aquella que categoría de minerales que se explotan a base de sus propiedades físico-químicas y sus yacimientos pueden estar relacionados con elementos refractarios, purificadores de agua, sales minerales, rocas, tierras raras, minerales ecológicos, arcillas y calizas.
- n) **Onza troy:** medida de peso equivalente a 31.103 gramos utilizada internacionalmente para el valor oro, plata y platino.
- o) **Plan de cierre de un proyecto minero:** Es un documento en donde se manifiestan un conjunto de medidas técnicas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, antes durante y después del cese de operaciones, y que deben ser realizadas por el titular de una concesión, en los lugares en que ésta se ubique, a fin de rehabilitar el área utilizada en la explotación; para que esta alcance características compatibles con el entorno social y ambiental, de conformidad a la normativa ambiental aplicable y bajo supervisión y aprobación de la DGM y SETENA.
- p) **Planta de beneficio:** Instalación física ubicada en el territorio continental o marítimo donde se realiza la fase industrial del proceso minero, sea éste mecánico, químico, biológico, o mixto, e incluyendo los procesos de chancado, molienda, concentración física, extracción química y fundición y refinamiento del metal precioso de la mina.

- q) **Producto minero:** todo producto que sea extraído de una mina con valor comercial.
- r) **Reservas probadas:** consiste en aquellas áreas mineras que han sido debidamente cuantificadas y delimitadas por un concesionario mediante la utilización de técnicas que permiten garantizar con alto grado de certeza la existencia de minerales y los mecanismos para su extracción efectiva en determinado espacio y tiempo. Estas reservas pueden ser titularizadas y ser financiadas mediante la Bolsa Nacional de Valores.
- s) **Yacimientos minerales:** Todo depósito o concentración natural de sustancias minerales con valor económico o no económico que pertenecen al Estado.
- t) **Yacimiento de placer:** Son yacimientos aluviales, coluviales y eluviales, o mixtos de interés económico que pueden ser superficiales o subterráneos, actuales o fósiles, **que pueden haberse conformado por erosión y depositación** y son susceptibles de ser aprovechados industrial o artesanalmente.
- u) **Zona de amortiguamiento:** es el área que circunda el área donde se llevan a cabo las actividades mineras autorizadas en el contrato de la concesión y se extiende hasta un punto máximo metros de terreno según el tipo de minería que se trate y cuya medida será establecida en el reglamento de esta Ley.
- v) **Zona impactada:** es toda el área que contempla la habilitación de las actividades incluidas dentro de los títulos habilitantes regulados en la presente ley.

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS.

La presente Ley se sustenta en los siguientes principios rectores:

- a. **Pro natura:** El Estado y los particulares vinculados por esta Ley, deberán cumplir con las garantías de tutela ambiental para impedir que las actividades

mineras o geológicas sobrepasen los efectos negativos previstos para el ambiente y la salud de los habitantes.

- b. **Desarrollo Sostenible:** Las naciones tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos **para el abastecimiento de las materias primas minerales de la industria costarricense**, pero sin causar daños al medio ambiente más allá de los previstos dentro de sus fronteras, ni a la salud o la seguridad de los habitantes. El Estado y los particulares deberán emplear tecnologías y técnicas innovadoras y desarrollar conocimientos que permitan la explotación y procesamiento de las riquezas **geológicas y las mejores prácticas de cierre técnico y remediación ambiental**.
- c. **Desarrollo sustentable:** el Estado realizará las evaluaciones económicas de los proyectos mineros para garantizar la sustentabilidad.
- d. **Primero en tiempo primero en derecho entre particulares:** la posibilidad de explotar minerales no reservados para el Estado, de transformarlos y procesarlos y de disponer de ellos para fines industriales y comerciales será otorgada a quien la solicite primero y, en aquellos casos donde exista un hallazgo, el denunciante tendrá prioridad ante cualquier otro particular interesado. En caso de la explotación de una cantera o de un yacimiento de placer ubicados en propiedad privada, el propietario respectivo tendrá prioridad para efectuar los trabajos de aprovechamiento de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
- e. **Expediente digital:** el Estado implementará la tramitación electrónica de todos los expedientes y documentos en el ámbito de las actividades geológicas y mineras y garantizará el acceso oportuno y gratuito de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.
- f. **Confidencialidad:** Toda la información técnica, datos y metodologías provenientes de las investigaciones y trabajos realizados por los titulares de las concesiones, será confidencial para terceros y particulares, por los plazos

y en las condiciones señaladas en la presente Ley, salvo para las autoridades estatales reguladoras de la actividades geológico-mineras.

- g. Anotación registral:** los títulos habilitantes son derechos reales limitados y se entenderán adquiridos desde la fecha de la inscripción de la resolución de otorgamiento en el Registro Nacional Minero. El derecho real solo podrá ser ejecutado por el titular inscrito en el Registro Minero.
- h. Interés municipal:** el interés manifiesto de las municipalidades tendrá prioridad en la tramitación de permisos y concesiones de minería no metálica y deberá ser atendido con urgencia para el cumplimiento de las competencias municipales.
- i. Prioridad estatal:** El Estado, solo o en asocio con otros Estados o gobiernos extranjeros, tendrá prioridad para explorar y explotar las riquezas minerales y geológicas del país.
- j. Interés público:** En toda negociación o contrato minero originado en esta Ley deberá prevalecer el interés público.
- k. Dominio público minero:** El Estado es soberano de todos los derechos reales mineros y todos los yacimientos de donde se obtengan recursos geológicos o mineros, **de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente Ley.** A través del organismo competente, podrá autorizar actividades de exploración y explotación mediante títulos habilitantes ninguno de los cuales podrá ser gravado, hipotecado ni traspasado salvo autorización expresa del órgano competente.
- l. Principio de recuperación estatal:** El Estado podrá recuperar aquellas concesiones que se encuentren sin uso, se encuentren vencidas o estén siendo explotadas en forma irregular. No renovará ni prorrogará ninguna concesión que no cumpla los requisitos de Ley.
- m. Prisma vertical:** la profundidad indeterminada concedida en el permiso o la concesión minera constituye un inmueble distinto y separado del terreno

superficial donde está ubicada y se rige por las mismas normas de los bienes inmuebles y por la legislación minera.

- n. **Principio de accesoriedad minera:** Las construcciones y las instalaciones permanentes destinadas a la operación minera serán consideradas bienes inmuebles accesorios de la concesión por disposición de esta ley.
- o. **Especialidad y exclusividad:** el permiso de exploración y la concesión de explotación confieren al titular el derecho exclusivo y especializado para ejecutar, únicamente, la actividad minera especificada en el título habilitante y no podrá ampliarse el dominio sobre reservas no evaluadas en la categoría autorizada ni sobre el área delimitada por el profesional Topógrafo.
- p. **Principio de utilidad económico-social:** toda persona interesada en llevar a cabo actividades mineras en áreas o terrenos forestales deberá demostrar con estudios de factibilidad, de costo-beneficio y de costo comparativo la mayor utilidad económica-social para el Estado.
- q. **Principio de compra-venta preferente del Estado:** el Estado a través del Banco Central de Costa Rica será el que tendrá la preferencia en la compra-venta de los minerales extraídos de nuestro territorio.
- r. **Principio de eficiencia:** durante todas las etapas que conlleva la actividad minera deberán aprovecharse al máximo los recursos minerales extraídos, empleando las técnicas, maquinaria y tecnologías adecuadas para evitar los desperdicios y garantizar solo la eliminación de los residuos contaminantes.
- s. **Principio de financiación estatal.** Tratándose de empresas de capital extranjero y de sociedades en que el capital nacional sea inferior al cincuenta por ciento, el Sistema Bancario Nacional no podrá otorgar financiación a tales empresas, por un monto superior al diez por ciento del total de la inversión realizada.
- t. **Principio de responsabilidad ambiental.** Todo daño ambiental será responsabilidad de la empresa o institución permisionaria o concesionaria o, en su caso, del contratista o el subcontratista encargado de ejecutar la obra.

Todos los contratos derivados de la presente ley deberán incluir una cláusula de responsabilidad ambiental donde se establezcan las responsabilidades compartidas y los compromisos o garantías ambientales establecidas en la presente ley.

- u. **Principio de no perpetuidad.** Ningún título habilitante podrá otorgarse a perpetuidad a los particulares ni a otros Estados, sino que deberán adjudicarse tomando en cuenta los plazos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES.

Se establecen las siguientes actividades como prohibidas:

- a) Realizar exploraciones o explotaciones de sustancias minerales sin el previo permiso de exploración o la concesión de explotación.
- b) Transportar materiales mineros extraídos sin previa concesión.
- c) Realizar actividades de exploración y explotación de minería metálica empleando técnicas no autorizadas.
- d) Traspasar, arrendar o explotar indirectamente una concesión o permiso minero sin la autorización previa del órgano competente que demuestre la conveniencia para el Estado.
- e) Cambiar la naturaleza de los trabajos de exploración por los de explotación sin la obtención previa de una concesión de explotación.
- f) Obtener concesiones de explotación minera metálica y no metálica en áreas colindantes cuando se superen los máximos de superficies permitidos por la presente Ley. Esta prohibición alcanzará a parientes hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad. Tratándose de sociedades, cubrirá a aquellas en que existan socios comunes, por un monto superior al veinticinco por ciento de las acciones.
- g) Comercializar recursos minerales sin autorización previa otorgada mediante el respectivo título habilitante.

- h) Comercializar los materiales extraídos al amparo de una autorización temporal otorgada al Estado y sus órganos e instituciones o a las municipalidades.
- i) Queda prohibido el uso de drones de particulares o terceros ajenos a la concesión en los terrenos concesionados. Se exceptúan de esta prohibición aquellos aparatos tecnológicos que sean propiedad del IGEM y se utilicen para el cumplimiento de las funciones y competencias establecidas en la presente ley.
- j) Vender minerales metálicos preciosos, semipreciosos o gemas extraídos del territorio nacional, sin la autorización del IGEM.

TÍTULO II

INSTITUCIONALIDAD DEL SECTOR GEOLÓGICO-MINERO

CAPÍTULO I

RECTORÍA DEL SECTOR

ARTÍCULO 8.- RECTORÍA DEL SECTOR.

La rectoría del sector geológico minero estará **en la persona que ocupe el cargo de ministro del MINAE** y para ello contará con la organización y el financiamiento necesarios para cumplir sus funciones.

ARTÍCULO 9.- SECTOR GEOLÓGICO MINERO.

El sector geológico y minero estará conformado por todas las instituciones, entes, órganos y empresas públicas, así como por las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades geológicas y mineras amparadas a la presente ley.

ARTÍCULO 10.- FUNCIONES DE LA RECTORÍA GEOLÓGICA MINERA.

La rectoría del sector geológico minero tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar la política pública dirigida a la investigación, exploración, explotación, aprovechamiento, uso y control de los recursos geológicos, minerales o no vivos en todo el territorio costarricense (marítimo, insular y continental) a partir de las recomendaciones **generadas por el Instituto Geológico Minero y sus dependencias.**
- b) Coordinar los ofrecimientos de cooperación técnica realizados al país en esta materia.
- c) Establecer los lineamientos generales para la fijación de los precios de los recursos minerales en coordinación con el Banco Central de Costa Rica.
- d) **Nombrar a la persona gerente general del IGEM.**
- e) **Nombrar la Auditoría Interna.**
- f) **Conocer y resolver los recursos de apelación contra las actuaciones y recomendaciones emitidas por el IGEM de conformidad con la presente ley.**
- g) **Firmar las recomendaciones del IGEM. Deberá trasladar al Poder Ejecutivo lo respectivo para el dictado de la resolución de asignación de la concesión respectiva.**

CAPÍTULO II DEL INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO

ARTÍCULO 11.- CREACIÓN.

Créase el Instituto Geológico Minero (IGEM), en adelante el Instituto, como un órgano adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, con desconcentración máxima y personalidad jurídica instrumental para administrar los fondos y el patrimonio, suscribir contratos nacionales o internacionales, convenios de cooperación o transferencia de recursos, y recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, necesarios para ejercer sus funciones con estricto apego a su finalidad material y de conformidad con la presente Ley de su creación. Tendrá competencia en todo el territorio nacional.

El Instituto tendrá a su cargo el fomento de las investigaciones geológicas y minerales así como el otorgamiento de las concesiones, licencias y permisos para la utilización y comercialización de los recursos geológicos y minerales del país.

ARTÍCULO 12.- PATRIMONIO DEL IGEM.

El patrimonio del IGEM será incrementado en los bienes **que actualmente tiene la Dirección de Geología y Minas y la Sección de Geología del Instituto Geográfico Nacional**, por las sumas que se le asignen anualmente en el presupuesto nacional, por los ingresos provenientes de los impuestos, cánones, tarifas o venta de servicios; por los préstamos internos o externos que contrate, de acuerdo con la Constitución Política y las leyes; y por el producto de los bienes que adquiera a cualquier título.

El IGEM administrará sus fondos mediante las cuentas corrientes propias, estrictamente necesarias, en cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional; y estará autorizado para solicitar créditos o fideicomisos para el financiamiento de sus actividades, de conformidad con lo establecido en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131. Todas estas actividades estarán sujetas a la fiscalización y los controles financieros de la auditoría interna correspondiente, así como a las demás disposiciones que rigen la materia.

Al IGEM le corresponderá elaborar los presupuestos correspondientes, para fijar el destino de todos los recursos que se recauden por concepto de impuestos, cánones, tarifas, así como por la venta de servicios que se recauden de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Quedan autorizadas las instituciones públicas para donar o prestar equipos y maquinaria especializada para los fines del IGEM.

ARTÍCULO 13.- DISTINTIVOS.

El IGEM tendrá, para uso oficial, sellos, medios de identificación, insignias y emblemas propios.

ARTÍCULO 14.- COMPETENCIAS.

El IGEM es la autoridad nacional que tendrá las siguientes competencias:

- A) Investigar y validar los mapas cartográficos de los recursos geológicos y minerales existentes en el país para los fines dispuestos en la política nacional de geología y minería.
- B) Investigar y declarar las zonas auríferas y el establecimiento de la denominación de origen de las rocas y recursos geológicos-minerales del país.
- C) Regular todos los procedimientos y protocolos para la obtención de los títulos habilitantes: concesiones, licencias y permisos.
- D) Establecer los requerimientos para la exploración, extracción, explotación, uso, transformación, beneficiamiento, industrialización, comercialización y aprovechamiento, en general, de los recursos geológicos-minerales metálicos y no metálicos.
- E) Aplicar las sanciones a los responsables de cometerlas de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley.
- F) Controlar y fiscalizar los procesos empleados en la minería metálica y no metálica, desde la exploración hasta la comercialización, incluyendo la exportación y el transporte, conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la legislación vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos y entes públicos.
- G) Coordinar y participar con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras de los sectores geología y minería en investigaciones y proyectos.

H) Asesorar al Poder Ejecutivo en:

- i. La formulación y aplicación de las políticas públicas dirigidas a la investigación, regulación y el control de los recursos geológicos y mineros.
- ii. La coordinación de los ofrecimientos de cooperación técnica realizados al país en esta materia.
- iii. La formulación de los precios de los recursos minerales en coordinación con el Banco Central de Costa Rica.

I) Recomendar a la persona que ocupa el cargo de Ministro del MINAE la aprobación, firma y otorgamiento de cualquier título habilitante creado en la presente ley.

J) EL IGEM será responsable del control de la producción de cada concesión otorgada, así como de la vigilancia y circulación de los minerales y demás sustancias regidas por esta ley.

El IGEM podrá también construir en el terreno, con el carácter de permanentes en predios fiscales o privados, las instalaciones y equipos tecnológicos indispensables para la ejecución de sus funciones. Podrá igualmente, con este mismo objeto, y previo aviso a los propietarios, talar árboles, abrir brechas o sendas a través de bosques y selvas y en general, despejar el terreno en la extensión que sea indispensable.

ARTÍCULO 15. INFRAESTRUCTURA.

El IGEM queda autorizado para diseñar y construir la infraestructura adecuada para la realización de todas las actividades reguladas en la presente ley.

Esto incluye al menos la construcción de un laboratorio de investigación que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 16.- ESTRUCTURA DEL INSTITUTO.

El IGEM estará conformado por los siguientes órganos:

- a) Un Servicio Geológico Minero.
- b) **Gerente general del** Instituto Geológico Minero.
- c) Un Consejo Nacional Geológico Minero.
- d) Catastro Minero.
- e) Unidad de Inspección Geológica y Minera.
- f) **Dirección de Evaluación Ambiental Geológica y Minera.**
- g) **Dirección Jurídica.**
- h) **Registro Minero.**
- i) Unidad de Auditoría Interna

ARTÍCULO 17.- SERVICIO GEOLÓGICO MINERO.

El Servicio Geológico Minero, en adelante SEGEMI, es el órgano técnico-científico encargado de administrar el recurso geológico y minero nacional, **emitir los criterios técnicos, científicos y económicos y elaborar los insumos para la aprobación de las políticas públicas vinculadas con el sector de geología y minería.**

Estará dirigido por un Director con experiencia de al menos diez años en el sector de geología y minería y formación académica vinculada al sector con grado mínimo de maestría.

El SEGEMI estará integrado por distintas unidades de gestión que estarán conformadas por profesionales en ingeniería minera, ingeniería química, geología de minas, geotecnistas, hidrogeólogos y derecho minero, entre otras. Contará al menos con las siguientes unidades de gestión:

ARTÍCULO 18.- FUNCIONES DEL SEGEMI.

Son funciones del SEGEMI las siguientes (97 CMIN):

- a) Fomentar el desarrollo de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación y comercialización de los recursos minerales y gas natural en las áreas estratégicas de nuestro territorio continental y marítimo, en aras de lograr el mejor desarrollo del país y el mayor bienestar para nuestros ciudadanos.
- b) Elaborar y actualizar el mapa geológico y minero del país.
- c) Realizar toda clase de estudios e investigaciones científicas, geológicas, mineras o de otro orden, tendientes a descubrir o reconocer yacimientos mineros.
- d) Celebrar convenios de cooperación para el ejercicio del deber de vigilancia de la actividad, programas de innovación y de capacitación.**
- e) Asesorar e inspeccionar las actividades mineras nacionales.
- f) Informar sobre el comercio internacional de minerales y sus subproductos, la regulación de los precios, el mantenimiento o ampliación de sus mercados, la mejor distribución de ellos, o la forma de evitar o contrarrestar cualquier acción que tienda a controlarlos y a restringirlos unilateralmente.
- g) Estructurar los costos de los proyectos de minería metálica para garantizar la sostenibilidad y la rentabilidad.**
- h) Realizar las valoraciones económicas de los recursos minerales evaluados.**
- i) Aplicar y velar porque se aplique la legislación minera, especialmente en lo relacionado con la tramitación de los permisos y concesiones, y con su ejercicio o extinción.
- j) Instalar y mantener en operación un laboratorio de su propiedad, con sus respectivos técnicos y suficientes equipos para el análisis del contenido mineral, metálico y no metálico, que recoja por medio de su

sección de geología, o que reciba de los interesados en concesiones mineras, a los cuales les cobrará el costo de los análisis.

- k) Estudiar los cauces de dominio público para analizar el número de concesiones disponibles y demás títulos habilitantes disponibles para la explotación y aprovechamiento comercial.
- l) Declarar zonas de alteración hidrotérmica de acumulación de yacimientos de metales pesados.
- m) Declarar zonas de fallamiento activo y realizar investigaciones para prevenir deslizamientos y el impacto de los movimientos tectónicos en todo el país.
- n) Declarar los distritos mineros del país.**
- o) Recomendar al MINAE la declaratoria de sitios de patrimonio geológico y minero y promover la creación de geoparques.**
- p) Realizar investigación de minerales, aguas subterráneas, geotermia, hidrocarburos y energías.
- q) Realizar las evaluaciones económicas y el potencial económico de los recursos minerales existentes en territorio continental y marítimo de nuestro país. Específicamente, para cada uno de los proyectos de explotación deberá emitir los estudios de factibilidad económica.**
- r) Brindar el servicio de información geográfica de utilidad para las actividades que realiza específicamente el SEGEMI y, en general el IGEM, en coordinación con el Instituto Geográfico Nacional con quien se establecerán las alianzas y la interconectividad necesarias para brindar un servicio de información geológica-geográfica de calidad.**
- s) Custodiar las muestras de minerales y gemas (testigos) en un lugar seguro, de conformidad con las especificaciones y procedimientos que serán establecidos en el reglamento de esta ley.
- t) Emitir las directrices técnicas para el uso de explosivos en las actividades propias de la geología y la minería reguladas por la**

presente ley, en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública.

Para el alcance de sus fines la **SEGEMI** tendrá todas las atribuciones de carácter científico, técnico, legal y administrativo, señalados en esta ley y su reglamento. Además, para el buen cumplimiento de sus funciones, tendrá acceso a los trabajos de exploración y explotación y podrá pedir que se le muestren, cuando lo juzgue conveniente, **los planos a escala conveniente, en donde quede constancia cartográfica del avance de los trabajos superficiales o subterráneos, el diario de los trabajos, el registro de trabajadores y el registro de producción, venta, almacenamiento y cualquier otro relacionado con las sustancias minerales.**

ARTÍCULO 19.- CRITERIO TÉCNICO VINCULANTE.

Será obligatorio para la construcción de obras públicas, carreteras y represas que se consulte el criterio técnico y científico del SEGEMI para efectos de valorar las debilidades en la construcción de obras de infraestructura con taludes ubicadas en zonas altamente mineralizadas o inestables.

ARTÍCULO 20.- GERENTE GENERAL.

El Instituto estará administrado por un Gerente General quien ejercerá sus funciones desde el SEGEMI y será el encargado de coordinar con los distintos órganos internos del IGEM. Esta persona deberá poseer formación de postgrado, conocimientos y experiencia probada superior a 12 años en los sectores de la geología y la minería a nivel nacional o internacional, así como en temas de administración y regulación de la materia contenida en la presente ley.

Será nombrado por un plazo de seis años con posibilidad de ser reelegido por una única vez, por la persona que ocupe el cargo de Ministro rector y tendrá bajo su cargo a dos subgerentes: el subgerente de geología y el subgerente de minería. Ambos deberán reunir los requisitos académicos y la experiencia no menor de 10 años en el sector de geología y minería.

ARTÍCULO 21.- FUNCIONES DE LA GERENCIA GENERAL.

La persona que ocupe la Gerencia General tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar el IGEM y coordinar desde el SEGEMI todas las actividades de los órganos internos del instituto.
- b) Nombrar a los subgerentes mediante concurso público de una terna de tres postulantes bajo criterios de idoneidad comprobada.
- c) Coordinar y resolver controversias entre los órganos del Instituto.
- d) Elaborar los presupuestos del Instituto.
- e) Nombrar y remover al personal profesional, técnico y administrativo necesarios para el cumplimiento de las funciones que realizan todos los órganos que componen el IGEM, con base en criterios de idoneidad comprobada, experiencia y capacidad. Los profesionales nombrados no podrán ejercer la profesión liberal por lo que se les deberá pagar el rubro salarial de prohibición del ejercicio liberal, en las condiciones y rangos establecidos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 22.- CONSEJO NACIONAL GEOLÓGICO-MINERO.

El Consejo Nacional Geológico Minero, en adelante el CONAGEMI, es un **órgano asesor permanente** multisectorial e interdisciplinario conformado por los titulares o representantes de los entes y personas jurídicas que a continuación se enlistan:

- a. Un representante de cada Universidad Pública que imparta carreras vinculadas con la geología, **ciencias del mar, oceanografía y minería**.
- b. Un representante del Instituto Internacional del Océano (Universidad Nacional de Costa Rica).
- c. El Director (a) de Geología y Minas del Ministerio del Ambiente y Energía.
- d. El Presidente (a) del Colegio de Geólogos de Costa Rica.
- e. El Director (a) de la Escuela Centroamericana de Geología de la Universidad de Costa Rica.
- f. Un representante de la Unidad Costarricense de la Organización Latinoamericana de Minería OLAMI.
- g. Un representante de las Asociaciones de Concesionarios Mineros debidamente inscritas.
- h. Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- i. Un representante de la Unidad Nacional de Gobiernos Locales.
- j. Un representante de la Comisión Nacional de Emergencias y Prevención de Desastres.
- k. Un representante de la Dirección Nacional de Agua.
- l. Un representante del SINAC.
- m. Un representante del IFAM.
- n. Un representante del MIVAH.
- o. Un representante del MINAE (análisis de HIDRATOS EN EL MAR)
- p. Un representante del MEIC (Industria y comercio).
- q. Instituto Geográfico Nacional.
- r. SENARA.

También, formarán parte de este consejo **tres representantes de las municipalidades** en cuyos territorios exista actividad legal de minera metálica o no metálica, que serán elegidos de acuerdo con el procedimiento que disponga el reglamento de esta ley.

Igualmente, estarán incluidos dentro del CONAGEMI, **en calidad de miembros ad honorem, con voz, pero sin voto, un representante de los concesionarios privados por cada categoría creada en la presente ley**, los cuales serán elegidos según lo disponga el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 23.- FUNCIONES.

El CONAGEMI tendrá las siguientes funciones:

- a) Analizar, diseñar y recomendar al MINAE la creación, modificación o eliminación de políticas o programas, lineamientos o directrices relacionados con las actividades geológico mineras en materia de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos mineros y geológicos del país.
- b) Asesorar al Servicio Geológico Minero.
- c) Formular recomendaciones y atender consultas que le someta el Poder Ejecutivo en materia de proyectos relacionados con la actividad minera.
- d) Recomendar al Poder Ejecutivo la modificación, creación o derogación de normativa en materia minera y de trámites para el otorgamiento de permisos de exploración y de concesiones de explotación minera.
- e) Recomendar a los órganos competentes actuaciones en materia minera con el fin de facilitar el conocimiento de esta materia en el país.

El CONAGEMI se reunirá al menos una vez al mes y contará, permanentemente con el apoyo logístico y administrativo del IGEM.

ARTÍCULO 24. CATASTRO MINERO.

Créase el Catastro Minero Nacional como un órgano del IGEM que comprenderá lo siguiente:

- a) Los planos zonales de las áreas geológicas y mineras con las coordenadas respectivas.
- b) Las concesiones mineras vigentes otorgadas.
- c) Las concesiones de beneficio, de labor general, acopio y los permisos de transporte minero debidamente reguladas.
- d) Los planos catastrales con las coordenadas aplicables a las concesiones mineras.

El IGEM mantendrá bajo su custodia el acervo documentario del Catastro y extenderá copias certificadas o simples, a solicitud de cualquier interesado.

El Catastro Minero deberá establecer los mecanismos de coordinación y conectividad con el Registro Nacional de la Propiedad de Bienes Inmuebles y el Catastro Nacional para lo que corresponda, en especial, para la imposición de los gravámenes y anotaciones de las concesiones mineras, la emisión de la reglamentación respectiva y para efectos de dar publicidad registral y seguridad jurídica a las partes interesadas y a los terceros.

Además, establecerá la interconexión de datos con el Instituto Geográfico Nacional para lo que corresponda.

La estructura y demás funciones del Catastro Minero será definida mediante reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 25.- UNIDAD DE INSPECCIÓN GEOLÓGICA Y MINERA.

Estará integrada por profesionales en derecho, ingenierías, geología, minería, economía, entre otras especialidades y por personal técnico. También, podrán fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el contrato de la concesión, el permiso o la autorización otorgada, revisar las bitácoras y, en general, vigilar cualquier incidente en la zona minera.

Los funcionarios de la Unidad de Inspección Geológica y Minera, debidamente identificados, podrán realizar las inspecciones de verificación, seguimiento o cumplimiento de la normativa regulada en la presente Ley y sus reglamentos, en cualquier inmueble y en el momento que lo requieran, para lo cual tendrán carácter de autoridad de policía, con fe pública. Dicha inspección se realizará sin previo aviso y deberá cumplir el procedimiento estandarizado que vía reglamento se establecerá.

Durante la inspección, los funcionarios de esta dependencia tendrán libre acceso a las instalaciones o los sitios de inspección y podrán hacerse acompañar de las personas expertas que consideren necesarias, así como de la Fuerza Pública e inspectores municipales, quienes están en la obligación de facilitar toda la colaboración que estos requieran para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

En caso de encontrarse indicios de incumplimiento de esta Ley o sus Reglamentos, se le notificará al responsable el inicio del procedimiento respectivo ante el Registro Nacional Minero quien podrá suspender, revocar o cancelar las licencias, los permisos y los registros necesarios para la realización de las actividades que hayan dado lugar a la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 26.- FUNCIONES.

La Unidad de Inspección Geológica y Minera será la encargada de ejecutar las acciones relacionadas con el control geológico minero:

- a) Inspeccionar y dar seguimiento técnico de todos los títulos habilitantes desde la exploración y la explotación hasta el beneficiamiento, transporte y comercialización.
- b) Exigir, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la ejecución de todas las medidas mínimas de seguridad ocupacional e higiene y otras condiciones de trabajo del personal empleado en las minas, conforme con lo estipulado al respecto en el reglamento de esta ley.
- c) Inspeccionar y hacer cumplir las normas de seguridad humana, sanitarias y los compromisos ambientales.

- d) Llevar el registro de las actividades inspeccionadas, los hallazgos e incumplimientos en las concesiones mineras y darles la tramitación que corresponda de conformidad con la presente ley.
- e) Hacer cumplir los procedimientos de implementación del plan de monitoreo ambiental y el cierre técnico.
- f) Ejercer el control migratorio en conjunto con las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería.

El personal de la Unidad de Inspección Geológica Minera puede transitar a través de predios fiscales o privados, pernoctar en éstos, instalar sus tiendas de campaña y demás elementos de trabajo por el tiempo que sea indispensable para el desarrollo de sus labores, previo aviso al propietario, encargado o administrador del fundo. Salvo en los casos de perjuicio debidamente calificados y comprobados, los propietarios no tendrán derecho a indemnización por las facilidades otorgadas.

ARTÍCULO 27.- CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL GEOLÓGICA MINERA.

Créase la Dirección de Evaluación Ambiental Geológica Minera como un órgano interno y con independencia técnica del Instituto que será la encargada de aprobar los estudios de impacto ambiental requeridos para el otorgamiento concesiones mineras.

Estará integrada por profesionales en derecho, ingenierías, geología, minería, economía, entre otras especialidades y por personal técnico.

ARTÍCULO 28.- COMPETENCIA DE LA DEAGEMI.

La Dirección de Evaluación Ambiental Geológico Minera, en adelante, DEAGEMI, será la encargada de realizar el trámite de **otorgamiento de viabilidad ambiental** respecto de las actividades reguladas en la presente Ley.

Será la responsable de realizar las siguientes labores:

- a) Durante la etapa de prefactibilidad técnica será la única competente para realizar las labores de exploración y recolección de datos para identificar el potencial económico de una zona en particular.
- b) En la etapa de factibilidad técnica y económica será la encargada de identificar una o varias zonas de interés económico y realizar los estudios de Evaluación Ambiental con la finalidad de definir las metodologías de extracción y las medidas ambientales necesarias para la correcta ejecución del proyecto.

i. Establecimiento de la garantía de cumplimiento ambiental.

- c) En la etapa de operación que es llevada a cabo por la persona concesionaria y sus equipos encargados de las obras de extracción, procesamiento y comercialización del mineral de interés, la Dirección se dedicará exclusivamente a fiscalizar **y dar seguimiento tanto a la parte ambiental como la operativa. En esta etapa será la encargada de tramitar los siguientes procedimientos:**

i. Modificación de proyectos.

ii. Auditoría ambiental.

iii. Denuncias ambientales.

iv. Presentación de informes de regencias.

v. Finalización anticipada de funciones de regencia ambiental.

vi. Cambio de regencia ambiental.

vii. Los que se establezcan en el reglamento respectivo.

- d) Finalmente, en la etapa de cierre, se dará por finalizada la extracción del material con valor económico e iniciar las actividades de recuperación y compensación de todos aquellos impactos que haya generado la actividad minera al entorno durante la etapa de operación. **En esta etapa será la encargada de tramitar los siguientes procedimientos:**

- i. Control del cierre técnico de las áreas de explotación, beneficio, acopio y transformación de los recursos explotados.**
- ii. Devolución de garantía ambiental.**
- iii. Los que disponga el reglamento respectivo.**

Para dar cumplimiento con el pago de la garantía ambiental la empresa concesionaria podrá contratar un seguro nacional o internacional para pasivos ambientales y utilizar fideicomisos como garantía.

ARTÍCULO 29.- DIRECCIÓN JURÍDICA.

El IGEM tendrá una Dirección Jurídica conformada por personas profesionales abogados con experiencia de al menos cinco años en el ejercicio de la profesión, que se encargará de cumplir con las actividades de control de legalidad de las actuaciones del IGEM. Será la responsable de la emisión de todos los criterios jurídicos del IGEM y su criterio será vinculante para el otorgamiento de cualquier título habilitante regulado en la presente ley.

Deberá brindar asesoría legal al IGEM y sus dependencias y resolver cualquier asunto legal ante las diferentes instituciones del Estado.

ARTÍCULO 30.- REGISTRO NACIONAL MINERO.

El Registro es el órgano técnico-jurídico de control de todos los actos referentes a las actividades geológicas y mineras.

Estará dirigido por un Director que deberá ser abogado con grado académico no menor a maestría y contar con al menos diez años de experiencia en gestiones relacionadas con los trámites y gestiones en materia de títulos habilitantes

regulados en la presente Ley. Contará con un equipo de profesionales en derecho y otras materias para el cumplimiento efectivo de sus funciones.

Este registro será de acceso público y cualquier persona podrá examinarlo y solicitar, **por cuenta propia**, copias autorizadas y certificaciones.

Los expedientes administrativos son de consulta pública, y serán de acceso por medio de la plataforma digital habilitada por la Dirección.

El reglamento determinará las inscripciones que proceda hacer en cada uno de los registros particulares, así como la forma, solemnidades y requisitos de las mismas.

Deberán enviarse las anotaciones en los bienes inmuebles para su inscripción en el Registro Nacional.

ARTÍCULO 31.- FUNCIONES DEL REGISTRO MINERO.

Serán funciones del Registro Nacional Minero las siguientes:

- a. Recibir y tramitar las solicitudes de permisos de exploración, concesiones de reconocimiento, explotación y de beneficiamiento de los recursos minerales, así como las solicitudes de prórrogas del plazo de vigencia de las concesiones.
- b. Recibir y tramitar, las solicitudes de autorización de traspasos o cesiones de derechos, arrendamientos, explotación conjunta o indirecta, establecimiento de servidumbres, ampliaciones y reducciones de área, renunciaciones y permisos para el acopio, de transporte, exportación y beneficiamiento separado.
- c. Conocer, tramitar y resolver, las oposiciones, denuncias, recurso de revocatoria, nulidades y en general, todo aquello que se relacione con el trámite de permisos y concesiones, su ejercicio y extinción.
- d. Coordinar asuntos o criterios legales con la Dirección Jurídica del IGEM.

- e. Ejercer el control minero de todas las actividades avaladas desde la etapa previa al otorgamiento del título habilitante hasta la etapa posterior al cierre técnico o conclusión de labores.
- f. **Recomendar a la persona que ocupe el cargo de ministro del MINAE (o Poder Ejecutivo) la aprobación, firma y otorgamiento de los permisos exclusivos de exploración y concesiones de explotación reguladas en la presente Ley, previo análisis y aprobación del estudio de impacto ambiental y validación por parte de la Dirección Jurídica del IGEM.**
- g. Emitir las certificaciones que se soliciten ante el RNM, brindar todos los servicios derivados de sus bases de datos, a través de documentos digitales y demás medios tecnológicos que la institución determine para cuyo efecto se deberán adjuntar los timbres de Ley por parte del interesado. Una vez recibida la solicitud de certificación el Registro cuenta con un plazo de 5 días hábiles para emitirla.
- h. Realizar las **inscripciones** de las declaraciones de reserva y, en general, de todos los actos referentes a las actividades mineras. Deberá llevar los siguientes libros:
 - i. Registro de permisos de exploración.
 - ii. Registro de concesiones de explotación.
 - iii. Registro de permisos para la instalación de plantas de beneficiamiento.
 - iv. Registro de contratos, mutaciones y gravámenes sobre propiedad o derechos mineros.
 - v. **Registro de todas las exportaciones realizadas, sean con o sin valor comercial.** Este Registro será para uso exclusivo del Instituto y sus departamentos, y no tendrá carácter público, a menos que el permisionario de manera expresa y por escrito autorice su consulta a terceros, o se habilite la plataforma digital para este propósito.
 - vi. Registro de yacimientos de placer o lavaderos.

- vii. Registro de poderes y documentos de constitución, modificación o disolución de empresas que tengan o soliciten concesiones mineras.
- viii. Registro de expropiaciones.
- ix. Registro de cumplimiento de obligaciones tributarias mineras.
- x. Registro de compras de cianuro en bruto.
- xi. Registro de garantías de cumplimiento (control ambiental y recuperación de recursos naturales; control del cierre técnico del área de explotación y beneficiamiento).
- xii. Registro de sanciones impuestas.
- xiii. Cualquier otro que disponga el Registro Nacional Minero.

ARTÍCULO 32.- AUDITORÍA INTERNA.

El IGEM tendrá una Auditoría Interna, la cual funcionará bajo la dirección inmediata y la responsabilidad de una persona auditora, quien deberá ser contadora pública autorizada, con amplia experiencia en sistemas de informática y en auditoría interna y externa en el sector público. La Auditoría Interna contará con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Auditoría Interna se dispondrá reglamentariamente.

La Auditoría Interna ejercerá sus funciones con independencia funcional y de criterios, respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración. Su organización y funcionamiento se regirán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el Manual para el ejercicio de las auditorías internas y cualesquiera otras disposiciones que emita el órgano contralor.

La organización y funcionamiento de la Auditoría Interna se regirá de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Control Interno, N° 8292.

ARTÍCULO 33.- NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA AUDITORA DEL IGEN.

La persona auditora del Instituto de Geología y Minas será nombrada por la persona que ocupe el cargo **de Ministro rector**, mediante procedimiento de concurso público y escogencia de una terna de tres personas postulantes con los requisitos de idoneidad respectivos. Estará sujeta a las mismas limitaciones que la presente Ley y sus Reglamentos establecen para la Dirección Ejecutiva del SEGEMI, en cuanto le sean aplicables.

La persona auditora solo podrá ser suspendida o destituida de su cargo por justa causa y por decisión emanada de la entidad rectora, con observancia del debido proceso, todo de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428 y lo dispuesto por la Contraloría General de la República.

TITULO III. REGULACIÓN MINERA

CAPÍTULO I. GENERALIDADES.

ARTÍCULO 34.- REGLAS DE JURISDICCIÓN.

Toda persona que posea un derecho minero queda sometida a la jurisdicción de las leyes y de las autoridades administrativas y judiciales de la República.

Cuando se trate de personas físicas o jurídicas **extranjeras**, éstas deberán nombrar un representante legal con poder suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones a nombre de su mandante, e inscribir su sociedad para que les pueda ser concedido un permiso de exploración o una concesión de explotación minera; y quedarán igualmente sometidos a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 35.- SILENCIO POSITIVO

En materia de recursos minerales, geológicos, gas natural o cualquier otro recurso no vivo, no operara el silencio positivo, contemplado en los Artículos 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública. Cuando la Administración Geológico Minera del Estado no resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro de los plazos estipulados en la Ley General de la Administración Pública, el funcionario responsable se expondrá a las sanciones dispuestas en las leyes.

ARTÍCULO 36.- TÍTULOS HABILITANTES.

Son todos aquellos actos administrativos que otorgan derechos mineros y otros derechos relacionados, que están clasificados como concesiones, permisos o autorizaciones dadas por el Estado.

Constituyen derechos reales limitados, que nacen de actos administrativos y soberanos del Estado, en virtud de los cuales éste, sin perder el dominio, autoriza a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para realizar actividades de exploración o explotación de los yacimientos o depósitos minerales, bajo las condiciones y requisitos que establecen esta ley, su reglamento y otras leyes especiales.

Los permisos y concesiones podrán negarse o condicionarse en razón del interés nacional. En caso de rescisión, el interés nacional será declarado por la Asamblea Legislativa.

No podrán ser gravados, hipotecados ni traspasados en ninguna de sus formas por cuanto se trata de bienes patrimoniales del Estado que no pueden por ningún modo salir de su dominio, salvo que el SEGEMI avale técnica, económica y socio ambientalmente un estudio que demuestre la conveniencia para el Estado.

ARTÍCULO 37.- CAPACIDAD PARA ADQUIRIR DERECHOS MINEROS.

Podrán solicitar títulos habilitantes establecidos en esta Ley los siguientes sujetos de derechos y obligaciones:

- 1. El Estado por sí mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley amparado en el principio de prioridad Estatal.**
- 2. El Estado en asocio con otros Estados, previa aprobación del tratado, convenio o acuerdo por parte de la Asamblea Legislativa.**
3. Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).
4. Municipalidades.
- 5. La empresa minera nacional creada en la presente ley.**
6. Personas físicas, nacionales y extranjeras.
7. Personas jurídicas, nacionales y extranjeras **con representación local.**
8. Asociaciones de Desarrollo Indígenas.
9. Asociaciones Cooperativas mineras. Estas cooperativas deberán estar conformadas por personas físicas y el setenta y cinco por ciento de sus miembros deberán ser de nacionalidad costarricense. Además, deberán ajustarse a un estatuto tipo, que será preparado por el SEGEMI en conjunto con el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Una vez constituidas deberán inscribirse en el Registro Nacional Minero.

Todas las sociedades mercantiles inscritas en el país que realicen actividades mineras deberán estar constituidas por acciones o cuotas nominativas.

Ningún título habilitante podrá ser ejercido o estar amparado bajo el régimen de zonas francas regulado mediante la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley 7210 del 23 de noviembre de 1990.

ARTÍCULO 38.- IMPEDIMENTOS.

Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá adquirir permisos o concesiones mineras, o tener parte en ellos, excepto:

- a. Los gobiernos o estados extranjeros, salvo lo dispuesto en el artículo **37 de esta Ley.**
- b. Los diputados a la Asamblea Legislativa.
- c. Los mandatarios de otros países, directa o indirectamente.
- d. El presidente de la República, los vicepresidentes, ministros, viceministros y directores generales.
- e. Los alcaldes municipales y demás funcionarios políticos, en el territorio de su jurisdicción.
- f. El contralor general de la República y el subcontralor, los procuradores, el defensor de los habitantes y el defensor adjunto, y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- g. Todos los funcionarios y empleados públicos relacionados con la tramitación de derechos mineros y con el funcionamiento y la vigencia de las empresas mineras.
- h. Los presidentes ejecutivos y gerentes de instituciones autónomas y empresas públicas.

Esta prohibición será extensiva a los parientes, en primer grado de consanguinidad o afinidad, de los funcionarios y empleados indicados en los incisos anteriores, así como a las personas jurídicas cuyos accionistas o personeros sean algunos de los citados funcionarios o sus parientes. Esta disposición estará vigente durante los tres años siguientes a la fecha de cese en el empleo respectivo, plazo durante el cual tampoco podrá iniciarse el trámite de solicitud de permiso o concesión. Esta prohibición no comprenderá los permisos ni las concesiones adquiridas por herencia o legado, ni los obtenidos con seis meses o más de anterioridad al nombramiento en el cargo.

El funcionario que incurra en la violación de este artículo, se hará acreedor a las sanciones establecidas en las leyes y los reglamentos correspondientes.

Respecto al debido proceso, la administración minera del Estado procederá a declarar la nulidad del respectivo permiso o concesión, cuando compruebe la participación de las personas arriba indicadas, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las leyes y los reglamentos.

ARTÍCULO 39.- DERECHOS Y DEBERES DEL PROPIETARIO REGISTRAL.

Las personas propietarias del inmueble inscrito a su nombre tienen los siguientes derechos:

- a) Derecho de prioridad para solicitar un permiso de exploración o una concesión de explotación en tratándose de concesiones de categoría artesanal.
- b) Derecho a obtener una indemnización razonable por la imposición de servidumbres mineras y, en su caso, por la expropiación parcial o total de tu finca.
- c) Derecho a recibir compensaciones en los casos de permisos de exploración de conformidad con las regulaciones que se establezcan en el reglamento respectivo.**
- d) Cooperar con las autoridades públicas en la ejecución de las labores encomendadas en la presente ley.
- e) El propietario del terreno o sus causahabientes tendrán derecho dentro del término de un año a reivindicar total o parcialmente el terreno sirviente en los siguientes casos:
 - a. Cuando habiéndose autorizado la servidumbre, para la ejecución de alguna obra, no se diere principio a ésta, dentro del término de un año o se suspendiera la ejecución por el mismo término, salvo el caso de

fuerza mayor o circunstancias atendibles, a juicio de la Dirección General de Minería.

- b. Cuando la totalidad o parte del terreno sirviente se aplicare a uso distinto de aquel para el cual se autorizó la servidumbre; y
- c. Cuando se extinga la concesión para cuyo beneficio se haya autorizado la servidumbre.

ARTÍCULO 40.- DERECHOS DEL PERMISIONARIO DE EXPLORACIÓN.

Las personas titulares de un permiso de exploración con su título debidamente inscrito en el Registro Minero tendrán los siguientes derechos:

- a) Ejecutar las labores incluidas en la resolución de otorgamiento del permiso respectivo.
- b) Negociar y obtener la constitución de servidumbres necesarias para la realización de las actividades avaladas.
- c) Renunciar a la concesión. Si la renuncia fuere parcial deberá pedir la reducción de la extensión del área respectiva.
- d) Solicitar la ampliación del área para explotar áreas adyacentes a su concesión siempre que no exceda los máximos permitidos en la presente ley.
- e) Recibir capacitación del Estado en uso de nuevas tecnologías para la extracción de recursos geológico-mineros así como para el eficiente procesamiento de la materia prima.
- f) A la prórroga de su permiso, si justificara haber cumplido con todas sus obligaciones durante el período precedente de validez.
- g) A la obtención de una o varias concesiones de explotación, si justificara la existencia de uno o varios yacimientos explotables de sustancias minerales, situados en el interior del perímetro de su permiso de exploración.
- h) A disponer, para fines de investigación complementaria, de las cantidades mínimas necesarias, no comerciales, de sustancias minerales en bruto, extraídas durante los trabajos de exploración, conforme con lo que autorice el SEGEMI.
- i) La exportación de muestras se sujetará a lo que disponga esta Ley y su reglamento.
- j) A hacer uso de las exoneraciones, franquicias y beneficios que otorguen las leyes.
- k) A los demás derechos que le confieran la ley, el reglamento y la resolución en que le fue otorgado el permiso.

ARTÍCULO 41.- DEBERES DEL PERMISIONARIO DE EXPLORACIÓN.

Las personas titulares de un permiso de exploración con su título debidamente inscrito en el Registro Minero tendrán los siguientes deberes:

- a) Cumplir con todas las normas y requisitos legales y reglamentarios, sobre la contaminación ambiental y la recuperación de los recursos naturales renovables y sobre las especificaciones y obligaciones relacionadas con la protección del ambiente, que se señalen en la resolución de otorgamiento y en esta ley.**
- b) Cumplir con todas las medidas laborales, de seguridad, de emergencia y de contingencias dispuestas en la presente ley.**
- c) Cumplir con el programa de exploración presentado con la solicitud de permiso.
- d) Rendir un informe semestral sobre los trabajos y operaciones ejecutados al SEGEMI, el cual deberá estar refrendado por un geólogo o ingeniero de minas, debidamente incorporado a su respectivo colegio profesional, y será confidencial mientras esté en vigencia el permiso de exploración.
- e) Dejar, en beneficio del Estado y sin cargo alguno para éste, todas las obras materiales fijas que, de retirarse, causen grave daño a las labores mineras ejecutadas o pongan en peligro la vida o la propiedad de terceros, a juicio del SEGEMI.
- f) Informar semestralmente al SEGEMI sobre los cambios en la propiedad de las acciones nominativas.
- g) Cegar las excavaciones que hiciere y, en todo caso, a pagar los daños y perjuicios que causare, a criterio del SEGEMI y a juicio de peritos.
- h) Cumplir con las demás obligaciones que se establezcan en la resolución de otorgamiento, conforme con esta ley y sus reglamentos.

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones producirá la caducidad del permiso, que será determinada por el SEGEMI.

ARTÍCULO 42.- TIPOLOGÍA DE LOS SUELOS PARA EXPLOTACIÓN.

Las condiciones y requisitos para la explotación de los recursos minerales señalados en los artículos 1 y 2 de la presente Ley, serán establecidas por el IGEM a través de los órganos que correspondan, y deberán considerar la siguiente tipología de suelos para valorar la procedencia del otorgamiento de cualquier título habilitante:

- a) Zonas con potencial extractivo de recursos minerales fuera de otras categorías.
- b) Zonas con aptitud agrícola.
 - i. Se exigen las siguientes certificaciones: -Certificación del Ministerio de Agricultura y Ganadería indicando que la actividad propuesta no permite que el suelo pierda la capacidad productiva de conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 6797, Código de Minería.
-Visto bueno del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), del Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante el cual autoriza el cambio de uso del suelo.
- c) Áreas de protección: se exige el visto bueno del MINAE según las distintas categorías y de conformidad con las condiciones que establezca el SINAC-MINAE y la presente ley.
- d) Zonas de interés municipal.
- e) Zonas de interés nacional.
- f) Zonas fronterizas.
- g) Zona marítimo terrestre (200 metros: Zona Pública y Zona Restringida).
- h) Fondos marinos del mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva.
- i) Territorios indígenas.

En el caso de áreas y terrenos forestales, así como en el caso de reservas biológicas e hidrográficas declaradas por ley o por el Poder Ejecutivo, que

cuenten con una autorización especial otorgada en la presente Ley, a favor del Estado y sus empresas especializadas, el SEGEMI deberá realizar los estudios de factibilidad, de costo beneficio y de costo comparativo, para evaluar la mayor utilidad económica o social para el Estado, si las actividades de explotación se realizaran o si las áreas se mantuvieran bajo cobertura forestal o como cuencas hidrográficas.

ARTÍCULO 43. ZONAS PROHIBIDAS PARA LA MINERÍA.

Se declaran zonas prohibidas para la explotación de minería las áreas declaradas parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, **así como aquellas áreas con restricciones absolutas derivadas del análisis de vulnerabilidad hídrica, especialmente, hidrogeológica o de aguas subterráneas.**

ARTÍCULO 44.- ANÁLISIS DE IMPACTO SOCIOAMBIENTAL.

Excepto con autorización expresa de la Asamblea Legislativa, los permisos o concesiones podrán negarse o condicionarse, de acuerdo con el análisis de los estudios sobre el impacto socio ambiental que se hagan, en los cuales participarán las comunidades afectadas, cuando tales estudios tengan relación con la salud y la seguridad de los habitantes de comunidades ubicadas en las cercanías de las vías de transporte, acueductos, oleoductos, depósitos de combustible, explosivos, obras de defensa civil, poblaciones, cementerios, aeropuertos, plantas hidroeléctricas u obras de importancia pública.

El análisis del impacto socio ambiental de la actividad minera incluirá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Efectos adversos inevitables si la actividad se lleva a cabo.
- b) Otras alternativas existentes relativas a la actividad.

- c) **Análisis de costo-beneficio de las actividades mineras a corto, mediano y largo plazos, en el nivel local, regional o nacional.**
- d) **Otros recursos que serían afectados irreversiblemente.**
- e) **Posibilidades de alcanzar el mayor beneficio con el mínimo riesgo.**
- f) **Efectos sobre los suelos y programas de control de erosión.**
- g) **Efectos sobre la calidad del agua y programas de control de contaminación.**
- h) **Cantidades de desechos producidos, planes de manejo y afectos en el régimen hidrológico que pudiera afectar los usos del agua para riego; abastecimiento municipal e industrial; y generación hidroeléctrica.**
- i) **Impacto sobre las vías de acceso hacia las minas, en función de factores climatológicos y topográficos.**
- j) **Efectos sobre la flora y la fauna.**
- k) **Efectos sobre la salud y la seguridad de las poblaciones y los asentamientos humanos.**
- l) **Efectos sobre la riqueza arqueológica y cultural.**
- m) **Comprensión de las distancias mínimas y las otras condiciones para la ejecución de las actividades autorizadas en el título habilitante, las cuales serán definidas reglamentariamente.**

La Dirección de Evaluación Ambiental Geológico Minera (DEAGEMI) elaborará las guías socio ambientales que deberán ser completadas por los interesados y presentadas para la autorización automática en caso de que cumplan efectivamente con los requisitos.

Asimismo, la Policía Geológico Minera brindará los servicios de inspección de cumplimiento de las obligaciones y disposiciones establecidas en la evaluación de impacto ambiental.

Los concesionarios deberán realizar los pagos respectivos de las regencias que serán realizadas por la DEAGEMI.

ARTÍCULO 45.- DETERIORO DEL AMBIENTE.

Se considerarán factores que deterioran el ambiente, entre otros, los siguientes:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía.
- ch) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- d) La sedimentación excesiva en los cursos y depósitos de agua.
- e) Los cambios nocivos del lecho de las aguas.
- f) La extinción o disminución, cuantitativa o cualitativa, de especies animales o vegetales, o de recursos genéticos.
- g) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.
- h) La disminución o extensión de fuentes de energía primaria.
- i) La acumulación o disposición de residuos, basuras, desechos y desperdicios.
- j) El ruido nocivo.
- k) La utilización de técnicas de lixiviación **y amalgamación con mercurio en minería** y el uso inadecuado de sustancias peligrosas, de conformidad con lo establecido por la Organización Mundial de la Salud.

Los casos incluidos en los incisos anteriores serán evaluados por técnicos especialistas de la Policía Geológico Minera o la Dirección de evaluación ambiental geológica minera del IGEM, quienes rendirán un informe final de las investigaciones al SEGEMI, quien deberá notificar el traslado de cargos al concesionario y le dará un plazo determinado, según la gravedad o complejidad, para que tome las medidas del caso.

ARTÍCULO 46.- GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO.

El RNM exigirá a los permisionarios de exploración y concesionarios de explotación y beneficiamiento, garantías de cumplimiento de los programas de control de contaminación ambiental y de recuperación de los recursos naturales. El monto de esta garantía será variable, en función de la magnitud del impacto y no podrá ser superior a un diez por ciento de las inversiones. Para el caso de la minería metálica el monto será estimado tomando como base el valor de la onza troy al tipo de cambio del dólar estadounidense.

Las garantías que deberán cubrirse son las siguientes:

- a) Control de contaminación ambiental y de recuperación de los recursos naturales renovables.
- b) Control de cierre técnico de las áreas de explotación, beneficio, acopio y transformación para garantizar la remediación ambiental del sitio.

Los montos de las garantías serán establecidos mediante el reglamento del Poder Ejecutivo pero las actualizaciones anuales serán realizadas por el IGEM.

ARTÍCULO 47.- MEDIDAS DE SEGURIDAD.

En todas las zonas impactadas contempladas dentro de un título habilitante el SEGEMI exigirá el debido cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de seguridad humana, ergonomía, higiene y salud ocupacional; seguridad para los visitantes, seguridad y custodia de valores, seguridad para el transporte de productos mineros, insumos, explosivos o materia prima, en general; y también deberán cumplirse las disposiciones de seguridad referidas a las construcciones subterráneas y superficiales que emitan las autoridades competentes. Las disposiciones en materia de seguridad para cada tipo de actividad serán establecidas en el reglamento de esta ley en tanto no se encuentren reguladas en otros reglamentos.

ARTÍCULO 48.- MEDIDAS LABORALES.

El SEGEMI exigirá que en todas las zonas impactadas y en las actividades reguladas en la presente ley se cumplan las disposiciones laborales, sobre riesgos de trabajo y de seguridad social establecidas en la legislación laboral vigente, así como los protocolos de salud y pólizas que exijan las autoridades competentes para el resguardo de la vida y la salud de las personas trabajadoras y sus familias.

Las autoridades que velan por la salud, el resguardo de los derechos de los trabajadores y la protección de los visitantes ejercerán sus potestades fiscalizadoras de conformidad con sus respectivos marcos normativos.

ARTÍCULO 49.- PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Las municipalidades donde se ubiquen las zonas impactadas deberán establecer las medidas de planificación vial y ordenamiento territorial necesarias para reducir el impacto en las poblaciones aledañas y prevenir cualquier tipo de riesgo producto de las actividades reguladas en la presente ley.

Para ello podrán establecer alianzas público-privadas que permitan identificar los riesgos y dar soluciones oportunas y efectivas en resguardo de la infraestructura pública y privada de las comunidades vecinas.

ARTÍCULO 50. PLAN DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS.

El SEGEMI deberá avalar un plan de emergencias y contingencias en todas las actividades aprobadas mediante la presente ley.

ARTÍCULO 51.- CONFIDENCIALIDAD DE LOS INFORMES TÉCNICOS.

Los informes técnicos refrendados por geólogos e ingenieros vinculados con trabajos de exploración que deban rendir los titulares de un permiso de exploración, **se considerarán un activo financiero de conocimiento (datos y metodologías para extraerlos) y** no podrán ser divulgados por ningún órgano del IGEM mientras se encuentre en vigencia el permiso de exploración y durante el plazo de diez años consecutivos contados a partir de su presentación ante el respectivo órgano, salvo que haya consentimiento expreso del titular.

Una vez terminado el plazo establecido en el párrafo anterior, todos los documentos técnicos y mapas que sean parte de los informes serán propiedad del Estado.

CAPÍTULO II. ZONAS, SUPERFICIES Y SUELOS MARINOS PARA EL APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 52.- ZONAS DE APROVECHAMIENTO.

La explotación de **recursos minerales y no vivos** podrá hacerse en canteras, cauces de dominio público, yacimientos de placeres, lavaderos, minas superficiales y subterráneas y en los suelos o fondos marinos de nuestro territorio; en todos los casos se regirá por las disposiciones de este Código y su Reglamento.

Se declaran zonas de aprovechamiento de recursos minerales y no vivos aquellas áreas del territorio nacional continental y marítimo con potencial para la explotación de sustancias minerales, determinadas con base en los estudios técnicos elaborados y avalados por el SEGEMI. Además, se incluyen todas las áreas que se encuentren libres de permisos de exploración y

concesiones de explotación, así como las que en el futuro adquieran tal condición por cualquier causa de extinción.

En los cantones de Abangares, Osa y Golfito el Estado a través del IGEM establecerá las condiciones para el otorgamiento de los títulos habilitantes que correspondan. Deberá tomar en cuenta las condiciones históricas, socioeconómicas y culturales de las personas vinculadas a las actividades mineras y fomentar las investigaciones geológicas que permitan establecer los mecanismos adecuados para la exploración, extracción, beneficiamiento, comercialización, control y fiscalización de los recursos geológicos y mineros existentes.

ARTÍCULO 53. AUTORIZACIÓN ESPECIAL.

El IGEM podrá autorizar a la Empresa Minera Nacional, al MOPT, a una o un conjunto de municipalidades para realizar trabajos de movimiento de tierra, arena, rocas u otros minerales a nivel superficial en los parques nacionales y la zona marítimo terrestre cumpliendo con las disposiciones técnicas que elaborará el SEGEMI en coordinación con SINAC, con la finalidad de prevenir o atender incendios forestales, inundaciones, maremotos, tsunamis o derrumbes que puedan causar daños a los ecosistemas naturales o artificiales, flora, fauna, la vida y seguridad humanas y la infraestructura, en general.

Asimismo, y previa definición por parte del SEGEMI en coordinación con el SINAC, se establecerán las zonificaciones y mapas de los lugares específicos en que podrían, bajo estricto cumplimiento de requisitos ambientales y técnicos, darse concesiones o permisos para la explotación de sustancias minerales no metálicas como rocas volcánicas, ornamentales o minerales ecológicos.

ARTÍCULO 54.- SUPERFICIES, FORMAS Y PLAZOS MÁXIMOS.

Las superficies, formas y plazos de los permisos y concesiones se podrán ajustar de conformidad con las especificaciones técnicas que defina reglamentariamente el SEGEMI.

Se establecen las siguientes especificaciones generales para las actividades que se describen a continuación:

a) Superficies, formas y plazos para el permiso de exploración minera metálica:

- I. 20 kilómetros cuadrados máximo.
- II. Polígono limitado por rectas y con referencia a puntos geográficos.
- III. Ubicación mediante mapas de la zona y fotografías aéreas.
- IV. Hasta por 3 años prorrogables hasta por 2 años más.

b) Superficies, formas y plazos para la concesión de explotación minera metálica:

- I. 1-10 kilómetros cuadrados máximo.
- II. Figura cuadrada de 10 kilómetros orientados por coordenadas (de Norte a Sur). Se ordenará en bloques contiguos de hasta 10 kilómetros cuadrados según el número de área otorgada.
- III. Hasta 25 años prorrogable hasta por 10 años más.
- IV. **Para la minería artesanal, el área a asignar a cada minero artesanal, se hará tomando en cuenta la topografía del lugar, el estado ambiental de la misma y el número de mineros artesanales a ubicar. Para el caso de los coligalleros será el SEGEMI quien emitirá el criterio respecto al área respectiva. En caso de delimitar el área, los costos serán cubiertos por los interesados.**

c) Superficies, formas y plazos en la concesión de cauces de dominio público:

- I. Máximo 5 kilómetros de longitud por el ancho del cauce a partir del plan de manejo elaborado por el SEGEMI.
- II. **A plazo determinado: 10 años prorrogable hasta por 30 años, en tramos de 10 años x prórroga.**
- III. **Temporales: 120 días.**
- IV. **En un mismo cauce de dominio público, ninguna persona física o jurídica podrá disponer de más de dos concesiones para extraer materiales, ya sea a título personal o como miembro o representante de una persona jurídica, tampoco sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.**
- V. **Para el caso de los areneros, el máximo de área a otorgar no podrá exceder los dos kilómetros de longitud por el ancho del cauce.**

d) Superficies, formas y plazos en la concesión de canteras:

- I. **El plazo, forma y área de la concesión serán definidas por el SEGEMI en el reglamento respectivo. Sin embargo, la unidad de medida del área podrá ser inferior a un kilómetro cuadrado. En todo caso, la concesión debe ajustarse a los límites señalados por los planos catastrados de la propiedad.**

e) Superficies, formas y plazos en la concesión de yacimientos de placer y lavaderos:

El plazo, forma y área de la concesión serán definidas por el SEGEMI en el reglamento respectivo.

f) Superficies, formas y plazos en la concesión de explotación de piedras preciosas y gemas.

El plazo, forma y área de la concesión serán definidas por el SEGEMI en el reglamento respectivo.

g) Superficies, formas y plazos en la concesión de explotación de gas natural:

I. El plazo, forma y área de la concesión serán definidas por el SEGEMI en el reglamento respectivo.

h) Plazo de la concesión de beneficiamiento:

La vigencia de la concesión de beneficiamiento, será por un plazo máximo de veinticinco (25) años. De ser procedente técnica y legalmente y a solicitud expresa del titular, se podrá dar prórrogas sucesivas cuyo plazo dependerá de la vida útil del equipo, que se demostrará mediante declaración jurada, y siempre que se haya cumplido con todas las obligaciones y las disposiciones legales establecidas, tanto en la resolución de otorgamiento, como en la presente Ley y su Reglamento.

En el caso, de las Plantas de beneficiamiento que son parte de una concesión, tendrán el mismo plazo que el de la concesión de explotación. Salvo que se encuentre ligada a otras concesiones mineras vigentes y autorizadas previamente por el RNM.

El Estado no renovará ni prorrogará ninguna concesión que no cumpla los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

En todo caso, el IGEM podrá recomendar al Poder Ejecutivo el plazo de vigencia de un permiso de exploración, de una concesión de explotación o de una concesión de beneficiamiento, siempre que no exceda de los límites

máximos, anteriormente establecidos, con base en las labores propuestas, el financiamiento aportado y las reservas de la fuente de materiales.

En caso que el IGEM por razones técnicas o financieras recomiende un plazo de vigencia o de prórroga inferior a los máximos permitidos por ley, el concesionario podrá antes del vencimiento del plazo otorgado, solicitar que se reajuste el plazo de la concesión a los máximos permitidos por ley, siempre que demuestre la existencia de reservas y que durante el periodo otorgado haya cumplido con todas las obligaciones ambientales, legales y tributarias que le impone la legislación.

ARTÍCULO 55.- FONDO MARINO.

Los títulos habilitantes para la exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte y comercialización de recursos minerales y otros no vivos, existentes en el fondo marino de nuestro territorio marítimo e insular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política y la Convención sobre Derechos del Mar, Ley 7921 del 23 de marzo de 1992, deberán garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en esta Ley, así como las formas, aspectos minerales, superficies, plazos, equipamientos oceanográficos y demás condiciones que se establezcan en el reglamento respectivo.

Deberán incluirse las variables hidrográficas, arqueológicas, químicas, físicas y oceanográficas en los modelos, técnicas y estrategias para las actividades permitidas en cada título habilitante establecido en la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 56.- TÉCNICAS AUTORIZADAS.

El Estado, por medio del IGEM, será el encargado de definir y autorizar las mejores técnicas de exploración, extracción, recuperación y transformación de los recursos minerales metálicos, así como el uso de las nuevas tecnologías en pro de la eficiencia con el menor impacto ambiental, de conformidad con los criterios especializados, a nivel nacional e internacional.

Para ello, el IGEM emitirá una reglamentación técnica para establecer los mecanismos, técnicas y tecnologías que deberán emplearse para realizar las actividades reguladas en la presente Ley.

Esta reglamentación será publicada y consultada a las universidades públicas y colegios profesionales vinculados con la materia regulada en esta Ley, así como ante el Instituto Internacional del Océano de la Universidad Nacional de Costa Rica, cuando se trate de la reglamentación técnica para la exploración y explotación de minerales oceánicos de los fondos marinos y del territorio insular del país.

ARTÍCULO 57.- USO DE EXPLOSIVOS.

Los dueños de un título habilitante en minería metálica y no metálica deberán solicitar ante el RNM el permiso para uso de explosivos en las actividades mineras de perforación o cualesquiera otros.

El IGEM deberá establecer las condiciones y los usos permitidos de los explosivos para cada tipo de concesión.

En la realización de los trabajos con explosivos deberán utilizarse sismógrafos para verificar el cumplimiento de las mediciones de vibración que serán establecidas por el IGEM mediante norma técnica que deberá contener una tabla de vibraciones.

ARTÍCULO 58.- MUESTRAS MINERALES.

El IGEM a través del órgano encargado solicitará tres muestras de mineral cada seis meses, una de las cuales se conservará como testigo; las otras dos serán objeto de análisis en diferentes laboratorios especializados. Los gastos que se deriven de estos análisis correrán por cuenta del dueño del título habilitante. Del resultado, el **IGEM** hará un informe al **Banco Central** para que compruebe el valor del producto refinado, enviado por el titular.

El IGEM como contralor y fiscalizador de las actividades mineras y geológicas, controlará la extracción, procesamiento, **transformación** y comercialización del mineral.

Todos los requerimientos referidos al tamaño, formato, composición, custodia, plazos de conservación y demás características de las muestras serán regulados mediante el reglamento técnico respectivo que deberá emitir el IGEM.

ARTÍCULO 59.- GARANTÍAS REALES CON INMUEBLES ACCESORIOS.

Los inmuebles accesorios sólo podrán ser dados en garantía de operaciones financieras destinadas al desarrollo de la propia actividad minera, mediante la aprobación previa del **IGEM**. El período de atención de la deuda no podrá ser superior al plazo original establecido en el permiso o en la concesión.

El IGEM controlará el pago oportuno de aquellas operaciones financieras garantizadas con inmuebles necesarios, y en caso de que haya atraso compelerá al permisionario o al concesionario a que realice los pagos correspondientes. **La desatención de las comunicaciones que en este sentido gire el IGEM será causa suficiente para declarar la caducidad del permiso o de la concesión respectiva.**

Al finalizar el plazo concedido para una concesión de explotación y de sus prórrogas, o después de cualquier renuncia total, el concesionario cancelará los gravámenes y las hipotecas existentes sobre los bienes inmuebles accesorios, los cuales pasarán a ser propiedad del Estado, sin que éste tenga que indemnizar al exconcesionario o a los acreedores de éste. No obstante, el Gobierno y el exconcesionario, cuya concesión de explotación haya terminado, podrán celebrar, previa aprobación de la Asamblea Legislativa, un acuerdo para continuar la explotación, si ello fuere de conveniencia para el país.

CAPÍTULO III. DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS

ARTÍCULO 60.- CLASES DE SERVIDUMBRES.

Desde el momento en que se constituye una concesión minera o se autoriza la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación, los predios superficiales están sujetos a las siguientes servidumbres:

- a) La de ser ocupados en toda la extensión requerida por las instalaciones y construcciones propias de la actividad minera.
- b) Las de tránsito o paso, acueducto, líneas férreas, aeródromos, andariveles, rampas, cintas transportadoras y todo otro sistema de transporte y comunicación;
- c) Las establecidas en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico para el caso de instalaciones de servicio eléctrico; y,
- d) Las demás necesarias para el desarrollo de las actividades mineras.

ARTÍCULO 61.- SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS Y CONVENIOS.

Los interesados en obtener un título habilitante pueden convenir con los propietarios registrales, las servidumbres sobre las extensiones de terreno que necesiten para el adecuado ejercicio de sus derechos mineros, sea en las etapas de exploración o explotación, **para la construcción de las bocas de túnel, túneles, patios de acopio, plantas de beneficio y cualquier otra construcción accesoria, con destino exclusivo de las actividades mineras.**

El concesionario minero deberá pagar al propietario del predio, un valor monetario por concepto de uso y goce de la servidumbre, así como el correspondiente pago por daños y perjuicios que le irrogare.

En caso de no existir acuerdo, la persona interesada deberá informar al SEGEMI para que éste proceda de la siguiente manera:

Antes de gestionar el avalúo ante la Dirección del Ministerio de Hacienda convocará hasta un máximo de tres reuniones entre las partes para buscar un justiprecio. De no lograrse un arreglo, procederá con el trámite para lo cual deberán considerarse las declaraciones existentes en la municipalidad del lugar y en las tablas de valores del Ministerio de Hacienda.

La resolución final que determina el valor de la porción o totalidad del terreno, en caso de expropiación, podrá ser apelada ante el órgano judicial competente de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

En el caso de zonas pertenecientes al Patrimonio Cultural, para el otorgamiento de una servidumbre deberá contarse con la autorización del Ministerio de Cultura y Juventud y se estará a las condiciones establecidas en el acto administrativo emitido por dicho Ministerio.

ARTÍCULO 62.- SERVIDUMBRES SOBRE CONCESIONES COLINDANTES.

Para dar o facilitar ventilación, desagüe o acceso a otras concesiones mineras o a plantas de beneficio, fundición o refinación, podrán constituirse servidumbres sobre otras concesiones colindantes o en áreas libres.

ARTÍCULO 63.- CONSTITUCIÓN Y EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRES.

La constitución de la servidumbre sobre predios, áreas libres o concesiones, es esencialmente transitoria, la cual se otorgará mediante escritura pública y será ordenada mediante resolución del **SEGEMI, previa determinación del valor de la indemnización si no hubiere acuerdo de partes y verificación del pago respectivo, todo lo cual deberá quedar protocolizado.**

Los instrumentos donde se hagan constar las servidumbres voluntarias y las forzosas se inscribirán en el Registro y en el Catastro Minero.

Estas servidumbres se extinguen con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o planta; y pueden ampliarse o restringirse según lo requieran las actividades de la concesión o planta.

ARTÍCULO 64.- INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.

Las servidumbres se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por concepto de uso y goce de la servidumbre, así como por los daños y perjuicios irrogados al dueño del inmueble o al titular de la concesión sirviente y no podrá ejercitarse mientras no se consigne, previamente, el valor de la misma.

ARTÍCULO 65.- GASTOS DE CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE.

Los gastos que demande la constitución de estas servidumbres serán de cuenta exclusiva del concesionario beneficiado o del titular de la planta.

CAPÍTULO IV. EXPROPIACIONES

ARTÍCULO 66.- EXPROPIACIONES.

Si no se produjera acuerdo entre los interesados, para establecer las servidumbres y para fijar el monto de la indemnización que procediere, el concesionario de explotación podrá acogerse a los preceptos del **capítulo anterior**, o pedir al Poder Ejecutivo que decrete la expropiación de los terrenos necesarios, la que se realizará de conformidad **con la Ley de Expropiaciones, Ley 7495 del 3 de mayo de 1995**, para lo cual el concesionario deberá cubrir los costos.

Para los efectos de la expropiación se declararán de utilidad pública los correspondientes terrenos.

A toda persona física o jurídica que se viere afectada por el presente artículo, el Estado deberá garantizarle la reubicación en condiciones similares que le permitan asegurar, dignamente, su futuro.

La facultad de expropiar lo será sin perjuicio de la concesión que deba obtenerse, según la Ley, para utilizar aguas de dominio público, así como fuerzas hidráulicas y eléctricas.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO COMÚN Y TRÁMITES

ARTÍCULO 67.- APLICACIÓN GENERAL.

Todos los procedimientos y trámites establecidos en este capítulo serán de aplicación general para todas las actividades mineras y la tramitación de los títulos habilitantes regulados en la presente ley.

ARTÍCULO 68.- PLATAFORMA DIGITAL EN LÍNEA.

El RNM será el encargado de tramitar todos los procedimientos vinculados con las actividades reguladas en la presente ley, por medio de una plataforma digital que estará a disposición de los interesados en realizar cualquiera de los trámites.

Los trámites que sean iniciados por medio de la plataforma digital, serán gestionados y finalizados por el RNM únicamente por ese mismo medio.

Los usos permitidos y los horarios de disponibilidad de la plataforma serán establecidos en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 69.- DERECHOS DE AUTOR.

El contenido, organización, gráficos, compilación y otros asuntos relacionados con la plataforma digital en línea, están protegidos bajo la aplicación de derechos de autor, marcas registradas y cualquier otro derecho de propiedad.

ARTÍCULO 70.- TRÁMITES DIGITALES.

Sin perjuicio de los que sean avalados mediante reglamento, las siguientes actuaciones administrativas serán tramitadas ante el RNM por medio de la plataforma digital en línea:

- a) Recepción de solicitudes.**

- b) Ubicación y reserva de área.**
- c) Formalización de la solicitud de concesión.**
- d) Recomendación y otorgamiento de una concesión.**
- e) Revisión y aprobación de plano.**
- f) Revisión del plan de explotación.**
- g) Confección de edictos.**
- h) Recepción de edicto**
- i) Aprobación de inicio de labores.**
- j) Rendición de informe de labores.**
- k) Aprobación del informe de plan de cierre técnico y acreditación de la ejecución de cierre técnico.**
- l) Actualización y publicación de Catastro Nacional Minero.**
- m) Apelaciones, notificaciones, prevención de obligaciones y emisión de certificaciones.**
- n) Validación de la Dirección de Agua.**
- o) Verificación de mojonos y para revisar ampliación de área.**
- p) Aprobación del cambio de máquinas y del uso de químicos y explosivos.**
- q) Arrendamiento, cesión de derechos, plazos vigentes, recomendaciones de prórrogas o reajustes de plazo.**
- r) Verificación de obligaciones financieras, control de concesiones y registros.**

Las siguientes gestiones administrativas serán tramitadas ante la DEAGEM por medio de la plataforma digital en línea:

- a) Viabilidad ambiental e impacto ambiental.**
- b) Pago de garantías de cumplimiento.**
- c) Pago de regencias ambientales.**

ARTÍCULO 71.- SOLICITUD DE PERMISO DE EXPLORACIÓN.

La solicitud de otorgamiento de un permiso de exploración deberá contener:

- a) Nombre y calidades completas del solicitante.
- b) Si se tratare de personas físicas, número de cédula de identidad o de residencia, o número de pasaporte, y certificación del Registro de Delincuentes.
- c) Si se tratare de personas jurídicas, su representante deberá acreditar su personería con certificación del Registro Público, y con señalamiento de las citas de inscripción de la compañía, su objetivo, cédula jurídica, plazo social, capital y nombre de los tenedores de las acciones.
- ch) La dirección del domicilio para recibir notificaciones, o indicación del nombre de la persona o representante legal encargado de recibirlas, por ausencia del solicitante.
- d) Extensión y definición del área que se pide, relacionada con un hito geodésico, y con indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a que corresponden.
- e) Parte del mapa del territorio nacional donde se indiquen la ubicación del área solicitada y el hito geodésico de referencia.
- f) Nombre del propietario o propietarios, y ocupantes del territorio, si fuere posible.
- g) Plazo solicitado.
- h) Programa de exploración refrendado por un geólogo o un ingeniero de minas, debidamente incorporado a su respectivo colegio profesional. Este programa deberá definir las técnicas de exploración que se van a emplear, así como la duración de las diferentes etapas previstas para la exploración.
- i) Referencias técnicas y financieras, si el RNM lo estima necesario.

j) Lugar y fecha.

k) Firma autenticada por un abogado.

l) Las demás que señalen esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 72.- SOLICITUD DE PERMISO DE EXPLOTACIÓN.

La solicitud de concesión de explotación contendrá los datos indicados en los incisos a), b), c), ch), d), e), f), g), j) y k) del artículo precedente y, además, los siguientes:

a) Manifestación de si se ha obtenido, con anterioridad, un permiso de exploración sobre la misma área y, en tal caso, los detalles, incluso las fechas.

b) Nombres de las sustancias minerales de interés económico que se propone explotar.

c) Documentación técnica referente al área solicitada, que determine la posición, naturaleza y características del yacimiento; programa de trabajo inicial de la explotación e inversión mínima por realizar. Estos documentos deberán ser refrendados por un geólogo o por un ingeniero de minas, debidamente incorporado a su respectivo colegio profesional.

ch) Las demás que señalen esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 73.- TRAMITACIÓN.

Presentada la solicitud, el RNM certificará el día y la hora de su presentación. Si esta solicitud no cumple con los requisitos correspondientes, el RMM ordenará dentro del plazo de ocho días, que el interesado subsane los defectos u omisiones, o que complete los antecedentes que en tal caso le indicará, para lo cual, por una sola vez, le concederá un plazo prorrogable de

hasta treinta días. Transcurrido el plazo y su prórroga, sin que el interesado cumpla con lo ordenado, la solicitud se tendrá por no presentada y se archivarán los antecedentes.

ARTÍCULO 74.- PROHIBICIÓN.

Las solicitudes de permiso o las concesiones en trámite no podrán traspasarse ni cederse. La infracción a lo aquí dispuesto causará el rechazo de la solicitud y ésta se archivará.

ARTÍCULO 75.- RECHAZO DE PLANO.

El RNM deberá rechazar de plano la solicitud y ordenar que se archive, en los siguientes casos:

- a) Si en la nueva solicitud se abarcare el área de un permiso o concesión anterior, en trámite u otorgado. Si sólo lo abarcare parcialmente, la Dirección reducirá la extensión, de manera que evite superposiciones, y continuará la tramitación, siempre que el solicitante mantenga su interés en ella.
- b) Si recayera sobre minerales que están reservados para el Estado, de acuerdo con la Constitución o con esta ley.
- c) Si estuviere comprendida dentro de un área que haya sido declarada como zona de reserva nacional, de conformidad con el artículo 3 de esta ley.
- ch) Si pudiere afectar la salud o la seguridad de los habitantes.

ARTÍCULO 76.- PUBLICACIÓN.

Aceptada en trámite la solicitud, se ordenará, dentro del plazo de ocho días, publicarla en el Diario Oficial "La Gaceta", por dos veces, en días alternos,

según extracto que redactará el Registro Nacional Minero. De la entrega de esta solicitud, el interesado se dejará constancia en el expediente respectivo. Las publicaciones deberán hacerse dentro de los treinta días siguientes a la entrega de la resolución que las ordena, bajo pena de cancelación y archivo de los antecedentes, salvo en caso de fuerza mayor.

Si transcurriere el plazo indicado en el párrafo anterior, sin que se hagan la publicación o la inscripción por culpa del petente, la tramitación quedará sin efecto; la solicitud se tendrá por no presentada y los antecedentes serán archivados.

ARTÍCULO 77.- DERECHO DE OPOSICIÓN.

Todo aquel que tuviere en trámite, o que le hubiese sido otorgado un permiso o concesión anteriores sobre la misma área, o un derecho preferente, podrá interponer oposición a la solicitud dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la última publicación. También podrá interponer oposición todo aquel que, sin tener derecho preferente, permiso o concesión de ninguna especie, esté realizando trabajos de explotación de placeres a mano, en los mismos terrenos, desde antes de la presentación de la solicitud, siempre que las labores ejecutadas así lo justifiquen. Acogida la oposición, el RNM determinará la extensión que continuará en poder del oponente.

ARTÍCULO 78.- TRÁMITE DE LAS OPOSICIONES.

Las oposiciones se presentarán ante el Registro Nacional Minero y se tramitarán, en lo no previsto en el artículo 76 de esta ley, mediante los mismos procedimientos que señala el Código Procesal Civil, Ley 9342, del 03 de febrero de 2016, en su Título I, Capítulo IV, referido al proceso incidental. La oposición que no indicare o no acompañare los documentos que justifiquen la causal que se invoca, se tendrá por no presentada.

De la oposición legalmente interpuesta se hará conocer al afectado, con el fin de que exponga lo conveniente a sus intereses, en el plazo de quince días.

El Registro Nacional Minero podrá pedir los antecedentes y pruebas adicionales que crea necesarios, y se pronunciará sobre la oposición en el plazo máximo de treinta días, contados desde el vencimiento del plazo anterior, sea que las partes hayan acompañado o no los antecedentes y pruebas pedidos. Agotadas las diligencias y dictado el fallo, podrá apelarse ante el Ministro de Ambiente y Energía, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 79.- RECOMENDACIÓN.

Si no se presentare oposición o fuere desechada la que se interpusiere, el RNM recomendará a la persona que ocupe el cargo de Ministro del MINAE que dicte la resolución en que otorga el permiso o concesión, lo que deberá hacerse dentro del plazo de treinta días para un permiso de exploración, y de tres meses, salvo casos excepcionales, para una concesión de explotación. En el último de los casos se dará tiempo al Ministerio para definir el régimen fiscal y las otras condiciones especiales, a las cuales será sometido el concesionario, de acuerdo con esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 80.- RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO.

La resolución de otorgamiento será dictada por el Poder Ejecutivo y contendrá, según el caso, algunas o más de las siguientes enunciaciones:

- a) Individualización completa del beneficiario o beneficiarios.
- b) Plazo de duración.
- c) Nombre del permiso o de la concesión.

ch) Naturaleza y denominación de las sustancias mineras económicas que se van a explorar o a explotar mediante el permiso de concesión.

d) Posición geográfica de los terrenos que comprende, límites, forma y extensión.

e) Plazo dentro del cual deberán iniciarse los trabajos.

f) Plan de trabajo inicial y tiempo de aplicación del mismo, sin perjuicio de planes periódicos que deberá cumplir el concesionario de explotación, previa aprobación de ellos por el RNM.

g) Iniciación de las servidumbres que, a juicio de la Dirección, sea necesario imponer con sujeción a las disposiciones pertinentes.

h) Exoneraciones y sistema fiscal que se dispensen conforme con esta ley.

i) Disposiciones relativas al uso de las divisas, transferencias de capitales y dividendos.

j) Modalidades que se seguirán en el país para el eventual abastecimiento de materia prima.

k) Modalidades para la solución de conflictos y realización de arbitrajes por parte de los organismos de la Corte Suprema de Justicia.

l) Las demás que señale la ley, según se trate de un permiso o concesión.

ARTÍCULO 81.- COMUNICACIÓN MUNICIPAL OBLIGATORIA.

El Registro Nacional Minero deberá comunicar a las municipalidades, en un plazo máximo de treinta días contados a partir del otorgamiento, los permisos y las concesiones otorgados dentro de su jurisdicción territorial. Además, deberá adjuntar información sobre lugar, área, plazo, propietario y material por extraer, así como cualquier otro dato que se considere pertinente.

ARTÍCULO 82.- PAGO DE CÁNONES DE SUPERFICIE.

Dentro del mes siguiente a la inscripción, en el Registro Nacional Minero, de la resolución de otorgamiento dictada, por el Poder Ejecutivo, el titular de un permiso o de una concesión deberá pagar los cánones de superficie mencionados en esta ley, y presentar los recibos correspondientes ante el RNM.

La falta de pago oportuno de estos cánones podrá llevar a la cancelación del permiso o concesión, conforme con lo estipulado en los artículos 62 y 63 de esta ley.

ARTÍCULO 83.- DELIMITACIÓN DE LA CONCESIÓN.

Dentro de los seis meses siguientes a la inscripción, en el Registro Nacional Minero, de la resolución de otorgamiento de concesión de explotación dictada por el Poder Ejecutivo, el titular deberá hacer, en el terreno, la delimitación exacta de la concesión. Esta delimitación será hecha por un miembro del Colegio de Ingenieros Topógrafos de Costa Rica, de acuerdo con el reglamento de esta ley, y deberá ser aprobada por el RNM. Si no se cumple con esta obligación dentro del término fijado, la concesión será declarada nula por el RNM, de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 84.- NOTIFICACIONES.

Las resoluciones que se dicten durante la tramitación de un permiso o concesión serán notificadas digitalmente.

ARTÍCULO 85.- INSCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES.

Los permisos de exploración y las concesiones de explotación se entenderán adquiridos desde la fecha en que se inscriba la resolución en el Registro Nacional Minero, a petición del beneficiario. El acto de pedir la inscripción constituye la aceptación, por parte del titular, de todos los derechos, obligaciones y condiciones con que han sido otorgadas.

ARTÍCULO 86.- RECURSOS.

Cualquier cuestión que se suscite o promueva en materia de permisos o concesiones, durante su tramitación o con motivo de su ejercicio o extinción, sobre cualquier asunto que no haya sido entregado para conocimiento de otra autoridad, será resuelta por el RNM, previa audiencia que se conceda a los afectados en un plazo máximo de noventa días, durante el cual el RNM podrá solicitar las pruebas, ordenar las diligencias que considere convenientes y resolver la cuestión debatida.

Contra las resoluciones que se dicten procederán los recursos de revocatoria y de revisión, ante el RNM, y de apelación ante el Ministerio de Ambiente y Energía. Contra la resolución que dé por agotada la vía administrativa podrá interponerse acción contencioso administrativa ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, dentro del plazo de dos meses, salvo otras disposiciones de esta ley

ARTÍCULO 87.- PLAZOS.

Debe entenderse que todos los plazos de días, establecidos en este Código, lo son de días hábiles.

CAPÍTULO II. REQUISITOS ESPECIALES PARA MINERÍA METÁLICA.

ARTÍCULO 88. DERECHO DE EXTRACCIÓN.

La concesión de explotación confiere el derecho de extraer los minerales no reservados para el Estado, de transformarlos y procesarlos y de disponer de ellos con fines industriales y comerciales, bajo las condiciones establecidas en la resolución de otorgamiento. En el caso de que algún mineral reservado al Estado se encuentre en unión con los minerales que comprende la concesión, **el RNM** definirá el aprovechamiento de éste, sin afectar los derechos del concesionario sobre los minerales no reservados.

En el caso de que un concesionario hallare, en el área de su concesión, un mineral explotable diferente del estipulado en su concesión, estará obligado a denunciar el hallazgo **ante el RNM**, en un plazo de treinta días.

La explotación de este otro mineral será objeto de una nueva concesión, para lo cual, en igualdad de condiciones, el denunciante tendrá prioridad ante particulares.

La extracción de materiales abarca tres procesos: el arranque que consiste en separar la roda del macizo y puede conllevar el uso de explosivos; la carga que implica levantar el material con la maquinaria adecuada y colocarlo en un medio de transporte y, finalmente, el transporte que puede ser con vehículos terrestres, aéreos, marítimos o mediante la utilización de bandas transportadoras hacia la planta de procesamiento.

ARTÍCULO 89.- DERECHOS DEL CONCESIONARIO.

Las personas concesionarias con su título inscrito en el Registro Minero tendrán los siguientes derechos:

- a) Ejecutar el derecho real de concesión. Le pertenecerá la parte de material que haya extraído o la extracción que haya condicionado por medio de labores mineras, pero en ningún caso podrá alegar dominio sobre reservas no evaluadas en la categoría de explotación.
- b) Defender el derecho real de concesión frente a terceros.
- c) Gozar y disponer del derecho real por sucesión debida a muerte con los mismos derechos que sus sucesores.
- d) Obtener prórroga del plazo.
- e) Hacer uso de las franquicias, beneficios y exoneraciones que autoricen las leyes.

ARTÍCULO 90.- DEBERES DEL CONCESIONARIO.

Las personas concesionarias con su título inscrito en el Registro Minero tendrán los siguientes deberes:

- a) Cumplir con todas las normas y requisitos legales y reglamentarios, sobre la contaminación ambiental, disposición adecuada de los residuos de conformidad con la Ley para Gestión Integral de los Residuos, Ley N°8839 del 24 de junio de 2010 y la recuperación de los recursos naturales renovables y sobre las especificaciones y obligaciones relacionadas con la protección del ambiente, que se señalen en la resolución de otorgamiento, esta ley y demás leyes aplicables.**
- b) Cumplir con las medidas de seguridad, salud ocupacional y con el pago de la póliza de riesgos de trabajo establecidas en la legislación vigente.**
- c) Contrato de servicios de un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.**
- d) Contrato de servicios de regencia ambiental inscrito en la Dirección de Evaluación Ambiental Geológico Minera.**
- e) Contrato de servicios de regencia química inscrito en la Dirección de Evaluación Ambiental Geológico Minera.**

- f) Contar con un plan adecuado para el manejo de residuos debidamente aprobado por la Dirección de Evaluación Ambiental Geológico Minera.
- g) Presentar ante el RNM y la Dirección de Evaluación Ambiental Geológico Minera los informes anuales de labores realizadas, debidamente refrendados por el regente geológico o el ingeniero en minas.
- h) En lo que respecta a la actividad de beneficiamiento, los informes anuales de labores deben indicar el volumen, el material mineral procesado y la persona física o jurídica que recibe el servicio.
- i) Mantener al día los siguientes documentos:
 - a. Un registro del personal empleado.
 - b. Un registro de producción, venta, almacenamiento y exportación del mineral. Estos documentos quedarán a disposición del RNM y el Ministerio de Hacienda.
 - c. Bitácoras geológica y ambiental.
 - d. Un plano a escala conveniente, en donde quede constancia cartográfica del avance de los trabajos superficiales o subterráneos. Esta obligación no aplica para la actividad de beneficiamiento.
- j) Pagar los derechos e impuestos establecidos en la Ley.
- k) En caso de personas jurídicas, informar al RNM cada vez que se produzcan cambios en la composición accionaria y sus respectivas cuotas.
- l) Al menos las dos terceras partes de la planilla de todo concesionario deberán ser costarricenses vecinos del cantón o cantones involucrados.
- m) Cumplir con todas las obligaciones establecidas en la presente ley, reglamento y resolución de otorgamiento de la concesión.

ARTÍCULO 91.- CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN RESIDUAL.

Los recursos minerales no extraídos por los titulares de la concesión, los que se encuentren sin procesar y los extraídos procesados (colas) no retirados serán propiedad exclusiva del Estado.

El RNM podrá solicitar al concesionario que amplíe sus labores en sustancias no explotadas o desechadas, en desmontes, relaves y escorias, siempre que esto sea factible técnica y económicamente.

Si el concesionario se negare a ello, a pesar de la comprobada factibilidad técnica y económica, el RNM podrá otorgar la concesión de explotación sobre esas sustancias a un tercero, siempre que no afecte los trabajos existentes.

ARTÍCULO 92.- CONCESIÓN DIRECTA.

El RNM podrá otorgar directamente una concesión de explotación, **en el caso del artículo anterior**, sin necesidad de exigir el cumplimiento previo de la etapa de exploración, cuando los minerales estén a la vista o sea evidente su existencia, previa elaboración y aprobación del proyecto de explotación correspondiente.

ARTÍCULO 93.- PERMISO PARA LA PLANTA DE BENEFICIO

Toda persona física o jurídica, debidamente inscrita en el Registro Nacional Minero, excepto las personas concesionarias comprendidas dentro de las normas MAPE, podrán obtener un permiso para el beneficio de minerales metálicos.

La solicitud se presentará física o digitalmente y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Indicación de calidades completas del solicitante, en caso de ser persona jurídica aportar copia de la personería jurídica.

- b) Presentar el Instrumento de Evaluación Ambiental que corresponda para su aprobación ante la DEAGEM.**
- c) Presentar el programa de operación de la planta, el manejo de sustancias y residuos sólidos y líquidos.**
- d) Ubicación **de la planta**, aportando plano topográfico del terreno donde se pretende instalar la planta. Coordenadas CRTM05. Aportar convenio con el o los propietarios registrales de los inmuebles donde se pretende instalar la planta de beneficio.
- e) Plano de diseño de la infraestructura donde se instalará la planta, indicación de edificaciones, vías de acceso, campamentos, oficinas, patios de desmontes y colas, redes eléctricas y de aguas.
- f) Aportar fotocopia de la viabilidad ambiental debidamente certificada.
- g) Comprobante del depósito del monto correspondiente de la garantía ambiental establecida por SETENA.**
- h) Diseño de la planta y de sus instalaciones principales, y complementarias, indicando el tipo de mineral que será tratado, capacidad de toneladas métricas por día, diagrama de flujo de la planta, procedimiento de beneficio y tratamiento de reactivos. Descripción de métodos **para el manejo de desechos**, depósitos de relaves y uso de agua.
- i) Contrato de servicios con un geólogo o ingeniero en minas incorporado al Colegio de Geólogos de Costa Rica.
- j) Contrato de los servicios de un regente químico o metalúrgico incorporado al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines.**

k) Estar inscrito ante el Registro Nacional Minero.

l) Señalar un correo electrónico para atender notificaciones.

En caso de presentar incompleta la documentación, la solicitud del permiso de beneficiamiento será rechazada.

El SEGEMI tramitará la solicitud, elaborará y enviará la recomendación que proceda al Poder Ejecutivo para el otorgamiento del permiso para el beneficio de minerales.

ARTÍCULO 94.- PLAZO DEL PERMISO PARA BENEFICIAMIENTO

El permiso para plantas de beneficiamiento, se otorgará por un término no mayor de veinticinco años, plazo que será definido según lo establezca el SEGEMI **bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad**. Sin embargo, mediante previo análisis y evaluación del SEGEMI, y a solicitud del titular del permiso se podrá prorrogar el plazo de vigencia hasta por diez años más, siempre que el titular haya cumplido con todas sus obligaciones establecidas en esta ley durante el período de explotación y tenga vigencia la viabilidad ambiental. La solicitud de prórroga deberá ser presentada seis meses antes de concluir el plazo otorgado en el permiso respectivo.

ARTÍCULO 95.- OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO DE BENEFICIAMIENTO.

Son obligaciones del permisionario de una planta de beneficio de minería metálica:

- a) Procesar materia prima proveniente de concesiones de explotación legalmente otorgadas y contar con el personal profesional idóneo para su operación.
- b) Cumplir con las disposiciones técnicas y ambientales para el terreno o área que será utilizada como patio de acopio de materiales para el procesamiento.

- c) Implementar y ejecutar el programa de operación de la planta, el manejo de sustancias y residuos sólidos y líquidos.
- d) Cumplir las disposiciones normativas en materia de seguridad, laborales, ambientales y de emergencias.

ARTÍCULO 96.- PERMISO DE EXPORTACIONES.

El IGEM mediante el órgano competente será el encargado de otorgar los permisos para realizar exportaciones de materiales geológicos y minerales regulados en la presente ley.

ARTÍCULO 97.- PERMISOS DE TRANSPORTE ESPECIAL.

El IGEM a través del órgano competente será el encargado de otorgar los permisos de transporte especial de los siguientes materiales:

- a) **Productos mineros.**
- b) **Químicos.**
- c) **Explosivos.**

CAPITULO III. REQUISITOS ESPECIALES PARA MINERÍA NO METÁLICA

ARTÍCULO 98.- APLICACIÓN ESPECIAL.

Sin perjuicio del procedimiento general establecido en el capítulo I de este título, los procedimientos y trámites establecidos en este capítulo serán de aplicación obligatoria y exclusiva para los asuntos relacionados con las actividades vinculadas a la minería no metálica.

Sección I. Concesión para explotación de cauces de dominio público

ARTÍCULO 99.- ZONIFICACIÓN DE LOS CAUCES DE DOMINIO PÚBLICO.

Para la explotación de los recursos minerales no metálicos en cauces de dominio público se establecerán las siguientes zonas de aprovechamiento según los agentes participantes.

- a) Reserva de área terrestre, en cuenca/ríos y/o marítima.

ARTÍCULO 100.- PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN CON VISIÓN INTEGRAL DEL CAUCE DE DOMINIO PÚBLICO.

En toda concesión de explotación de cauce de dominio público deberá existir un mapa que contemple la totalidad de concesiones otorgadas en un mismo cauce para tomar las previsiones necesarias para evitar daños, evitar riesgos y proteger la vida existente y la que se vincula con las fuentes de agua.

Las áreas de explotación de los cauces deberán estar delimitadas tomando en cuenta la totalidad de potenciales concesionarios, las condiciones del río y la capacidad de recarga de materiales

ARTÍCULO 101.- PLAZOS.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de explotación de materiales en cauces de dominio público por un plazo máximo de diez años, prorrogable de manera sucesiva por períodos hasta de diez años, hasta completar un máximo de treinta años, plazo que incluye la etapa de cierre de la concesión. Lo anterior, siempre y cuando las condiciones del río lo permitan, según criterio del SEGEMI y que el concesionario haya cumplido con sus obligaciones durante el período de vigencia de la concesión. Para solicitar la prórroga, el concesionario deberá

mantener al día la viabilidad ambiental. El procedimiento y los requisitos serán establecidos en el reglamento de esta ley. El plazo se computará a partir de la inscripción del título en el Registro Nacional Minero.

ARTÍCULO 102.- TRÁMITE DE SOLICITUD PARA LA EXPLOTACIÓN DE CAUCES DE DOMINIO PÚBLICO.

La solicitud de una concesión de explotación en cauce de dominio público, debe presentarse ante el SEGEMI, de forma escrita o electrónica, con los requisitos completados que se detallan a continuación:

- a. La solicitud por escrito, debidamente firmada por el solicitante, o su representante legal y autenticada por abogado Si se trata de persona física fotocopia certificada de la cédula de identidad e indicación de calidades. Si se trata de persona jurídica, certificación o fotocopia certificada de la cédula jurídica y certificación notarial o registral de la personería jurídica de la empresa y sus representantes.
- b. Resolución de aprobación emitida por la DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL GEOLÓGICA MINERA del Estudio de Impacto Ambiental y aportar copia del estudio de impacto ambiental aprobado por la DEAGEM.
- c. Indicar el mineral de interés en explotar.
- d. Nombre de río en que se pretende obtener la concesión.
- e. Extensión y definición del área que se pide, representada en hoja cartográfica del I.G.N. escala 1:50000, o fotocopia a color debidamente certificada relacionada con un hito geodésico, y con indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a que corresponden.
- f. Plano topográfico con su derrotero y cálculo de levantamiento efectuado, con curvas de nivel, debiendo demostrar el acceso a la zona a explotar indicando si el mismo es público para tal efecto debe

adjuntar certificación de la Municipalidad del lugar indicando que el acceso es público, o privado. En caso que el acceso sea por propiedad privada, deberá aportarse permiso del propietario del inmueble por donde pasa el acceso.

- g. Plazo solicitado, el cual será fijado en definitiva por el RNM a partir de las recomendaciones del SEGEMI con vista en el estudio técnico geológico que determine la capacidad de recarga de materiales.
- h. Certificación del SINAC de que el área no se encuentra dentro de ningún régimen de protección de su competencia.
- i. Declaración jurada rendida ante Notario Público, en la que claramente exprese si el interesado, o cualquiera de los accionistas, en caso de personas jurídicas, se encuentran cubiertos por las prohibiciones contenidas en el **artículo 36 de la presente Ley**.
- j. Programa de explotación refrendado por un geólogo o ingeniero en minas debidamente incorporado al Colegio de Geólogos o Ingenieros respectivamente.
- k. Referencias técnicas y financieras.
- l. Lugar para oír notificaciones dentro del primer perímetro judicial de San José.

No se recibirán solicitudes incompletas.

ARTÍCULO 103.- CONSULTA MUNICIPAL PREVIA.

Presentada la solicitud ante el Registro Nacional Minero, éste procederá a consultar a la municipalidad respectiva a efecto de que esta se pronuncie o demuestre su interés en realizar la extracción para ejecutar obras comunales. La municipalidad deberá contestar en un plazo de sesenta días naturales, de lo contrario se asumirá que no tiene interés y, por lo tanto, se continuará con el trámite del solicitante.

Si la municipalidad manifiesta interés en realizar la extracción, deberá materializarlo dentro de los **tres meses siguientes contados a partir de la respuesta**; de lo

contrario, se considerará que no tiene interés. Si la municipalidad no formaliza su interés dentro del plazo establecido, no podrá solicitar ninguna explotación sobre esa área, mientras la concesión solicitada se encuentre vigente. La formalización de la solicitud para explotación la efectuará ante el Registro Nacional Minero, según los procedimientos fijados en la presente Ley.

Si la municipalidad manifiesta su oposición a que se explote dicho sector del cauce, deberá justificar los motivos de esta.

En situaciones de emergencia declarada, cuando la municipalidad, **el MOPT o la CNE** requieran extraer material de un cauce de dominio público para el cual ya haya sido otorgada una concesión, el concesionario deberá permitir la extracción de material en los volúmenes autorizados por el **RNM**. Dicha extracción deberá realizarse siguiendo los lineamientos establecidos en el plan de explotación y las recomendaciones ambientales emitidas por la **DEAGEMI** en el estudio de impacto ambiental.

ARTÍCULO 104.- PERMISO ESPECIAL PARA LABORES DE MANTENIMIENTO DE CUENCAS, CONSTRUCCIÓN DE DIQUES Y PREVENCIÓN DE DESASTRES.

El RNM podrá otorgar permisos especiales a la Empresa Minera Nacional para labores de mantenimiento de las cuencas, diques, prevención y atención de desastres como consecuencia del impacto de fenómenos climáticos excepcionales que puedan provocar graves daños a la infraestructura vial, puentes y caminos, así como obras de infraestructura pública que requieran de reparaciones cuasi inmediatas y del uso de los recursos minerales existentes en los cauces de ríos o tajos.

El SEGEMI deberá individualizar los sitios de afectación y las fuentes de minerales que serán explotadas para atender esos casos.

El beneficio para la Empresa será el otorgamiento del derecho para aprovechar parcial o totalmente el material extraído en dichas labores. Este aprovechamiento

será la retribución por las labores de conformidad con las disposiciones que establezca el SEGEMI.

ARTÍCULO 105.- PERMISO DE BENEFICIAMIENTO (PROCESO INDUSTRIAL DONDE SE PROCESAN LOS RECURSOS/QUEBRADOR)

Este tipo de permiso no tendrá un plazo específico y se otorgará mientras se mantengan las condiciones establecidas en el reglamento respectivo, en especial, la actualización de los equipos industriales de procesamiento.

ARTÍCULO 106.- DEPÓSITO DE RESIDUOS DE BENEFICIAMIENTO.

Los residuos de la explotación y beneficio de sustancias minerales se depositarán en terrenos propios del concesionario, y las descargas fluidas de las plantas que se arrojen a la atmósfera o a una vía fluvial, irán desprovistas de toda sustancia que pueda contaminar el aire, el suelo o las aguas en forma y cantidad perjudiciales para la flora y la fauna.

Sección II. Concesión para explotación de canteras.

ARTÍCULO 107.- CANTERAS.

Las canteras se considerarán parte integrante del terreno en donde se encuentren. Podrán ser objeto de solicitud de concesión para explotar, por parte de personas físicas o jurídicas que ofrezcan la seguridad de que sus productos van a ser utilizados industrialmente, o de titulares de concesión de una mina, cuando el producto de la cantera vaya a ser usado dentro de la concesión misma, en los trabajos de construcción de la mina y sus dependencias.

Sin embargo, no se tramitará la solicitud, en los siguientes casos:

a) Si la cantera estuviera en explotación legalmente autorizada.

b) Si el dueño de los terrenos en que se encuentra la cantera decidiera explotarla personalmente o por medio de un tercero, salvo lo dispuesto en el inciso precedente.

El Poder Ejecutivo reglamentará la explotación de las canteras, así como las medidas de seguridad pertinentes. La información y formas de trabajo quedarán sujetas a lo que establecen la presente ley y su reglamento.

Los concesionarios de canteras pagarán a las municipalidades que correspondan a la ubicación de éstas el equivalente a un diez por ciento del valor en el mercado, por metro cúbico extraído de arena, piedra, lastre y derivados de éstos.

Las tasas serán canceladas a favor de la tesorería de la corporación municipal, en el lugar y en la forma que ésta lo determine.

La falta de pago de este impuesto se considerará como defraudación fiscal, sujeta a las penas establecidas en el Código Fiscal. Además, quien incurra en esta falta deberá pagar una multa, a favor de la municipalidad correspondiente, equivalente a diez veces el valor de la suma defraudada.

ARTÍCULO 108. AUDIENCIA AL PROPIETARIO.

Durante el trámite de toda solicitud de concesión para explotar una cantera, se conferirá audiencia al dueño del terreno, por el término de sesenta días, para que manifieste si está de acuerdo con ella o para que indique si decide hacer la explotación personalmente o por medio de un tercero, advertido de que si guardare silencio, la solicitud seguirá su curso. Si el dueño decidiera hacer la explotación, deberá presentar la correspondiente solicitud de concesión de explotación dentro del mismo plazo, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 109.- PERMISO DE BENEFICIAMIENTO (PROCESO INDUSTRIAL DONDE SE PROCESAN LOS RECURSOS/QUEBRADOR)

Este tipo de permiso no tendrá un plazo específico y se otorgará mientras se mantengan las condiciones establecidas en el reglamento respectivo, en especial, la actualización de los equipos industriales de procesamiento.

ARTÍCULO 110.- DEPÓSITO DE RESIDUOS DE BENEFICIAMIENTO.

Los residuos de la explotación y beneficio de sustancias minerales se depositarán en terrenos propios del concesionario, y las descargas fluidas de las plantas que se arrojen a la atmósfera o a una vía fluvial, irán desprovistas de toda sustancia que pueda contaminar el aire, el suelo o las aguas en forma y cantidad perjudiciales para la flora y la fauna.

ARTÍCULO 111.- PERMISO DE EXPORTACIONES.

El IGEM mediante el órgano competente será el encargado de otorgar los permisos para realizar exportaciones de materiales geológicos y minerales regulados en la presente ley.

ARTÍCULO 112.- PERMISOS DE TRANSPORTE ESPECIAL.

El IGEM a través del órgano competente será el encargado de otorgar los permisos de transporte especial de los siguientes materiales:

- a) Productos mineros.**
- b) Químicos.**
- c) Explosivos.**

ARTÍCULO 113.- PERMISO ESPECIAL PARA TRABAJOS DE DISEÑO Y LIMPIEZA DE CARRILES Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES.

El IGEM podrá otorgar permisos para labores de diseño y limpieza de carriles y prevención de incendios forestales de conformidad con las condiciones técnicas que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Sección III. Concesiones especiales temporales para extracción de materiales en cauces de dominio público y canteras por parte del MOPT, CNE y municipalidades.

ARTÍCULO 114.- CONCESIONES ESPECIALES TEMPORALES.

El Poder Ejecutivo otorgará concesiones temporales para extraer materiales de los cauces de dominio público o las canteras a las siguientes entidades:

- a) Al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el CONAVI, las concesiones se extenderán por un plazo máximo de setecientos treinta días.
- b) A las instituciones autónomas y la Comisión Nacional de Emergencias (CNE), las concesiones se extenderán por un plazo máximo de sesenta días.**
- c) A las municipalidades y los concejos municipales de distrito, en la jurisdicción de que se trate, dichas concesiones se extenderán por un plazo máximo de ciento veinte días.

Tanto el MOPT, CONAVI, instituciones autónomas, CNE como las municipalidades interesadas de la jurisdicción respectiva, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- i. Solicitud escrita de la institución, que deberá indicar la ubicación del lugar donde se realizará la extracción.

- ii. Plan de explotación y justificación del destino de los materiales, el cual deberá ser únicamente para obras públicas.
- iii. Nombramiento de un profesional en el campo geológico o en ingeniería de minas, quien será el responsable y director de la explotación. En caso de inopia comprobada, podrá nombrarse a un profesional calificado con experiencia en áreas afines.
- iv. Si el concesionario no realiza las obras directamente deberá indicar, al SEGEMI, el nombre del contratista o subcontratista encargado de ejecutarlas.
- v. Recibida la solicitud, la SEGEMI hará una inspección y emitirá las recomendaciones del caso; si son afirmativas, emitirá la recomendación ante el ministro de Ambiente y Energía para que otorgue la concesión respectiva, el cual deberá contener lo siguiente:
 - a. Ubicación del sitio de extracción.
 - b. Volumen autorizado.
 - c. Plazo de vigencia.
 - d. Método de extracción.
 - e. Maquinaria por utilizar.
 - f. Profesional responsable de la extracción.
 - g. Prevenciones ambientales durante la extracción temporal.

Tanto para el caso de las municipalidades, si la explotación dura más de ciento veinte días como para el MOPT, si existiese interés en continuar la explotación más allá de los setecientos treinta días, deberán cumplir los trámites ordinarios establecidos en la presente ley y su reglamento.

Se prohíbe terminantemente comercializar los materiales extraídos al amparo de una concesión otorgada por este artículo. Transgredir esta disposición ocasionará la cancelación inmediata de la concesión y la aplicación de las

sanciones correspondientes a los funcionarios responsables y, en su caso, al contratista o subcontratista encargado de ejecutar la obra.

ARTÍCULO 115.- OBLIGACIONES.

EL MOPT, CONAVI, instituciones autónomas, CNE y las municipalidades que obtengan una concesión temporal de explotación de materiales no metálicos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Presentar un informe semestral de las labores realizadas, acorde con el plan de labores aprobado. Este informe deberá ser elaborado por el geólogo o ingeniero en minas regente.
- b) Si se concede la ejecución de la obra a un contratista, debe comprobarse que en el cartel del concurso ha quedado el compromiso de que la municipalidad es el proveedor del material.
- c) Presentar un informe de cierre técnico que contenga lo siguiente:
 - i. Los bloques de explotación trabajados, indicando área y volumen extraído.
 - ii. El método y equipo de extracción utilizado.
 - iii. El tiempo real utilizado en la explotación.
 - iv. La descripción de las obras realizadas en la ejecución del proyecto.
 - v. Las condiciones finales de cierre de la fuente.
 - vi. Las medidas de restauración, mitigación, reparación e indemnización ante la eventualidad de daños materiales provocados en razón de las labores de atención a la emergencia.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones indicadas en este artículo, el RNM requerirá mediante resolución al MOPT, la CNE o a la municipalidad que haya incumplido, para que en un plazo de veinte (20) días hábiles cumpla la obligación que se le señale.

Si la información se presenta de forma incompleta o incorrecta, el RNM, mediante resolución, hará la prevención para que se corrija o adicione la información y otorgará un plazo de quince (15) días hábiles para su cumplimiento. En caso de que el MOPT o la municipalidad respectiva incumpla lo prevenido, no se le otorgarán más concesiones temporales hasta tanto no subsane o adicione lo requerido.

ARTÍCULO 116.- CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES TEMPORALES.

Son causales de extinción de las concesiones temporales:

- a) El vencimiento del plazo de la explotación.
- b) La finalización de la obra.
- c) El incumplimiento de las condiciones técnicas o ambientales bajo las que fue otorgada la concesión temporal.
- d) Cuando se donen materiales a asociaciones de desarrollo amparadas a la Ley N.º 3859, que no se hayan indicado en la solicitud de concesión presentada por el MOPT o la municipalidad y aprobada por el Minae.
- e) Comercializar los materiales extraídos al amparo de una concesión temporal.

Sección IV. Concesión para explotación de materiales no metálicos de los fondos Marinos

ARTÍCULO 117.- ZONIFICACIÓN EN LOS FONDOS MARINOS DEL MAR PATRIMONIAL

El IGEM investigará y elaborará los mapas de explotación de minerales en los fondos marinos de conformidad con la información que posea y establecerá los distritos mineros submarinos mediante la reglamentación técnica y previa

consulta a los sectores vinculados de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

CAPITULO IV. MINERÍA DE ROCAS ORNAMENTALES, GEMAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (GEMOLOGÍA)

ARTÍCULO 118.- GEMOLOGÍA.

El IGEM investigará y elaborará los mapas de explotación de rocas ornamentales y gemas que permitan el desarrollo de las actividades mineras.

CAPITULO V. GAS NATURAL

ARTÍCULO 119.- RECURSOS ENERGÉTICOS.

El gas natural y sus líquidos constituye una de las formas de energía química primaria de origen fósil, que se puede combustionar directamente o ser utilizado en la producción de combustibles sintéticos, así como en la obtención de vectores energéticos.

Como recurso energético reservado para el Estado, el gas natural es un elemento de la naturaleza que tiene la capacidad de proporcionar al ser humano energía para satisfacer sus necesidades y además crear nuevas fuentes de riqueza para el país, todo de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XIV intitulado “Recursos energéticos” de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley 7554 del 4 de octubre de 1995 y la presente ley.

Las universidades públicas contribuirán con sus investigaciones para el mejor aprovechamiento del gas natural en beneficio de los costarricenses y el interés nacional.

El IGEM promoverá las alianzas estratégicas con las universidades públicas para aprovechar las investigaciones y los recursos existentes para aprovechar el potencial energético a partir del gas natural y sus líquidos existentes en el territorio marítimo y continental.

ARTÍCULO 120.- RÉGIMEN EXCLUSIVO.

Los títulos habilitantes relacionados con el aprovechamiento del gas natural solo podrán ser obtenidos por el Estado a través de la Empresa Minera Nacional creada en la presente ley.

ARTÍCULO 121.- REGLAMENTACIÓN TÉCNICA.

La SEGEMI en conjunto con la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible deberán emitir las directrices y normas técnicas que contendrán las regulaciones referidas a las siguientes materias:

- a) Operación y funcionamiento de plantas envasadoras.
- b) Cilindros portátiles, tanques y patios de acopio.
- c) Identificación, transporte, distribución y comercialización.
- d) Normas de trazabilidad y seguridad humana y ambiental.

CAPITULO V. MINERÍA DE RECICLAJE

ARTÍCULO 122.- RECURSOS MINERALES RECICLADOS.

El IGEM deberá establecer las listas de minerales reciclados que serán regulados por el Estado y tendrán que ser incluidas dentro del registro respectivo.

ARTÍCULO 123.- REGLAMENTACIÓN TÉCNICA.

El IGEM en conjunto con el Ministerio de Salud serán los encargados de establecer las regulaciones para la implementación y ejecución de las actividades de reciclaje de minerales.

TITULO IV. TRIBUTOS

CAPÍTULO I. MINERÍA METÁLICA.

ARTÍCULO 124.- CATEGORÍAS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.

Los titulares de las concesiones de explotación de **minería metálica** se clasificarán, para efectos tributarios, de la siguiente manera:

- A. Minería artesanal (menos de 5 tonelada métrica /día).
- B. Pequeña minería (de 5 a 500 tonelada métrica /día).
- C. Mediana minería (de 500 a 10,000 tonelada métrica /día).
- D. Gran minería (de 10,000 a 50,000 tonelada métrica /día).
- E. Ultra gran minería (mayor de 50,000 tonelada métrica /día).

ARTÍCULO 125.- ROYALTY MINERO MUNICIPAL.

Los concesionarios de explotación de minería metálica deberán pagar, anualmente, el siguiente royalty minero a las municipalidades:

- a) En toda actividad minera metálica y los placeres deberán pagar un 2% sobre las ventas brutas basadas en el precio internacional de la onza troy y al tipo de cambio del dólar estadounidense, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento respectivo indicado en la presente ley. Este porcentaje será pagado a la municipalidad o las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre la concesión de explotación.**

ARTÍCULO 126.- CANON DE SUPERFICIE.

Los titulares de los permisos de reconocimiento y exploración, así como los concesionarios de explotación y beneficio, deberán pagar al **RNM**, por anualidades adelantadas en el mes de diciembre, los siguientes montos por concepto de canon de superficie:

- a) Permiso de reconocimiento y exploración: el valor de una onza troy por **kilómetro** cuadrado o fracción.
- b) Concesión de explotación:
 - i. Minería artesanal (menos de 5 tonelada métrica /día). Media onza troy por **kilómetro** cuadrado o fracción de área de mina, Planta, instalaciones administrativas, alojamiento, comedor y sitios de colas.
 - ii. Pequeña minería (de 5 a 500 tonelada métrica /día). Una onza troy por **kilómetro** cuadrado o fracción de área de mina, Planta, instalaciones administrativas, alojamiento, comedor y sitios de colas.

- iii. Mediana minería (de 500 a 10,000 toneladas métrica /día). Una onza y media troy por **kilómetro** cuadrado o fracción de área de mina, Planta, instalaciones administrativas, alojamiento, comedor y sitios de colas.
- iv. Gran minería (de 10,000 a 50,000 toneladas métrica /día). Dos onzas troy por **kilómetro** cuadrado o fracción de área de mina. Planta, instalaciones administrativas, alojamiento, comedor y sitios de colas.
- v. Ultra gran minería (mayor de 50,000 toneladas métrica /día). Tres onzas troy por **kilómetro** cuadrado o fracción de área de mina, Planta, instalaciones administrativas, alojamiento, comedor y sitios de colas.
- vi. **Placeres y minas: el valor de tres onzas troy por kilómetro cuadrado o fracción.**

- 5 salarios base por cada Km2 de área de mina, planta, instalaciones administrativas, alojamiento, comedor y sitios de colas.

Dicho canon será utilizado para financiar el servicio geológico creado en la presente ley.

ARTÍCULO 127.- CANON DE PRODUCCIÓN.

Los concesionarios de explotación de minería metálica deberán pagar, anualmente, el siguiente canon de producción:

En toda actividad minera metálica y los placeres deberán pagar un 1% sobre las ventas brutas basadas en el precio internacional de la onza troy y al tipo de cambio del dólar estadounidense, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento respectivo indicado en la presente ley.

Este porcentaje será pagado al IGEM para financiar el servicio geológico y cumplir con todas las funciones encomendadas al Instituto.

ARTÍCULO 128.- EXENCIONES Y FRANQUICIAS.

Los titulares de permisos de exploración y de concesiones de explotación gozarán de la exoneración de todos los impuestos y derechos para la importación de los materiales, vehículos rurales, maquinaria, instrumentos, útiles y demás efectos que tengan relación con los trabajos de exploración, explotación, beneficio, manufactura, refinamiento, transporte, o cualesquiera otros aspectos necesarios para la actividad minera, **sin perjuicio del derecho de participación del Estado como socio de cualquier titular de un título habilitante**. Esta exoneración procederá siempre que los artículos mencionados no sean producidos en el país, en la cantidad suficiente y de calidad similar a los importados. En caso de que sean producidos en el país, su precio no podrá exceder en un diez por ciento el valor CIF de los productos importados. Las exoneraciones deberán ser recomendadas y controladas por la **SEGEMI** y aprobadas por la Dirección General de Hacienda.

ARTÍCULO 129.- CLÁUSULA FISCAL.

Toda resolución de otorgamiento de una concesión de explotación deberá contener una cláusula fiscal que establezca las condiciones fiscales e incluya las exoneraciones, exenciones, franquicias y demás disposiciones que señala esta ley, a la que será sometida el titular de la concesión durante la vigencia de ésta.

ARTÍCULO 130.- AUTORIZACIÓN DE EXENCIONES.

Las exenciones de impuestos que establece esta ley serán autorizadas únicamente por la Dirección General de Hacienda, previa recomendación del Instituto de Geología y Minería (IGEM).

ARTÍCULO 131.- IMPUESTO MINERO SOBRE VENTAS BRUTAS.

En toda actividad minera metálica y los placeres deberán pagar un 6% sobre las ventas brutas basadas en el precio internacional de la onza troy y al tipo de cambio del dólar estadounidense, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento respectivo indicado en la presente ley. Este porcentaje será pagado a la Tesorería Nacional.

ARTÍCULO 132.- DESTINO DE LOS RECURSOS DEL IMPUESTO MINERO.

Los recursos que se recauden por concepto del impuesto minero establecido en el artículo 131 de la presente Ley, serán destinados en su totalidad al financiamiento del aporte del Estado al régimen de pensiones de IVM-CCSS.

Estos gastos deberán ser presupuestados anualmente y cumplir las regulaciones que para tal efecto establecen la Contraloría General de la República y la Autoridad Presupuestaria.

ARTÍCULO 133.- IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN.

Los titulares de los permisos de reconocimiento y exploración, así como los concesionarios de explotación e industrialización o beneficiamiento, deberán pagar los siguientes impuestos anuales:

- a) Los impuestos de importación de mercadería no cubiertos por las exenciones indicadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 134.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La actividad minera quedará sujeta al pago **del impuesto del 30%** sobre sus utilidades, conforme con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N°. 7092 del 21 de abril de 1998.

ARTÍCULO 135.- IMPUESTO SOBRE EXENCIONES.

Se establece un impuesto del diez por ciento sobre el monto de toda exención de impuestos que conceda el Estado a la actividad minera.

El producto de este impuesto será administrado por el **SEGEMI** para fomentar la **investigación geológica y minera**, preparar los cuadros técnicos e impulsar, por parte del Estado, la explotación de las riquezas minerales del país.

CAPÍTULO II. MINERÍA NO METÁLICA.

ARTÍCULO 136.- DERECHOS DE SUPERFICIE.

Los titulares de los permisos de reconocimiento y exploración, así como los concesionarios de explotación y beneficiamiento, deberán pagar al SEGEMI, por anualidades adelantadas, los siguientes montos por concepto de derechos de superficie:

- a) Permiso de reconocimiento y exploración: el valor de una onza troy al tipo de cambio del dólar estadounidense por hectárea cuadrada.
- b) Concesión de explotación:
 - i. Cauces de dominio público: el valor de tres onzas troy al tipo de cambio del dólar estadounidense por hectárea de longitud.
 - ii. Canteras: el valor de tres onzas troy al tipo de cambio del dólar estadounidense por hectárea cuadrada.

ARTÍCULO 137.- IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

La actividad minera no metálica quedará sujeta al pago de impuestos sobre sus utilidades, conforme con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N°. 7092 del 21 de abril de 1998.

ARTÍCULO 138.- CANON POR BENEFICIO.

Los titulares de concesiones de explotación y beneficio, deberán pagar al SEGEMI, por anualidades adelantadas, los siguientes montos por concepto de canon de beneficio:

1. Cauces de dominio público:
 - a. Por cada 1000 metros cúbicos de extracción de materiales.
 - b. Capacidad de volumen del quebrador.
2. Canteras:
 - a. Por cada tonelada métrica extraída:
 - b. Por cada tonelada métrica procesada:
 - c. Capacidad de volumen del quebrador.

ARTÍCULO 139.- TASA MUNICIPAL DE CANTERAS.

Los titulares de concesiones de explotación y beneficio de canteras deberán pagar a la Municipalidad correspondiente según la ubicación del sitio de extracción, el equivalente a un treinta por ciento (30%) del monto total que se paga mensualmente por concepto de impuesto de ventas a partir de medición de las ventas de metros cúbicos de arena, piedra, lastre y derivados de estos. En caso de que no se produzca la venta debido a que el material extraído forma parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario, se pagará un monto de cien colones por metro cúbico extraído, monto que será actualizado anualmente con base en el índice de precios del consumidor,

calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las tasas serán canceladas a favor de la tesorería de la corporación municipal, en el lugar y forma que esta determine.

Cada municipalidad, por medio de sus inspectores, verificará y fiscalizará los volúmenes de material extraído que egresen del tajo y los que se reporten.

La falta de pago dentro del plazo legalmente establecido, causará un cobro de interés de financiamiento, desde el momento en que el impuesto debió ser pagado con base en la tasa de interés fijada por el artículo 57, y de interés por mora igual a los artículos 80 y 80 bis, todos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; lo anterior conforme al artículo 69 del Código Municipal, en lo que corresponda, al título XVII.

TITULO V. EMPRESA MINERA NACIONAL

CAPÍTULO I. CREACIÓN, NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO

ARTÍCULO 140.- CREACIÓN DE LA EMPRESA MINERA NACIONAL.

Créase la Empresa Minera Nacional **como una sociedad anónima de utilidad pública y plazo indefinido, denominada Empresa Minera Nacional Sociedad Anónima, cuyo nombre podrá abreviarse Empresa Minera Nacional S.A., en adelante, la Empresa.**

La Empresa estará facultada para realizar todas las actividades vinculadas con la geología y la industria de la minería, recursos minerales, no vivos y extracción de gas natural, en general, en todo el territorio nacional. Tendrá el derecho de prioridad para obtener los permisos y concesiones de exploración, explotación y beneficio y estará autorizada para comercializar los productos derivados de las riquezas geológicas y minerales **del territorio continental y marítimo de nuestro país.**

Además, estará facultada para realizar investigaciones geofísicas y en todo lo relacionado con los recursos reservados al Estado, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 141.- AUTORIZACIONES.

Autorízase a la Empresa para establecer agencias o sucursales en todo el país, cuando así convenga al cumplimiento de sus fines.

Los órganos, entes e instituciones públicas, incluyendo las universidades públicas, podrán suscribir, en forma directa, convenios de cooperación técnica y ejecutar proyectos de manera conjunta con la Empresa, cuando lo consideren necesario.

Para la implementación y desarrollo de los proyectos a ejecutar por la Empresa, el Sistema Bancario Nacional queda autorizado para prestar las sumas requeridas, para lo cual deberán otorgarse los avales adecuados de conformidad con la legislación minera y bancaria vigente.

ARTÍCULO 142.- EXENCIÓN TRIBUTARIA.

La Empresa estará exenta del pago de los tributos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 143.- NATURALEZA JURÍDICA.

La Empresa será una sociedad anónima de utilidad pública y patrimonio estatal.

La Empresa gozará de plenas facultades para prestar servicios de energía con gas natural, directamente o por convenio con otras personas físicas o jurídicas de capital costarricense.

La Empresa y sus subsidiarias estarán sometidas al derecho privado en el giro normal de sus actividades. Estará excluida de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Contratación Administrativa.

Queda facultada para establecer alianzas estratégicas con personas de derecho público o privado, siempre que éstas últimas tengan como mínimo el cincuenta y uno por ciento del capital costarricense con el propósito de financiar, invertir y desarrollar los proyectos necesarios para el mejor aprovechamiento de los recursos minerales.

La Contraloría General de la República ejercerá sus facultades legales de aprobación de presupuestos, fiscalización y control del manejo y disposición de los fondos públicos.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ejercerá sus facultades legales en materia de regulación y control de conformidad la legislación vigente.

ARTÍCULO 144.- FINES DE LA EMPRESA.

A la Empresa Minera Nacional S.A. le corresponde:

- a) Solicitar, gestionar y ejecutar cualquiera de los títulos habilitantes regulados en la presente ley. Será la única empresa facultada para solicitar una concesión de explotación de gas natural en el territorio nacional continental o marítimo.**
- b) Administrar núcleos de acopio de productos mineros.**

- c) Administrar las plantas de beneficiamiento que estarán disponibles para los particulares que posean una concesión de minería metálica y que soliciten la prestación de este servicio.**
- d) Estimular la investigación científica en materia de recursos minerales y geológicos en el territorio continental y marítimo de nuestro país y tomar muestras de los suelos.**
- e) Desarrollar, modernizar y racionalizar las actividades productivas vinculadas especialmente con el aprovechamiento sostenible y sustentable de los recursos minerales, geológicos y energéticos; y, en general, de cualquier otro recurso regulado en la presente ley.**
- f) Promover la aplicación de los avances tecnológicos y adoptar aquellos que contribuyan con la eficiencia y el mejoramiento de los procesos técnicos y administrativos en los servicios públicos y comerciales que se vayan a brindar.**
- g) Realizar labores de reducción y traslado de los sedimentos en los cauces de dominio público en las zonas aledañas a los puentes denominadas áreas de no extracción, así como en los diques para evitar daños en la infraestructura pública, atender emergencias y evitar riesgos graves para la vida y la seguridad humanas.**
- h) Procurar la cooperación técnica y financiera de los órganos y entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales relacionados con la materia.**
- i) Celebrar convenios de cooperación científica con instituciones de enseñanza superior y otros centros de investigación públicos y privados, nacionales y extranjeros, con apego al ordenamiento jurídico.**
- j) Promover el desarrollo humano integral a partir de la creación de nuevas industrias de tecnologías y la generación de nuevas fuentes de riqueza.**

- k) **Satisfacer las necesidades de energía en el país a partir del aprovechamiento del gas natural; y valorar las potencialidades de industrialización y exportación de gas natural con la finalidad de generar riqueza para el bienestar de los habitantes de nuestro país.**
- l) **Solicitar, gestionar y ejecutar exploraciones y explotaciones reguladas en la Ley de Hidrocarburos, Ley 7339 del 03 de mayo de 1994.**

ARTÍCULO 145.- TÍTULOS VALORES.

La Empresa podrá emitir toda clase de títulos valores con garantía de las **reservas mineras probadas y evaluadas por la SEGEMI** y siempre que cumpla con los requisitos fijados para los emisores financieros. Para estos efectos deberá presentar al Banco Central de Costa Rica el informe correspondiente.

ARTÍCULO 146.- DERECHO DE PARTICIPACIÓN ESTATAL. (ART. 54 CMIN)

Toda persona titular de una concesión de explotación minera deberá reconocer al Estado y sus empresas, su derecho a participar como socio. La participación del Estado podrá ser con aporte de capital mediante obras de infraestructura u otros beneficios, según lo estipule la resolución de otorgamiento, siempre que las obras o beneficios sean de utilidad directa para la explotación. Esta participación podrá alcanzar hasta un **cuarenta y nueve** por ciento del capital de la empresa y, en virtud de ella, el Estado, **por medio de sus empresas**, tendrá los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de socio. Sin embargo, las partes podrán, de mutuo acuerdo, convenir en una participación mayor a la indicada. Se considerará como capital de la empresa, el que se indique en el contrato social o en los libros de contabilidad llevados de conformidad con las leyes costarricenses.

Los convenios, tratados o acuerdos con otros Estados o con particulares, relativos a estas actividades, deberán ser aprobados por la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 147.- PATRIMONIO.

El patrimonio de la Empresa estará compuesto por:

- a) Las instalaciones, los equipos y maquinaria, los permisos, las concesiones y los derechos presentes y futuros.**
- b) Las aportaciones del Estado y sus instituciones y demás acreencias presentes y futuras, que por cualquier título integren su patrimonio, incluidas las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional. Esta Ley autoriza al Gobierno Central, las instituciones autónomas y semiautónomas a realizar transferencias o aportes a la Empresa, incluyendo los préstamos de maquinarias y equipos especializados.**
- c) Fondos provenientes de créditos locales o empréstitos internacionales; estos últimos previa aprobación de la Asamblea Legislativa.**
- d) Las donaciones, contribuciones y transferencias de toda índole, no solo de naturaleza financiera sino personal, vehículos, equipo de oficina, entre otros, que realicen personas físicas o jurídicas, las entidades públicas o privadas y los organismos nacionales e internacionales de naturaleza pública o privada. Las donaciones de bienes muebles e inmuebles estarán exentas del pago de todo tipo de tributos.**
- e) Préstamos por reservas minerales evaluadas (sin explotar) dadas en garantía.**
- f) Ingresos por la comercialización de los productos mineros.**
- g) Los fondos provenientes de la prestación de servicios de beneficiamiento a los concesionarios de minería metálica que lo requieran.**
- h) Los fondos provenientes del alquiler de espacios en terrenos adaptados para el acopio de productos mineros así como cualquier otro servicio que se comercialice vinculado con las actividades**

mineras, incluyendo el transporte de materiales, químicos y explosivos.

Los bienes y derechos que en virtud de este artículo forman el patrimonio de la Empresa, se considerarán integrados de pleno derecho y representan el capital accionario de la Empresa. El Registro Nacional y demás órganos gubernamentales efectuarán e inscribirán los traspasos correspondientes sin costo alguno, previo inventario realizado y refrendado por la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 148.- JUNTA DIRECTIVA.

La Empresa estará administrada por una Junta Directiva integrada por siete miembros representantes, cuyos candidatos deberán poseer formación académica de al menos nivel de licenciatura y cinco años de experiencia laboral dentro de alguna de las siguientes instituciones y órganos:

- a) MOPT
- b) MEIC
- c) MICIT
- d) MAG
- e) ICE
- f) INDER
- g) RECOPE

Los miembros de la Junta deberán poseer conducta intachable y recibirán las dietas que establece el reglamento del Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 149.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Preparar las reformas del pacto constitutivo y someterlas a la consideración de la Asamblea General de Accionistas, dentro del marco de la presente ley.
- b) Aprobar los reglamentos internos de la Sociedad.
- c) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, con apego a las normas legales y técnicas que rigen la materia.
- d) Promover los estudios y proponer a los organismos competentes las tarifas que deben regir la prestación de los servicios brindados en forma directa.
- e) Definir la política institucional y dar su aprobación final a los planes y programas de trabajo que presente la Gerencia General.
- f) Aprobar la incorporación y la consiguiente variación de capital social con motivo de la incorporación de las municipalidades que se unan a la Empresa en el pacto constitutivo, observando las previsiones contempladas en esta Ley.
- g) Aprobar las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de los fines de la Sociedad.
- h) Elegir entre sus miembros a un presidente y un vicepresidente.
- i) Nombrar y remover al Gerente General, quien deberá reunir los requisitos que para tal efecto determine el reglamento de la Empresa, y otorgarle los poderes que juzgue convenientes para el ejercicio de su cargo.
- j) Conocer el informe anual de labores que preparará la Gerencia General.
- k) Convocar a Asamblea General ordinaria y extraordinaria.
- l) Nombrar y remover al auditor.
- m) Aprobar los aumentos de capital social cuando lo requiera la Empresa.
- n) Cualesquiera otras que le asigne esta Ley, su reglamento y el pacto sustitutivo.

Se aprobarán por mayoría simple las atribuciones de los incisos b), h), j), k) y n); las demás requerirán de mayoría absoluta.

ARTÍCULO 150.- GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA.

La Junta Directiva de la Empresa nombrará una persona en el cargo de Gerente General de la empresa que deberá contar con formación y experiencia demostrada de más de 15 años en geología y minas, así como en administración de la industria de la extracción, beneficio, uso, transformación, aprovechamiento y comercialización de los recursos minerales y geológicos.

Contará con un equipo multidisciplinario que estará a su cargo para el desempeño eficiente de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 151.- ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.

Son atribuciones del gerente general:

- a) Ejercer la administración general de la Empresa, conforme a las disposiciones legales y los mandatos de Junta Directiva.
- b) Ejecutar los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva.
- c) Someter a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de la Sociedad, las modificaciones y los proyectos de presupuesto extraordinario, los estados financieros anuales y las liquidaciones presupuestarias de los ejercicios económicos respectivos.
- d) Solicitar al presidente de la Junta Directiva la convocatoria a sesiones extraordinarias.
- e) Nombrar como representantes a los subgerentes y administradores que requiera el buen funcionamiento de la Empresa, de acuerdo con la estructura administrativa aprobada por la Junta Administrativa.
- f) Nombrar y remover al personal de la Empresa, así como ejercer la autoridad disciplinaria con excepción del auditor y su personal.
- g) Promover proyectos de aprovechamiento de los recursos geológicos y mineros.

- h) Las demás que asigne la Ley, el reglamento y el pacto constitutivo y demás reglamentos.

ARTÍCULO 152.- FISCALIZACIÓN.

La Empresa contará con una Auditoría Interna que tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la fiscalización jurídico-financiera y de gestión operativa de la Sociedad y sus subsidiarias.
- b) Someter a consideración de la Junta Directiva los informes y las recomendaciones derivados del cumplimiento de sus tareas.
- c) Nombrar y remover a su personal auxiliar y ejercer la potestad disciplinaria.
- d) Las demás funciones que indique la Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 153.- INCOMPATIBILIDADES.

Para ocupar cualquiera de los cargos dentro de la Empresa, las personas deberán estar fuera del rango de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la presente Ley.

TÍTULO VI. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS MINEROS.

CAPITULO I. APLICACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 154. ÁMBITO DE RESPONSABILIDAD.

Cuando se trate de aplicar sanciones a personas jurídicas, los representantes legales, apoderados y directores serán los responsables por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 155.- INDEPENDENCIA DE LAS SANCIONES.

El IGEM cumpliendo con el debido proceso y con base en criterios de gravedad podrá aplicar una o varios tipos de sanciones según corresponda pudiendo imputar al sujeto responsable los distintos tipos de responsabilidades establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 156.- TIPOS DE SANCIONES.

Las sanciones establecidas en la presente ley se clasifican de la siguiente manera:

1. Administrativas. (Según categorías tributarias de la minería se aplicarían cierres, decomisos, cancelaciones y extinciones de las concesiones y permisos.)
2. Disciplinarias.
3. Penales. Comiso, multas y prisión.

Las sanciones establecidas en el presente título se aplicarán siempre que el hecho no se pene más severamente en otra disposición legal.

ARTÍCULO 157.- ÓRGANOS COMPETENTES.

El IGEM será el órgano competente para imponer las sanciones por las infracciones de índole administrativa, disciplinaria y las multas cuando exista un título habilitante otorgado. En caso que no existan un título habilitante o que exista un posible delito que investigar las instancias competentes serían el Tribunal Ambiental Administrativo y la Fiscalía General de la República, respectivamente.

Los delitos mineros establecidos en la presente ley serán de conocimiento de la **jurisdicción penal**, mediante el procedimiento estatuido en el Código Procesal Penal; en igual forma, les serán aplicables las disposiciones generales contenidas en el Código Penal.

CAPÍTULO II. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 158.- TIPOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El IGEM cumpliendo con el debido proceso y con independencia de la sanción pecuniaria, podrá aplicar a la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, según la gravedad de los hechos, las siguientes sanciones administrativas:

- a) paralización parcial o total de las labores.
- b) la suspensión temporal del permiso o la concesión.
- c) el cierre total o parcial del lugar donde se realiza la extracción.
- d) Inhabilitación para obtener concesiones o permisos a futuro.
- e) Cancelación del permiso o concesión.
- f) Decomiso.

ARTÍCULO 159.- SUSPENSIÓN DE LABORES.

Ante incumplimiento de obligaciones a cargo del permisionario o concesionario, o de provocarse daño ambiental, el IGEM podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de las labores que se estén llevando a cabo.

El IGEM otorgará un plazo de hasta tres meses atendiendo a la gravedad de los incumplimientos lo cual deberá notificar cumpliendo con el debido proceso. Si el permisionario o concesionario no cumpliera lo ordenado dentro del plazo otorgado en la prevención o lo presentare en forma incorrecta o incompleta, el IGEM procederá a declarar la cancelación del permiso o concesión.

ARTÍCULO 160.- INHABILITACIÓN PARA OBTENER TÍTULOS HABILITANTES.

Serán inhabilitadas para obtener concesiones o permisos a futuro, aquellas personas físicas o jurídicas que realicen cualquier actividad de exploración o

explotación sin el correspondiente título habilitante, por un plazo de diez años contados desde el momento en que se comprueben los hechos; sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con la presente Ley, el Código Penal u otras leyes, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que dieren lugar tales actividades, a favor del Estado, de instituciones públicas o de particulares. La inhabilitación a que se hicieren acreedoras las personas físicas afectara también a las personas jurídicas, con las que aquellas tuvieran participación social.

ARTÍCULO 161.- CANCELACIÓN.

Se le cancelará definitivamente el permiso o la concesión y no se le otorgará ningún otro dentro del plazo de cuatro años, contados a partir de la firmeza de la resolución que para tal efecto emita el IGEM, a la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Realice actividades de exploración o explotación minera durante el tiempo en que tenga suspendido el permiso o la concesión.
- b) Realice labores mineras fuera del área señalada en el permiso o la concesión.
- c) Traspase, arriende o permita la explotación indirecta sin que exista una autorización del IGEM que demuestre la conveniencia para el Estado.**

CAPÍTULO III. SANCIONES DISCIPLINARIAS.

ARTÍCULO 162.- VIOLACIÓN DE PROHIBICIÓN PARA EL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN.

Los geólogos e ingenieros en minas y demás profesionales que laboren en el IGEM que ejerzan la profesión en violación de la prohibición para el ejercicio profesional liberal establecida para el personal profesional nombrado de conformidad con la

presente ley, serán sancionados con el despido sin responsabilidad patronal previo cumplimiento del debido proceso.

ARTÍCULO 163.- INCUMPLIMIENTO DE LA PROHIBICIÓN PARA ADQUIRIR PERMISOS O CONCESIONES MINERAS.

Los funcionarios públicos relacionados con la tramitación de derechos mineros y con la regulación y funcionamiento de las empresas mineras que incumplan la prohibición establecida en el artículo 36 de esta ley referida a la obtención de permisos o concesiones mineras serán sancionados con el despido sin responsabilidad patronal previo cumplimiento del debido proceso. Además, el IGEM archivará la solicitud en trámite liberando el área correspondiente.

ARTÍCULO 164.- INHABILITACIÓN PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS.

Se aplicará la pena inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de cargos y oficios públicos, al perito, inspector, policía o comisionado del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), o al Inspector Cantonal de Aguas, que en el desempeño de su cargo y con perjuicio de alguien, informe dolosamente sobre las actuaciones que se le encomienden, en relación con la materia minera regulada en la presente ley.

CAPÍTULO IV. DELITOS CONTRA EL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I. SANCIONES PECUNIARIAS O MULTAS.

ARTÍCULO 165.- DEPÓSITO Y FINALIDAD DE LAS MULTAS.

El pago de la multa referida en este capítulo, deberá depositarse en la cuenta respectiva del IGEM para que lo utilice en el cumplimiento de sus funciones y para los fines de la presente Ley.

La sanción pecuniaria se aplicará con independencia de otras sanciones procedentes de conformidad con el Código Penal o la legislación vigente, sin perjuicio de las indemnizaciones que den lugar a tales acciones, en favor del Estado, de las instituciones públicas o de particulares.

ARTÍCULO 166.- Será sancionada con una multa equivalente al valor de media onza troy oro al tipo de cambio en dólares o colones establecido por el Banco Central de Costa Rica, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Que no mantenga al día un registro del personal empleado.
- b) Que no informe semestralmente al IGEM de los cambios en la propiedad de las acciones nominativas.

ARTÍCULO 167.- Será sancionada con una multa equivalente al valor de una onza troy oro al tipo de cambio en dólares o colones establecido por el Banco Central de Costa Rica, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Que presente incompleto ante el IGEM el informe de labores técnico, geológico o minero, u omite incluir en este la información y la fotocopia de la bitácora geológica.
- b) Que se haya atrasado en el pago de los derechos de superficie.

ARTÍCULO 168.- Será sancionada con una multa equivalente al valor dos onzas troy oro al tipo de cambio en dólares o colones establecido por el Banco Central de Costa Rica, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Que no informe al IGEM dentro del plazo de quince días a partir de la verificación, de la existencia de minerales comercialmente explotables distintos del autorizado en el plan de exploración o explotación aprobado, para su respectivo trámite.
- b) Que no presente los informes de labores dentro del plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación por parte del IGEM.
- c) Que viole las normas sobre seguridad de los trabajadores mineros, establecidas en el reglamento de seguridad debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 169.- Será sancionada con una multa equivalente al valor de diez onzas troy al tipo de cambio en dólares o colones establecido por el Banco Central de Costa Rica, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Que no cuente con el respectivo reglamento de seguridad de los trabajadores mineros debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) Que no mantenga al día el diario de los trabajos donde se consignen los hechos importantes de la actividad y así lo constate el IGEM.

ARTÍCULO 170.- Será sancionada con una multa equivalente al valor de quince onzas troy al tipo de cambio en dólares o colones establecido por el Banco Central de Costa Rica, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Que no mantenga al día y en el sitio permissionado o concesionado, el plano de los trabajos superficiales o subterráneos.
- b) Que no mantenga al día el registro de producción, venta, almacenamiento y exportación de las sustancias minerales.

ARTÍCULO 171.- Será sancionada con una multa equivalente al valor de veinte onzas troy oro al tipo de cambio en dólares o colones establecido por el Banco Central de Costa Rica, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Que explote minerales distintos del autorizado en el plan de extracción de la respectiva concesión.
- b) Que incumpla las medidas de mitigación del impacto ambiental producido por su actividad, impuestas por el órgano administrativo competente.
- c) Que cause grave daño a terceros o les ponga en peligro la vida o la propiedad, a criterio de la autoridad competente, en caso de que se retire sin dejar todas las obras materiales fijas en beneficio del Estado y sin cargo alguno para este.
- d) Que incumpla la disposición de cegar las excavaciones una vez finalizado el respectivo permiso o concesión, según lo establezca el plan de cierre técnico aprobado por el IGEM.
- e) Que incumpla el programa de exploración o explotación aprobado.

SECCIÓN II. OTROS DELITOS MINEROS

ARTÍCULO 172.- EXPLOTACIÓN SEXUAL EN MINAS.

Se impondrá la inhabilitación para el ejercicio del comercio de tres a diez años al titular de una concesión minera que en cualquiera de las zonas concesionadas promueva o facilite la explotación sexual comercial de personas.

ARTÍCULO 173.- PROXENETISMO EN MINAS.

Quien posea una concesión minera de cualquier tipo y dentro de las zonas dadas en concesión promueva la prostitución de personas o las induzca a ejercerla o las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años.

La pena será de cuatro a diez años de prisión, cuando se realice una de las acciones previstas en el párrafo anterior y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) La víctima sea menor de dieciocho años.
- 2) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad, una situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.
- 3) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 4) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 5) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 6) El autor sea tutor, o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 7) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 8) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

ARTÍCULO 174.- COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES EXTRAÍDOS POR EL ESTADO O LAS MUNICIPALIDADES.

Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años la autoridad o el funcionario público que autorice la comercialización o comercialice minerales extraídos de un cauce de río o cantera al amparo de una **concesión temporal o de emergencia cuyo fin era la extracción para la atención de una emergencia nacional o local o para la ejecución de obras públicas.**

ARTÍCULO 175.- EXPLOTACIÓN IRREGULAR DE UN CAUCE DE RÍO.

Serán sancionado con pena de prisión de seis meses a cuatro años quien explote o recolecte minerales de un cauce de río de forma manual o mecánica para depositarlas en terrenos de su propiedad para conformar los caminos privados o para venderlos a los particulares.

ARTÍCULO 176.- TRANSPORTE DE MATERIALES MINEROS EXTRAÍDOS ILEGALMENTE.

Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años a quien transporte materiales mineros sin contar con el debido permiso emitido por las autoridades competentes o que teniéndolo transporte materiales minerales que hayan sido extraídos de forma ilícita o no correspondan a los autorizados.

Igual pena será aplicable a quien transporte sustancias peligrosas utilizadas en la actividad de la minería sin contar con los correspondientes permisos de las autoridades competentes o sin cumplir con las medidas de seguridad respectivas.

ARTÍCULO 177.- FALSEDAD EN LA DECLARATORIA DE EXPORTACIÓN.

Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años a quien con dolo oculte, distraiga, realice, firme o gestione una declaratoria con información falsa referida a la composición de un mineral precioso o gema destinada a la exportación.

ARTÍCULO 178.- FALSEDAD EN LA COTIZACIÓN DEL VALOR DEL ORO.

Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, a quien utilice por cualquier medio una unidad de medida de onza distinta a la utilizada a nivel internacional (onza Troy) para la cotización del valor oro, con el fin de engañar o hacer incurrir en

error en las evaluaciones requeridas por las autoridades estatales o de los particulares, o con relación al tipo de cambio de la onza de oro, en perjuicio del interés público o de los intereses económicos de cualquier particular,

ARTÍCULO 179.- DAÑOS AMBIENTALES MINEROS.

Será sancionada con prisión de tres a cinco años la persona física o jurídica titular de un permiso o concesión minera que contamine o cause deterioro al ambiente en los supuestos comprendidos en el artículo 45 de la presente Ley.

ARTÍCULO 180.- DESVIACIÓN DE CAUCES DE RÍO POR ACTIVIDAD MINERA.

Será sancionada con prisión de tres a cinco años la persona física o jurídica titular de un permiso o concesión minera que desvíe un cauce de río.

Comentado [IBL1]: Para discutir porque puede contradecir lo autorizado en el plan de explotación

ARTÍCULO 181.- CONSTRUCCIONES INSEGURAS.

Será sancionada con prisión de tres a cinco años la persona física o jurídica, titular de una concesión minera que viole las normas técnicas y de seguridad de las construcciones accesorias en superficie y subterráneas emitidas por las autoridades competentes.

Si producto del incumplimiento de esas normas se causare la muerte de alguna persona se impondrá prisión de cuatro a ocho años a la persona física o jurídica, titular de una concesión minera.

ARTÍCULO 182.- DAÑOS EN LAS CONSTRUCCIONES POR ACTIVIDAD MINERA.

Será sancionada con prisión de tres a cinco años la persona física o jurídica, titular de una concesión minera que como consecuencia de las actividades propias de la explotación de minerales provoque daños o destrucciones en las construcciones de los pueblos o comunidades aledañas.

ARTÍCULO 183.- MUERTE POR CAUSA DE ACCIDENTES MINEROS.

Se impondrá prisión de tres a seis años a quien causare la muerte a otra persona con ocasión de las actividades mineras **o por una construcción abandonada.**

ARTÍCULO 184.- AFECTACIÓN DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.

Se impondrá prisión de tres a seis años a la persona física o jurídica, titular de una concesión minera que en alguna forma perturbe el buen funcionamiento del sistema de abastecimiento de aguas potables en cualquier lugar del territorio nacional.

ARTÍCULO 185.- AFECTACIÓN DE CAUCES DE DOMINIO PÚBLICO.

Se impondrá prisión de tres a seis años a la persona física o jurídica, titular de una concesión minera que, directa o indirectamente, **arrojare a los cauces de agua pública lamas de las plantas beneficiadoras de metales, basuras, colorantes o sustancias de cualquier naturaleza que perjudiquen el cauce o terrenos de labor, o que contaminen las aguas haciéndolas dañosas a los animales o perjudiciales para la pesca, la agricultura o la industria, siempre que tales daños causen a otro pérdidas por suma mayor de cien mil colones.**

En el caso de que las acciones u omisiones indicadas, causen la muerte de animales o la destrucción de la propiedad, serán castigadas, conforme a los delitos que resulten cometidos, de conformidad con el Código Penal.

ARTÍCULO 186.- PROHIBICIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS.

A quien desarrolle actividades mineras de reconocimiento, exploración o explotación en un parque nacional, una reserva biológica u otra área de conservación de vida silvestre que goce de protección absoluta en la legislación vigente se impondrá prisión de seis meses a cinco años, sin perjuicio de las sanciones de otro tipo que procedieren y salvo que el hecho implicare un delito de mayor gravedad.

ARTÍCULO 187.- PATROCINIO DE ACTIVIDADES MINERAS ILÍCITAS.

Se impondrá prisión de seis meses a cinco años a quien patrocine actividades mineras ilícitas.

ARTÍCULO 188. NACIONALIZACIÓN DE RECURSOS MINEROS.

Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien realice actividades mineras explotación o beneficiamiento con el fin de nacionalizar los productos obtenidos en territorios no autorizados o extranjeros.

ARTÍCULO 189.- ACTIVIDADES MINERAS ILEGALES.

Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien realice actividades mineras de reconocimiento, exploración o explotación, sin contar con el respectivo permiso o concesión.

ARTÍCULO 190.- EXPORTACIÓN DE METALES PRECIOSOS EXTRAÍDOS DE FORMA ILÍCITA.

Se impondrá prisión de uno a cinco años a quien exporte metales preciosos extraídos de forma ilícita.

ARTÍCULO 191.- OBSTRUCCIÓN.

Quien en la zona dada en la concesión o permiso impidiere la ejecución de una orden de suspensión o demolición de obras o instalaciones, o la aplicación de una sanción a un infractor a las disposiciones de aquellas leyes, sin perjuicio de las sanciones de otra clase, será reprimido con prisión de un mes a tres años, excepto que el hecho constituya delito de mayor gravedad.

ARTÍCULO 192.- DESOBEDIENCIA.

El funcionario público que otorgare concesiones o permisos regulados en la presente ley, contra las disposiciones de esta ley o leyes conexas, o impidiere o hiciere nugatoria la orden de suspensión o demolición, legalmente decretadas o dispuestas, de una obra o instalación, o la sanción de algún infractor a las normas de esta ley y sus reglamentos, será reprimido con prisión de tres meses a dos años si no se tratare de delito más grave. Además, será despedido de su empleo sin responsabilidad patronal.

ARTÍCULO 193.- PÉRDIDA DE LA CONCESIÓN.

En todos los casos de penas impuestas por delitos indicados en esta ley, o con motivo de hechos en relación con el **abuso de la propiedad en la zona minera concesionada**, si el autor o cómplice fuere un concesionario, perderá su concesión, que será cancelada, así como las **edificaciones accesorias** y deberá pagar los daños y perjuicios causados con su acción u omisión.

TÍTULO VII. MODIFICACIONES, ADICIONES Y DEROGATORIAS.

CAPÍTULO PRIMERO. MODIFICACIONES Y ADICIONES.

ARTÍCULO 194.- MODIFÍQUENSE LOS ARTÍCULOS 17 Y 29 DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, LEY 7554 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1995, PARA QUE EN ADELANTE SE LEAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

“ARTÍCULO 17.- Evaluación de impacto ambiental.

Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley, **salvo para el caso de las actividades de exploración y explotación de minería y otras sustancias minerales cuya evaluación de impacto ambiental será responsabilidad de otra entidad técnica creada por Ley especial.** Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuales actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental.”

“ARTÍCULO 29.- Fines.

Para el ordenamiento territorial en materia de desarrollo sostenible, se considerarán los siguientes fines:

- a) Ubicar, en forma óptima, dentro del territorio nacional las actividades productivas, las fuentes de recursos minerales y zonas de explotación, los asentamientos humanos, las zonas de uso público y recreativo, las redes de comunicación y transporte, las áreas silvestres y otras obras vitales de infraestructura, como unidades energéticas y distritos de riego y avenamiento.**
- b) Servir de guía para el aprovechamiento racional y sostenible de los elementos del ambiente.**
- c) Promover un modelo de desarrollo país que valore y fomente el aprovechamiento racional y sustentable de las riquezas minerales y las ventajas socioeconómicas y ambientales de las distintas zonas del país.**

d) Promover la participación activa de los habitantes y la sociedad organizada, en la elaboración y la aplicación de los planes de ordenamiento territorial y en los planes reguladores de las ciudades, para lograr el uso sostenible de los recursos naturales.”

ARTÍCULO 195.- ADICIÓNASE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY 7794 DEL 30 DE ABRIL DE 1998, PARA QUE EN ADELANTE SE LEA DE LA SIGUIENTE MANERA:

“**ARTÍCULO 4.-** La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes:

(...)

j) Cooperar con el Poder Ejecutivo y las empresas del Estado habilitadas para el aprovechamiento sostenible y sustentable de los recursos minerales existentes en su territorio y facilitar la gestión turística y empresarial alrededor de las actividades minero-geológicas, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.”

ARTÍCULO 196.- MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY SOBRE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE, LEY 6043 DEL 02 DE MARZO DE 1977, PARA QUE EN ADELANTE SE LEA DE LA SIGUIENTE MANERA:

“**Artículo 3.-** Sin perjuicio de las atribuciones de ese Instituto, compete a las municipalidades velar directamente por el cumplimiento de las normas de esta ley referentes al dominio, desarrollo, aprovechamiento y uso de la zona marítimo terrestre y en especial de las áreas turísticas de los litorales.

El usufructo y administración de la zona marítimo terrestre, tanto de la zona pública como de la restringida, corresponden a la municipalidad de la jurisdicción respectiva, **salvo para el caso de las concesiones de explotación minera para el aprovechamiento sustentable y sostenible**

de los recursos minerales costeros en aquellas zonas donde no exista potencial turístico ni riesgos graves para los ecosistemas marinos o la biodiversidad, de conformidad con las condiciones, técnicas, competencias y funciones establecidas en el Código de Geología y Minería.”

ARTÍCULO 197.- MODIFÍQUENSE EL INCISO CH) DEL ARTÍCULO 3 Y EL ARTÍCULO 4, AMBOS DE LA LEY 59, DEL 4 DE JULIO DE 1944, PARA QUE EN ADELANTE SE LEAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

“Artículo 3º.- Serán tareas fundamentales del Instituto:

(...)

ch) La confección de mapas agrícolas y de fuerzas hidráulicas y demás recursos naturales, a las escalas convenientes;

(...).”

“Artículo 4.- El Instituto Geográfico Nacional estará constituido en su pleno funcionamiento, por:

Una Dirección;

Una Secretaría Administrativa, subordinada a la cual estarán la Oficina de Partes y la Oficina de Contabilidad.

Una Secretaría Técnica, compuesta de tres Sub-secciones:

Informaciones y Publicaciones, Control y Estadística, y Archivo Técnico.

Una Sección Geodésica, compuesta de tres Sub-secciones:

Astronomía y Medición de Bases, Trigonometría, y Nivelación de Precisión.

Una Sección Topográfica, compuesta de tres Sub-secciones:

Levantamiento Regular, Levantamiento Fotogramétrico Aéreo y Revisora.

Una Sección Hidráulica y de otros Recursos Naturales.

Una Sección Cartográfica, compuesta de tres Sub-secciones:

Cartográfica, Litográfica e Imprenta y Fotograbado.

El Instituto contará, además, con los servicios y dependencias indispensables a juicio de la Dirección, para el normal funcionamiento de una organización de esta naturaleza.”

ARTÍCULO 198.- ADICIÓNASE UN NUEVO ARTÍCULO AL FINAL DEL CAPÍTULO ÚNICO, DEL TÍTULO SEGUNDO INTITULADO “EL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO”, DE LA LEY FORESTAL, LEY 7575 DEL 13 DE FEBRERO DE 1996, PARA QUE SE LEA DE LA SIGUIENTE MANERA:

“TÍTULO SEGUNDO

El patrimonio natural del Estado

CAPÍTULO ÚNICO

(...)

ARTÍCULO X: Aprovechamiento de los recursos geológicos y minerales.

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) podrá autorizar únicamente a la Empresa Minera Nacional S.A, previo cumplimiento de requisitos establecidos en la Ley respectiva, para que el aprovechamiento de los recursos geológicos, minerales, gas natural y otros no vivos proveniente de fuentes superficiales, subterráneas, mixtas o bajo el mar en la zona continental, insular y marítima y en inmuebles que integran el patrimonio natural del Estado, previa declaración, por el Poder Ejecutivo, de interés público, y con base en estudios técnicos, procurando el menor impacto ambiental y el uso de tecnologías adecuadas.

Para ello deberá utilizarse el instrumento de evaluación de impacto ambiental que corresponda y en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en especial lo dispuesto sobre los criterios técnicos aplicables para la intervención de áreas silvestres protegidas contemplados en la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998, y sus reglamentos.

En el caso de áreas silvestres protegidas de protección absoluta, sea parques nacionales y reservas biológicas, además deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995. Asimismo, los estudios técnicos que se realicen deberán demostrar que no existe otra fuente alternativa de recursos minerales, gas natural y otros no vivos disponible para garantizar el abastecimiento de energía en condiciones adecuadas de calidad y cantidad.

Se autoriza a la Empresa Minera Nacional S.A. para que realice actividades del aprovechamiento de recursos minerales, geológicos, gas natural y otros no vivos a nivel subterráneo o superficial, la construcción, la operación, el mantenimiento y las mejoras de los inmuebles que sean necesarias para el desarrollo de las actividades mineras, en los terrenos patrimonio natural del Estado que no formen parte de áreas silvestres protegidas y que hayan sido adquiridos por ellos mismos.

La Empresa Minera Nacional S.A. deberá asegurar el menor impacto ecológico dentro y fuera de las áreas silvestres protegidas y cumplir con los pagos de las garantías ambientales, de manera que se mantenga bajo un esquema de uso y aprovechamiento sostenible. El monitoreo de este le corresponderá al Minae.

En forma anual, la Empresa Minera Nacional S.A. deberá presentar, ante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) y la Comisión Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa el informe de los resultados de las extracciones de minerales, gas natural y otros recursos no vivos, dada la naturaleza y la fragilidad ambiental de las áreas silvestres protegidas.”

CAPÍTULO SEGUNDO. DEROGATORIAS

ARTÍCULO 199.- SE DEROGAN LAS SIGUIENTES LEYES:

- a) Código de Minería, Ley 6797 del 04 de octubre de 1982.

- b) Ley de Regulación de la extracción de materiales de canteras y cauces de dominio público por parte de las municipalidades, Ley 8668, del 10 de noviembre de 2008.**

TÍTULO VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I. Los permisos y concesiones otorgados antes de la vigencia de esta ley se regirán, en cuanto a los derechos que confieren sobre áreas de exploración o de explotación y en cuanto al plazo de su vigencia, por la legislación anterior a esta ley. En todo lo demás el régimen aplicable será el que aquí se establece.

No obstante, si los interesados manifestaren su propósito de acogerse a las disposiciones de esta ley, en las materias a que se refiere la primera parte del párrafo anterior, podrán hacerlo dentro del año siguiente a su vigencia.

TRANSITORIO II. Las sociedades actualmente existentes, que se dediquen a las actividades mineras, o que se hayan constituido con ese exclusivo propósito, deberán inscribirse en el Registro, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO III. Las personas físicas o jurídicas que actualmente desarrollen algún tipo de actividad minera, sin tener legalizada su situación, deberán cumplir con las disposiciones de esta ley, dentro del plazo de seis meses.

Para ese efecto, la Dirección General hará la correspondiente notificación a los interesados, por medio de tres avisos que publicará cada ocho días, en el primer mes de vigencia de esta ley, en dos de los diarios de mayor circulación en el país.

TRANSITORIO IV. Todas las solicitudes de permisos de exploración o de concesiones de explotación, que se encuentren en trámite en el momento de publicarse esta ley, continuarán su tramitación de acuerdo con sus disposiciones.

TRANSITORIO V. En el plazo de dos meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Minae, por medio del IGEM, deberá realizar un estudio sobre el estado de todas las solicitudes pendientes de resolución, así como de los permisos y las concesiones otorgados en el área de reserva minera establecida en el artículo 2. Inmediatamente, procederá a la cancelación, previa aplicación del debido proceso, de las concesiones que no cumplan lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, deberá archivar, sin más trámite, todas las solicitudes de permisos o concesiones que se encuentren en esa misma condición de incumplimiento.

TRANSITORIO VI. Dentro de los seis meses posteriores a la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Minae, deberá reglamentar y elaborar los protocolos en el almacenamiento, transporte, uso y la manipulación del cianuro, mercurio y las sustancias peligrosas de la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero.

TRANSITORIO VII. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberá trasladar los expedientes administrativos relacionados con la actividad regulada en la presente Ley a la nueva Dirección de Evaluación Ambiental Geológica Minera en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Para la implementación de los sistemas de información y tramitación de los expedientes los órganos involucrados deberán planificar, previamente, las gestiones de traslado para garantizar la eficiencia en la resolución de las solicitudes respectivas y la debida custodia e integridad de los documentos físicos o electrónicos existentes.

Rige a partir de su publicación

XIOMARA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

DIPUTADA